



UNIDAD
DE RESTITUCIÓN
DE TIERRAS

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS



RESOLUCIÓN NÚMERO RI 00281 DE 17 DE MARZO DE 2026

“Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”

LA DIRECTORA TERRITORIAL DEL TOLIMA

En ejercicio de las facultades legales otorgadas por la Ley 1448 de 2011, prorrogada y modificada por las Leyes 2078 de 2021, 2294 de 2023 y 2421 de 2024, los Decretos 4801 de 2011, 1071 de 2015, 440 de 2016 y las Resoluciones 131, 141 y 227 de 2012, y

CONSIDERANDO:

Mediante las Resoluciones 131, 141 y 227 de 2012, el Director General de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras - UAEGRTD delegó en los directores territoriales la facultad para ejercer en cada una de sus zonas las funciones y actuaciones propias del procedimiento administrativo de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente - RTDAF, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 1071 de 2015.

Que a través de la Resolución N° 00214 del primero (1) de abril de dos mil veinticinco (2025), el Director General de la UAEGRT efectuó nombramiento de la suscrita [REDACTED], para adelantar las funciones del empleo de Directora Territorial código 0042, Grado 19, del cual tomó posesión del cargo mediante acta N° 028 de tres (3) de abril de dos mil veinticinco (2025).

Que se encuentran surtidas las diligencias y etapas del procedimiento administrativo de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente (en adelante RTDAF), neces[REDACTED] para que la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas (en adelante la Unidad), decida sobre la solicitud de inscripción presentada por el señor [REDACTED], quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía N° [REDACTED] de Rioblanco, en relación con el predio rural denominado por el solicitante como “EL ORIZON” (En Registro: “PD EL ORIZON”. En Catastro: “LA NACION”), identificado con matrícula inmobiliaria No. 355-20697 y código predial No. 736160002000000240052000000000, ubicado en la Vereda La Verbena, Municipio de Rioblanco, Departamento del Tolima, que se asocia internamente al ID 12021.

1. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE TIERRAS
DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE.

Que los artículos 16, 24, 45, 62, 66 y 72 de la ley 2421 de 2024, “Por la cual se modifica la ley 1448 de 2011 y se dictan otras disposiciones sobre reparación a las víctimas del conflicto armado interno” reconocen la importancia de los sujetos colectivos, que han sido afectados por el conflicto armado y que, por sus características particulares, requieren una atención especial. Busca satisfacer las necesidades de las víctimas en sus dimensiones individuales y colectivas, reconociendo el daño causado a los grupos y comunidades en su conjunto, y promoviendo el retorno y la reubicación, lo que impacta directamente en los procesos de restitución de tierras.

Las normas del Derecho Internacional de Derechos Humanos y de Derecho Internacional Humanitario¹, integrantes del bloque de constitucionalidad², y aplicables por las autoridades administrativas en ejercicio del control de convencionalidad³, convergen⁴ en contextos de transición, con el fin de proteger,

¹ Artículo 3° común a los Convenios de Ginebra y Protocolo II adicional

² Artículos 93 y 94 de la Constitución Política

³ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Gelman Vs Uruguay párrafo 193.

⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Bamaca Velásquez Vs Guatemala, párrafo 205-207. En igual sentido, el voto razonado del Juez A.A. Cançado Trindade, en la misma causa, párrafo 27.

RT-RG-MO-05
V.4

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☒ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 9/07/2025

Continuación de la Resolución **RI 00281 DE 17 DE MARZO DE 2026**: la cual se inscribe una(s) solicitud(es) en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”

respetar y garantizar los derechos fundamentales y el patrimonio de las víctimas de despojo y abandono forzado como sujetos de especial protección internacional y constitucional.

Que los artículos 71 a 122 de la Ley 1448 del 2011, prorrogada y modificada por la ley 2078 de 2021 y la ley 2421 de 2024, crearon un procedimiento administrativo especial y un proceso judicial de restitución de tierras, con el fin de dotar a las víctimas de despojo y abandono forzoso de un recurso administrativo y judicial idóneo y eficaz para proteger la situación jurídica infringida.

Que los artículos 3° y 75 de la Ley 1448 de 2011, prorrogada y modificada por la ley 2078 de 2021 y la ley 2078 de 2021, precisan quiénes se consideran víctimas y titulares del derecho a la restitución, en su orden.

Que en relación con la titularidad del derecho a la restitución, el artículo 81 de la Ley 1448 de 2011, prorrogada y modificada por la ley 2078 de 2021 y la ley 2078 de 2021, dispone quienes podrán ejercer la acción de restitución.

Que el Decreto 1071 de 2015, modificado por el Decreto 440 de 2016, reguló el procedimiento administrativo especial de inscripción en el RTDAF como uno de naturaleza jurídica registral, y no contenciosa, en la medida que pretende constituir sumariamente y con inversión de la carga de la prueba el requisito de procedibilidad para ejercer la acción de restitución en un marco de justicia transicional.

Que la jurisprudencia constitucional ha definido el derecho a la restitución como uno de carácter fundamental (T- 821 de 2007, auto 373 de 2016), ha establecido el principio de favorabilidad en la valoración de la condición de víctima (C- 781 de 2012), ha reconocido la posición del segundo ocupante (C- 330 de 2016), ha entendido que la expresión “con ocasión del conflicto armado,” alude a “una relación cercana y suficiente con el desarrollo del conflicto armado”(C- 253 A 2012) y ha definido que el límite temporal del 1 de enero de 1991 del artículo 75 de la Ley 1448 de 2011 tiene justificación en finalidades constitucionalmente legítimas y no resulta desproporcionada.

De esta manera y a partir de los parámetros expuestos anteriormente, a continuación, se procederá al análisis del caso concreto.

2. DE LOS HECHOS.

2.1. HECHOS DEL CASO CONCRETO

• Respecto a la adquisición y destinación del predio

2.1. Manifestó el señor [REDACTED] (fallecido), que aproximadamente en el año 1986, adquirió el predio denominado “EL ORIZON”, por compra que hizo al señor [REDACTED]. Posteriormente, en el año 1988, el solicitante realizó declaración de mejoras en terrenos baldíos, ante el Juzgado Segundo Civil Municipal de Chaparral, la cual se encuentra registrada en la anotación N° 1 del folio de matrícula inmobiliaria N° 355-20697.

2.2. El inmueble “EL ORIZON”, estaba destinado para el desarrollo de actividades propias de la vida rural, como la siembra de café, plátano, maíz, frijol y cría de ganado.

2.3. Expresó el señor [REDACTED] (hijo del solicitante), que el señor [REDACTED], residía junto a su cónyuge e hijos, en otro fundo que tenía en el caserío de la vereda la verbena, lugar del cual se trasladaba semanalmente a laborar en la finca “EL ORIZON”.

Respecto a la ocurrencia de los hechos victimizantes

2.4. Respecto a los hechos de violencia, afirmó el señor [REDACTED] (hijo del solicitante), que en la zona de ubicación del predio operaban grupos armado al margen de la ley como el frente 21 de las FARC y paramilitares.

RT-RG-MO-05
V.4

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☒ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 9/07/2025

Continuación de la Resolución RI 00281 DE 17 DE MARZO DE 2026: la cual se inscribe una(s) solicitud(es) en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”

2.5. Señaló que, el frente 21 de las FARC, acostumbraba a hacer reuniones en las veredas EL CASTILLO y MARACAIBO, a las cuales los obligaban asistir y les manifestaban a los habitantes de la zona que debían cooperar con sus requerimientos y que, de no hacerlo, tenían que salir de la región.

2.6. Arguyó que, la guerrilla le exigió al señor [REDACTED] (fallecido), entregar al grupo armado a uno de sus hijos para que hicieran parte de sus filas y que dado a que no aceptó hacerlo, conllevó a que una noche un señor llamado “BENILDO”, le advirtiera que saliera del municipio de Rioblanco ya que las FARC, lo iba asesinar por no cooperar con el grupo subversivo.

2.7. Que dicha advertencia le generó temor, razón por la cual, en aras de salvaguardar la vida e integridad física de su familia, en el mes de noviembre del año 1998, se vio obligado a salir desplazado del municipio de Rioblanco, junto a su cónyuge [REDACTED] e hijos [REDACTED]

[REDACTED] (hoy [REDACTED] López, por cambio de nombre), [REDACTED] y [REDACTED]

2.8. Adujo que, al día siguiente del desplazamiento, el frente 21 de las FARC, quemó todas las pertenencias que tenían en la vivienda (diferente al objeto de inscripción), que se ubicaba en el caserío de la vereda La Verbena del municipio de Rioblanco.

2.9. Comentó que, posterior al desplazamiento, en el fundo “EL ORIZON”, quedó el señor [REDACTED], quien era la persona que administraba el predio, no obstante, dicho ciudadano estuvo en la finca por aproximadamente 2 meses, debido a que la guerrilla le exigió que tenía que entregarles las cosechas de café, hecho que le causó temor, razón por la cual se vio obligado salir de la finca.

2.10. Como consecuencia de lo anterior, el predio “EL ORIZON”, quedó abandonado.

2.11. El día el 1 de febrero de 1999, el señor [REDACTED], se acercó a las instalaciones de la Personería de Bogotá, donde denunció los hechos de violencia y como consecuencia de ello, la solicitante junto a su núcleo familiar, fueron incluidos en el Registro Único de Población Desplazada, por el siniestro de Desplazamiento forzado, ocurrido en el municipio RIOBLANCO, Tolima, en el año 1998.

2.12. El día 21 de julio 2011, el señor [REDACTED], presentó solicitud de restitución de tierras ante la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas; así mismo, se evidencia otra solicitud a nombre del señor [REDACTED], identificada con ID 12020, realizada el 21 de julio 2011, respecto de un predio conocido como “LA SONRISA”, ubicado en la vereda LA PRIMAVERA del municipio de RIOBLANCO, Tolima, la cual se encuentra en estado de inicio de estudio formal.

2.13. Narró el señor [REDACTED] (hijo del solicitante), que aproximadamente en el año 2018, el señor [REDACTED] (fallecido), al evidenciar que el orden público había mejorado, retornó junto a su familia (cónyuge e hijos) a la finca EL ORIZON”, donde permanecieron explotando el fundo hasta aproximadamente el año 2023, tiempo al cabo del cual emprendieron un proyecto sobre el inmueble destinándolo a la siembra de café, logrando sembrar 45.000 palos, sin embargo, debido a que la inversión realizada sobre el fundo era considerable, durante todo ese tiempo el producto de las cosechas se reinvertió en el mismo fundo.

2.14. En el año 2023 la guerrilla de las FARC empezó a extorsionar a la familia [REDACTED] a través de llamadas telefónicas, motivo por el cual por temor decidieron nuevamente migrar de la región dejando el inmueble bajo el cuidado del señor [REDACTED], con quien acordaron repartir las ganancias que proveía el predio “EL ORIZON”, como retribución de su labor en este, no obstante, la utilidades producto de las cosechas que correspondían al 50% después de excluir los gastos, eran nuevamente invertidas en el fundo, para la compra de abonos, limpias, fumigación, situación por la cual no percibían dinero adicional para su subsistencia.

RT-RG-MO-05
V.4

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☒ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 9/07/2025

Continuación de la Resolución RI 00281 DE 17 DE MARZO DE 2026: la cual se inscribe una(s) solicitud(es) en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”

2.15. Indicó que su progenitor, el señor [REDACTED], falleció el día 4 de diciembre de 2024, por un accidente de tránsito.

2.16. Agregó que, dado que la familia temía regresar a la vereda LA VERBENA, del municipio de RIOBLANCO, TOLIMA, en virtud a los desplazamientos forzados de los que fueron víctimas, y en especial el ocurrido en el año 2023, que frustró sus intenciones de sacar adelante el proyecto familiar de café y el abandono del Gobierno Nacional, de quien hasta ese momento no habían recibido ayuda alguna, como tampoco habían tenido noticias del proceso de restitución de tierras, su progenitora, la señora [REDACTED] (cónyuge del solicitante), de común acuerdo con todos los herederos del señor [REDACTED], en el año 2025 (no refiere mes), tomaron la decisión de venderle el predio “EL ORIZON”, al señor [REDACTED], quien es una persona conocida por la familia, habitante de la vereda LA VERBENA y se ha dedicado a trabajar en labores de la vida rural, con quien llegaron al acuerdo de realizar el negocio por la suma de doscientos cuarenta millones de pesos (\$ 240.000.000), pagado a 4 cuotas anuales de sesenta millones de pesos (\$ 60.000.000), suma de la cual el ciudadano les ha cancelado cincuenta y siete millones de pesos (\$ 57.000.000).

2.17. En virtud del fallecimiento del señor [REDACTED], esta Unidad a través de oficio del 9 de febrero de 2026, realizó la respectiva publicación a herederos determinados e indeterminados del solicitante (fallecido), a efectos de que las personas que consideraran tener derechos sobre la presente solicitud de inscripción comparecieron al presente trámite administrativo, documento que fue publicado en la página web de la URT, el día 10 de febrero de 2026⁵.

2.2. SUJETO COLECTIVO DE RIOBLANCO, TOLIMA EN EL MARCO DE LOS HECHOS DE DESPOJO

Se hace necesario mencionar que, la presente solicitud de inscripción en el SRTDAF hace parte del “SUJETO COLECTIVO DE RIOBLANCO, TOLIMA EN EL MARCO DE LOS HECHOS DE DESPOJO / ABANDONO FORZADO”.

Que el señor [REDACTED] (fallecido), junto a su núcleo familiar (padre y cónyuge de los solicitantes quienes actúan en calidad de legitimados) y la comunidad de la vereda La Verbena, sufrieron estigmatizaciones por parte de los actores armados que hacían presencia para la época de los eventos violentos (1998).

Entre los años 1998 y 2000, el señor [REDACTED] (fallecido), junto a su núcleo familiar, y la comunidad de la vereda Santa Rita, fueron testigos y víctimas directas o indirectas de continuos de violencia permanentes, ejecución de homicidios y amenazas contra líderes comunitarios, reclutamientos ilícitos, amenazas, señalamientos, ataques indiscriminados; y disputa por el control territorial

Que con ocasión de esos hechos el señor [REDACTED] (fallecido), junto a su núcleo familiar, vieron vulnerado de igual forma sus derechos colectivos, a la libre asociación y autonomía organizativa, 2) la realización de prácticas sociales, económicas o culturales a aire libre, 3) la libre circulación, 4) la seguridad, y 5) los bienes públicos protegidos y propiedad colectiva.

2.3. CONTEXTO DE LAS DINÁMICAS QUE DIERON LUGAR DESPOJO DEL PREDIO QUE TRATA LA SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO.

Esta Unidad en ejercicio de la competencia conferida por el numeral 3 del artículo 105 de la Ley 1448 de 2011, prorrogada y modificada por la ley 2078 de 2021, consistente en acopiar las pruebas de despojos y abandonos forzados, procedió a desarrollar las labores tendientes a elaborar diferentes documento de análisis de contexto, entendidos como un ejercicio de investigación, cuyo propósito es reconstruir las dinámicas políticas, sociales, económicas y culturales que propiciaron el proceso de

^{5 5} Id de Dcto 6612513 RTDAF

Continuación de la Resolución **RI 00281 DE 17 DE MARZO DE 2026**: la cual se inscribe una(s) solicitud(es) en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”

despojo o abandono en una zona específica, donde se ubican los predios cuya inscripción se pretende en el RTDAF.

La entidad en la elaboración del documento de análisis de contexto, tiene en cuenta lo expuesto por la Corte Constitucional en la sentencia C-781 de 2012, donde estableció que la expresión “con ocasión del conflicto armado interno”, “(...) no circunscribe el conflicto armado a situaciones de confrontación armada, o actividades de determinados actores armados o en ciertas zonas geográficas, y en esa medida resulta compatible con la protección constitucional de las víctimas”. En efecto, la Corte indicó que, la expresión ‘con ocasión del conflicto armado’ debe tener una interpretación amplia que permita incluir “toda la complejidad y evolución fáctica e histórica del conflicto armado colombiano”⁶.

Esta Territorial elaboró documento de análisis y contexto consolidado el municipio de RIOBLANCO, (Tolima), de la RI 00267 del 26 de febrero de 2021.

“(…)

Gráfica 1. Hechos victimizantes y abandono forzado 1984-2018



Fuente: Paquete estadístico municipio de RIOBLANCO, Grupo de Análisis de Contexto 2020

(…)

2. Capítulo I Generalidades del municipio de RIOBLANCO

El municipio de RIOBLANCO se encuentra ubicado al sur oriente del departamento del Tolima. El área del municipio corresponde a 602 km2 y se caracteriza por ser una zona rural y montañosa. Limita al norte con los municipios de Villarrica, Prado y Purificación, al sur con el municipio de Alpujarra, por el oriente con el municipio de Colombia (Huila) y por el occidente con los municipios de Prado y Natagaima . Esta región forma una frontera de comunicación con el centro del país, al igual que con los llanos orientales y el departamento del Huila . Según Taborda y Reyes, la cordillera Oriental sirve de corredor natural para acceder a la capital del país por medio de la Cuchilla del Altamizal, entre RIOBLANCO y Villarrica y el Páramo del Sumapaz, que bordea las poblaciones de Icononzo, Cunday y Villarrica. Además, por la estribación occidental, se accede a Cundinamarca, Meta y al suroriente del país; estas dos últimas regiones, conformaban la antigua Zona de Distensión. Por su parte, la Cordillera Central, permite la movilidad hacia los departamentos de Cauca, Huila, Valle y el Eje Cafetero; sin embargo, es una zona de difícil acceso por lo escarpado del terreno y sus grandes precipitaciones cerca del Nevado del Huila.

(...) 4. Capítulo III. Presencia de las FARC en RIOBLANCO: Control territorial y victimización de la población civil, 1998 -2004

Para el inicio del periodo del que se ocupa este acápite las Farc se encontraban en el pleno proceso de expansión territorial como de poderío político militar. En medio de la escalada guerrillera en la que las Farc preparaban la ofensiva contra la capital del país, se iniciaron las conversaciones para lograr una posible tregua al conflicto , los cuales se conocieron como los diálogos del Caguán. Para el año de 1999 se iniciaron oficialmente las negociaciones entre el gobierno Nacional y las Farc, su principal

⁶ Pastoral Social. Comentarios a la Ley de víctimas y restitución de tierras. Ed. Legis. Bogotá 2014. Pp 9.

RT-RG-MO-05
V.4

Continuación de la Resolución RI 00281 DE 17 DE MARZO DE 2026: la cual se inscribe una(s) solicitud(es) en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”

escenario fue la denominada zona de despeje, ordenada por el presidente de ese entonces Andrés Pastrana (1998-2002), para lo cual se desmilitarizaron los municipios de Mesetas, La Uribe, La Macarena, Villahermosa en el departamento de Meta y San Vicente del Caguán en el departamento de Caquetá, con una dimensión de 47.000 kilómetros cuadrados. En el marco de las negociaciones el gobierno de Pastrana impulso la modernización de las Fuerzas Armadas con recursos del Plan Colombia, asimismo se aceptó por las partes que la confrontación persistiría.

Paralelo a este proceso de negociación, se fue gestando la articulación de diferentes iniciativas armadas privadas en una federación que se denominó Autodefensas Unidas de Colombia –AUC. De acuerdo con el portal Verdad Abierta, las principales estructuras armadas que se articularon al inicio de este proceso fueron las de Urabá, Magdalena Medio y Llanos orientales. En el departamento del Tolima, la influencia de estas estructuras se presentó, inicialmente, en algunos municipios del norte del departamento a través de las Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio (ACMM). Su incursión hacia el centro y sur del departamento se dio, de acuerdo con la sentencia del Tribunal Superior de Bogotá, a través de la conformación del Bloque Tolima estructura que en sus inicios tuvo especial influencia en el sur del departamento, expandiéndose posteriormente al centro y oriente.

En este contexto, la estructura armada que más influencia tuvo en el territorio de RIOBLANCO siguió siendo el Frente 25 de las Farc, que a su vez hacia parte del Comando Conjunto Central, al mando de Alfonso Cano . Este Frente denominado “Armado Ríos”, comandado por Enelio Gaona Ospina, alias “Bertil”, actuó por la Cordillera Oriental en límites con Cundinamarca a través del páramo de Sumapaz hasta límites con el Huila, por lo que en algunas ocasiones recibió el apoyo del Frente 17 “Angelino Godoy”. Este territorio cordillerano continuó siendo un lugar estratégico para la guerrilla por establecer corredores hacia Cundinamarca, Huila, Meta y Caquetá. Como mencionamos en el capítulo anterior, la guerrilla busco ampliar su dominio territorial sobre esta zona, buscando por un lado una salida hacia el pacífico y por el otro la conexión con la capital del país. **A partir de 1998**, la zona suroriental integrada por los municipios de Alpujarra, **RIOBLANCO**, Villarrica, Prado, Purificación, Cunday, Icononzo, Melgar, Carmen de Apicalá, y Suárez, **padecieron una intensificación de la confrontación, cuando las Farc y sus frentes 55 y 25, ampliaron su influencia sobre Cunday, Villarrica, RIOBLANCO, Prado e Icononzo.**

En relación con la toma de RIOBLANCO, de acuerdo con lo planteado en el informe del centro de estudios De justicia, era la primera vez que la guerrilla utilizaba cilindros bomba en el Tolima, así lo reportó: “Los insurgentes atacaron con bazucas, lanzagranadas y cilindros de gas. La incursión de las Farc en los cuatro pueblos dejó 8 policías muertos, 11 heridos y siete civiles heridos. En todos los sitios atacados fueron destruidas las estaciones de policía, entidades bancarias y viviendas aledañas a estas”, estos últimos objetivos ilícitos de guerra en el DIH. En RIOBLANCO el ataque dejo la muerte de una persona y un agente de policía, además quedó destruida la alcaldía y quedaron afectadas las instalaciones de la fiscalía, la casa cultural, el Concejo Municipal entre otros inmuebles. Los medios periodísticos registraron el hecho de la siguiente manera: “El grupo guerrillero también atacó los municipios de Jerusalén, Prado, RIOBLANCO y Villarrica (Tolima) y Baraya (Huila). En estos pueblos, que quedaron semidestruidos, murieron diez policías y otros 10 resultaron heridos, al igual que 11 civiles. En Prado, los subversivos atacaron incluso con un perro bomba”. Se reportó además que estas acciones guerrilleras estaban encaminadas a lograr una mayor presencia del bloque central para que este no apareciera como disminuido frente a los bloques oriental y sur que eran los más activos.

(...)

durante este periodo de tiempo la guerrilla ejerció el control total sobre la población en tanto que realizaron asesinatos selectivos, regularon la vida comunitaria al imponer horarios de permanencia en el espacio público, intimidaron a los pobladores que eran señalados de tener relación con la Fuerza Pública, además de causar daños desproporcionados a la población civil y los bienes públicos, por medio de las tomas guerrilleras en las que se utilizaron armas de alto poder destructivo como cilindros bomba y lanzagranadas. De acuerdo con el análisis de Kalyvas, una zona donde la insurgencia puede impedir día y noche y de un modo eficaz la operación de las

RT-RG-MO-05
V.4

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☒ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 9/07/2025

Continuación de la Resolución RI 00281 DE 17 DE MARZO DE 2026: la cual se inscribe una(s) solicitud(es) en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”

fuerzas gubernamentales y donde el gobierno está ausente y es incapaz de llevar a cabo las funciones básicas de todo Estado, es un territorio de control insurgente, tal como sucedió con el municipio de RIOBLANCO para esta época.

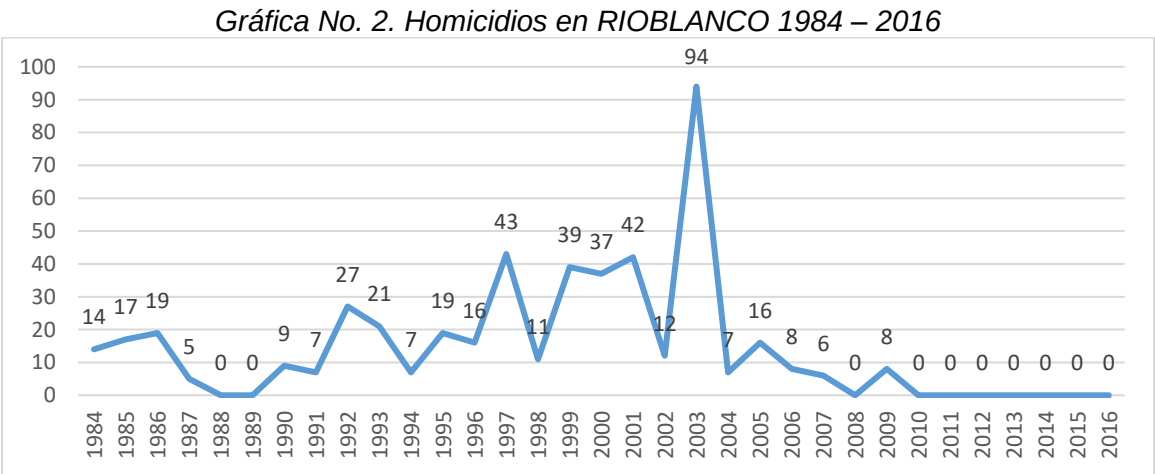
Territorialmente las veredas más afectadas, conforme lo muestran las solicitudes, fueron las situadas en la zona nororiental del municipio (El Piñal, LA VERBENA, Café Las Vegas, Palmalosa, El Carmen, San [REDACTED], Riachon y San Pedro, así como el área urbana). Según el informe presentado por Dejusticia, después de la toma la incertidumbre se apodero de los Doloreños y su tejido social quedó fragmentando:

«Después de esa toma, la historia de RIOBLANCO y de muchas familias se partió en dos; quedamos sin policía y sin ejército, y a merced de la guerrilla del Frente 25. Ellos eran la autoridad, ya nadie acudía a las instituciones para presentar quejas. Ya todo lo arreglaban ellos, pusieron sus propias normas, toque de queda y ley seca. Carros surtidores de alimentos que ingresaban, ellos los retenían y se robaban todo el producto».

(...)

Por su parte los solicitantes de tierras narraron los hechos victimizantes que vivieron durante este periodo de tiempo, en el que el Frente 25 de las Farc, cometió numerosas infracciones a los derechos humanos y al DIH al no acatar el principio de distinción que obliga a los actores armados a diferenciar a la población civil de los combatientes, y en ese mismo orden prohíbe los ataques contra la población y los bienes civiles; tampoco acataron el principio de proporcionalidad al generar muertos y heridos de la población civil y daños a sus bienes , hechos que generaron el abandono de sus predios (...)

La siguiente gráfica evidencia el aumento en el número de homicidios para este periodo en el municipio. Sólo en el 2003 el número fue de 94 casos:



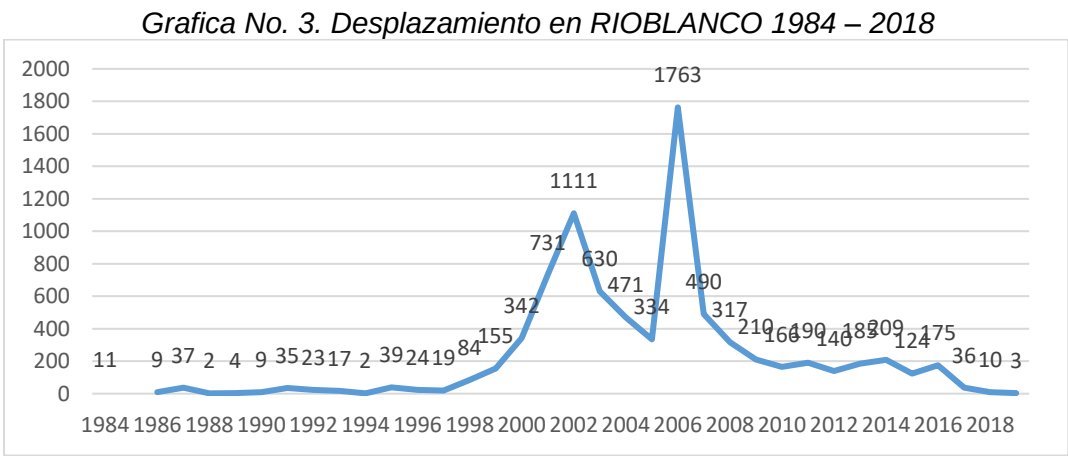
Fuente: Paquete estadístico, Grupo Análisis de Contexto, Unidad de Restitución de Tierras, 2020

(...)

Para este periodo también se presentó un aumento en las cifras de atentados, tan sólo en el año 2002 se registraron más de 34⁷ por parte de las Farc. Asimismo, las estadísticas de desplazamiento forzado exhiben un aumento inusitado a partir del año 2000, registrándose una cifra de 342 desplazamientos, para 2001, 731 casos y para 2002 la cifra se eleva a 1111 casos; lo cual refleja el escalamiento del conflicto armado:

⁷ Unidad de Restitución de Tierras. Paquete estadístico, Grupo Análisis de Contexto, Unidad de Restitución de Tierras, 2020

Continuación de la Resolución RI 00281 DE 17 DE MARZO DE 2026: la cual se inscribe una(s) solicitud(es) en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”



A partir de las fuentes citadas se observa que la guerrilla de las Farc con sus acciones buscó el monopolio de la violencia además de ejercer control político y social sobre los pobladores, buscando imponer un sistema de lealtades y colaboración mayoritaria y exclusiva⁸ (...)

En suma, del análisis y valoración del Documento de Análisis de Contexto y de otros elementos probatorios se llegó a la conclusión que en la zona de ubicación del predio objeto de esta reclamación ocurrieron graves violaciones a los derechos humanos e infracciones al derecho internacional humanitario en el contexto y en razón del conflicto armado interno.

2.4. AFECTACIONES COLECTIVAS RELACIONADAS CON LOS HECHOS DE DESPOJO O ABANDONO FORZADO DE TIERRAS:

Según la información consignada en Documento de Análisis de Contexto -DAC-, elaborado por la Dirección Territorial Tolima de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas -UAEGRTD- del 18 de julio de 2025, se enumeran algunos hechos con ocasión del conflicto armado en el municipio de Rioblanco:

“ (...) 5.3 Hechos y afectaciones sobre la población civil de Puerto Saldaña y veredas vecinas.

Con el escalamiento del conflicto el clima de terror se hizo cotidiano, previo al año 2000 cuando ocurre la toma a Puerto Saldaña ya se venían presentando ataques: en 1998, cuentan los habitantes que “a nosotros nos hicieron bajar, que bajamos todos acá al Puerto. Después volvimos, nos subimos, volvieron y nos bajaron otra vez.”⁹. La zozobra estuvo acompañada de una estigmatización en relación con la pertenencia a una determinada vereda; es así como las comunidades en Rioblanco percibían con sospecha a sus coterráneos; las veredas en inmediaciones a Puerto Saldaña y el corregimiento fueron calificadas como territorio de control paramilitar, lo que significó que sus habitantes fueran tildados de colaboradores o integrantes de la contrainsurgencia:

“Y lo otro también, mujer, era que en ese tiempo había una guerra como de odio entre la misma gente. Llegaba alguien y subía para Herrera y decían allá que ya era “para” (paramilitar). Y los otros bajaban aquí y decían que ya era guerrillero. Y mate gente y mate gente, y no sabían ni por qué. Porque eso eran un poco de muchachos, como novatos en la guerra; entonces cogía uno y lo saludaba a él, y de una vez: ese es paraco. Y el otro, saludaba uno a alguien, ese guerrillero, porque estaba saludando a aquel. Y tumbe gente sin saber cómo ni cuándo, por políticas ideológicas que se levantaban, no era más.”¹⁰

⁸ Para Kalyvas el control territorial se logra cuando el actor armado asegura la colaboración mayoritaria y exclusiva, voluntaria o involuntaria de la población, convirtiéndose en actor hegemónico en lo que ha denominado la soberanía escindida del Estado. Jorge A. Restrepo y APONTE, David editores. Guerra y violencias en Colombia: herramientas e interpretaciones. Bogotá, Editorial Pontificia Universidad Javeriana, 2009. p 429.

⁹ UAEGRTD. Informe técnico de Prueba comunitaria, microzona 1060. Resolución RI 02100 de 14 de diciembre de 2017, Rioblanco, 22 de noviembre de 2022. Minuto 00:50:22.

¹⁰ UAEGRTD. Informe técnico de Prueba comunitaria, microzona 1060. Resolución RI 02100 de 14 de diciembre de 2017, Rioblanco, 22 de noviembre de 2022. Minuto 00:16:50.

Continuación de la Resolución RI 00281 DE 17 DE MARZO DE 2026: la cual se inscribe una(s) solicitud(es) en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”

“A uno en Planadas le preguntaban ¿usted es de Puerto Saldaña? y uno decía que si “ah usted es de los paracos”, y lo mismo pasaba en Puerto Saldaña: “este man es de Bilbao, este tiene que ser auxiliador de la guerrilla”, por el simplemente hecho de ser de Bilbao sin que a uno le constara nada, ni hubiera visto nada alguna persona, simplemente por el run run [...] pero era totalmente equivocado porque tanto en una zona como en la otra lo que predominaba era la gente buena, trabajadora, los picaros eran 4, 5 o 10 vergajos que se sostenían de la gente pero haciéndole mal a la misma gente creyendo que estaban haciendo un bien mientras nos estaban destruyendo a todos.”¹¹

“Es correcto, esta región, así como estamos, hemos sido, la guerra no más, porque de resto la gente es muy honrada, muy trabajadora, cada uno trabaja con cada uno, no se oía decir de cuotas, de robo, esto era un paraíso.”¹²

La filiación histórica de la contrainsurgencia con el rol particular de algunas familias fue determinante en las dinámicas del conflicto que darán lugar a los hechos cometidos por las FARC-EP provocando los desplazamientos masivos de Puerto Saldaña.¹³ La identificación de unas veredas y unos apellidos como inherentes a la contrainsurgencia y por ello, partes del conflicto, generó el fenómeno de estigmatización sobre los habitantes del territorio.¹⁴ Esto se refuerza con la vinculación que ejerció el Estado de espacios democráticos comunitarios como las Juntas de Acción Comunal en el ejercicio de política de seguridad con las Convivir.¹⁵

Ante la estigmatización por familias, como en el caso de los Caleño, se reconoce que en efecto fueron parte del conflicto algunos de sus integrantes, sin embargo, la responsabilidad sobre los hechos de violencia cometidos por la contrainsurgencia debe ser atribuida a las personas en específico no a las familias en su totalidad, puesto que representa un estigma para quienes no hayan participado en las hostilidades: “Si los Caleño si eran paramilitares, ellos son una familia grande y no creo que todos hacían parte, usted sabe que en la familia hay personas que no les gustan esas cosas que como que se esqu[redacted] cierto, pero hay unos que sí como que lo traen en la sangre.”¹⁶

Otro elemento que contribuyó a la estigmatización fue la connivencia de la Fuerza Pública con los paramilitares, los habitantes recuerdan cómo llegaban helicópteros a la zona:

“Mi familia si sabía, todas las familias sabían quienes hacían parte del grupo. Todo el mundo en el Puerto sabía quiénes éramos, nosotros nos reuníamos con el Ejército, ellos llegaban confiados como si estuvieran en la casa. Los helicópteros llegaban a la escuela el Placer a una cancha de futbol grande, descargaba a los soldados, era como una media base. [...] Nada era escondido, todo era a la luz pública, no le digo que cuando llegaban a atacar el puesto de Policía y nosotros salíamos a registrar la zona para ver si habían dejado bombas o algo (...)”¹⁷

Ante la marcada estigmatización territorial, Puerto Saldaña se convierte en objetivo militar de las FARC-EP, aunado a que era un territorio que representaba una importancia estratégica en tanto corredor, los habitantes explican que “era como el único paso que había, que ellos no estaban, el único paso para el Valle para todos lados yo pienso eso.”¹⁸ Los hechos de la toma a Puerto Saldaña son narrados por los habitantes en los siguientes términos:

“A todas las veredas, Puerto Saldaña es como un hueco, entonces eso por los filos, nos daban puro cilindro tiraban al pueblo, o sea que nos tocó venimos del campo porque ellos iban matando niños y mujeres lo que encontraran, entonces nos fuimos todos pal pueblo donde

¹¹ UAEGRTD. Informe técnico de Prueba comunitaria, microzona 1060. Resolución RI 02100 de 14 de diciembre de 2017, Ibagué, 26 de abril de 2019. Minuto 01:25:38.
¹² UAEGRTD. Informe técnico de Prueba comunitaria, microzona 1060. Resolución RI 02100 de 14 de diciembre de 2017, Rioblanco, 22 de noviembre de 2022. Minuto 00:17:35.
¹³ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Justicia y Paz, Sentencia del 07 de diciembre de 2016, Postulado Atanael Matajudíos Buitrago y otros, Magistrada ponente: Uldi Teresa Jiménez López (radicado 110016000253-2014-00103), Bogotá, 2016. Pag.171.
¹⁴ Verdad abierta, 10 de julio de 2012. Así se vivió el horror de las tomas guerrilleras a Puerto Saldaña. Recuperado en: <https://verdadabierta.com/asi-se-vivio-el-horror-de-la-tomas-guerrilleras-a-saldana/>
¹⁵ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Justicia y Paz, Sentencia del 07 de diciembre de 2016, Postulado Atanael Matajudíos Buitrago y otros, Magistrada ponente: Uldi Teresa Jiménez López (radicado 110016000253-2014-00103), Bogotá, 2016. Pag.171.
¹⁶ UAEGRTD. Informe técnico de Prueba comunitaria, microzona 1060. Resolución RI 02100 de 14 de diciembre de 2017, Rioblanco, 22 de noviembre de 2022. Minuto 00:01:46.
¹⁷ UAEGRTD. Informe técnico de Prueba comunitaria, microzona 1060. Resolución RI 02100 de 14 de diciembre de 2017, Ibagué, 26 de abril de 2019.
¹⁸ UAEGRTD. Informe técnico de Prueba comunitaria, microzona 1060. Resolución RI 02100 de 14 de diciembre de 2017, Ibagué, 26 de abril de 2019. Minuto 01:54:49.

Continuación de la Resolución RI 00281 DE 17 DE MARZO DE 2026: la cual se inscribe una(s) solicitud(es) en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”

estaba la policía para que nos defendiera, se agarraban a pura bala con la guerrilla y eso estuvo feo, eso tiraban cilindros a las casas que cogían las boleaban para lejos.”¹⁹

“La guerrilla decía que nosotros éramos auxiliares de los paramilitares porque vivíamos ahí, pero uno no tiene la culpa de estar en medio de dos grupos y la mayoría de las personas que murieron allá no eran paramilitares era gente inocente ahí murió mucha gente inocente, mataron una familia completa que tenían niños de 1 año que eran vecinos de nosotros.”²⁰

“En la inspección de Puerto Saldaña del municipio de Rioblanco en la fecha en que el declarante manifiesta haber salido de la zona, la guerrilla realizó una ofensiva en contra de grupos paramilitares que para ese entonces se fortalecían en la zona y sin importar el daño que estaban causando a la población civil acabaron con el centro poblado de la inspección, a medida que iban avanzando terminaron sugiriéndole a la población que saliera de la zona porque iban a destruir todo y así fue efectivamente; el desplazamiento del declarante se da en los días en que la mayoría de la población desocupó la zona.”²¹

Durante la toma la población civil intentó resguardarse, la prensa documenta cómo alrededor de 300 personas se reunieron en la iglesia Pentecostal, allí cayó un cilindro bomba que no explotó.²² Cabe destacar que las FARC-EP en su intención de expulsar a la población cometió el daño de bienes civiles, especialmente quema de viviendas.

Entre las afectaciones por el desplazamiento masivo se cuenta la desintegración familiar como lo documenta el CNMH: “Puerto Saldaña fue un pueblo que la guerra, en el año 2000, lo dejó completamente destruido. Aquí solo quedaron los escombros, no quedó nadie. Las familias se iban completas y solo volvía el papá o la mamá. Las familias se desintegraron.”²³ En cuanto al retorno de algunas familias, estas continuaron expuestas al escenario de conflicto armado con el control territorial del Frente 21 de las FARC-EP.

Al contrastar las condiciones actuales referidas por los pobladores retornados se encuentra que aún hoy no se han recuperado las instalaciones comunitarias como salones comunales, escuelas ni canchas de algunas veredas; lo que evidencia que tras el desescalamiento del conflicto se carece de la presencia estatal, aunado a los factores de persistencia del conflicto que representan una amenaza para la población civil por la injerencia de grupos residuales de las FARC-EP y del paramilitarismo, como fue documentado en el capítulo anterior.

Se concluye entonces que la población de Puerto Saldaña y las veredas circundantes se vio afectada en sus dinámicas comunitarias por el conflicto armado, especialmente con el desplazamiento masivo ocasionado por el ataque indiscriminado del CCC de las FARC-EP en el año 2000; entre los factores que contribuyeron a la victimización de la población civil se encuentra que la estigmatización del territorio como históricamente contrasubversivo fue determinante; dicha estigmatización partió del agenciamiento estatal en la conformación de autodefensas como parte de las políticas de seguridad nacional y se afianzó con el involucramiento de algunas JAC en la conformación de Convivir.

Asimismo, se concluye que el campesinado de Puerto Saldaña y las veredas vecinas fue afectado en su dimensión colectiva por el conflicto armado; el carácter identitario campesino y la relación con el territorio se vieron limitados en medio de la injerencia de los actores armados y sus repertorios de violencia constituyendo una violación a los derechos territoriales y al libre ejercicio comunitario. Se observa que a la fecha no se han subsanado las afectaciones que desde el año 2000 generó la toma de las FARC-EP y el consecuente desplazamiento masivo como la infraestructura comunitaria que permitía dinámicas de cohesión social. (...)”

Los hechos anteriormente descritos guardan relación con el contexto de violencia descrito en el DAC donde se explica que para los años dos mil, con la entrada de los grupos paramilitares y las operaciones de la Fuerza Pública en disputa al control territorial alcanzado por las Farc-Ep desde los noventa, se genera una dinámica de confrontación que exacerbó la violencia en el municipio de Ataco. Particularmente, la zona oriental que corresponde Al espacio del colectivo que se vio afectado por

¹⁹ UAEGRTD. Informe técnico de Prueba comunitaria, microzona 1060. Resolución RI 02100 de 14 de diciembre de 2017, Ibagué, 26 de abril de 2019. Minuto 01:27:30

²⁰ UAEGRTD. Informe técnico de Prueba comunitaria, microzona 1060. Resolución RI 02100 de 14 de diciembre de 2017, Ibagué, 26 de abril de 2019. Minuto 01:55:45

²¹ Unidad de Restitución de Tierras, Formulario de solicitud de inscripción en el SRTDAF – ID 37047, Ibagué, 13 de enero de 2012.

²² Rutas del Conflicto,. Entre Dos Fuegos. Recuperado en: <https://rutasdelconflicto.com/especiales/al-filo-de-la-guerra/dosfuegos.html>

²³ CNMH, 2022. Puerto Saldaña, Caminos de Paz y Esperanza. Recuperado en: https://centrodememoriahistorica.gov.co/wp-content/uploads/2024/04/Puerto-Saldan%CC%83a_web.pdf Pag. 25.

Continuación de la Resolución **RI 00281 DE 17 DE MARZO DE 2026**: la cual se inscribe una(s) solicitud(es) en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”

intensos enfrentamientos que pusieron en riesgo a la población civil provocando desplazamientos masivos.

3. ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS

El 21 de julio de 2011, el señor [REDACTED], quien en vida se identificaba con cédula de ciudadanía No. [REDACTED], presentó ante la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras la solicitud de inscripción en el RTDAF respecto del predio que se relaciona a continuación, ubicado en la Vereda LA VERBENA, Municipio de RIOBLANCO, Departamento del TOLIMA:

ID 12021, Predio “EL ORIZON” identificado con cédula catastral N° 736160002000000240052000000000, folio de matrícula inmobiliaria N° 355-20697.

Mediante **Resolución No. RI 02261 del 2 de agosto de 2019**, se microfocalizó la zona que se localiza en el en el departamento del Tolima, municipio de RIOBLANCO, vereda LA VERBENA, donde se ubica la solicitud que se estudia en el presente acto administrativo.

Posteriormente, se expidió la Resolución No. RI 03547 del 18 de diciembre de 2019, por la cual se implementó el enfoque diferencial y se estableció el orden de prelación de las solicitudes de inscripción en el RTDAF.

En ese sentido, se surtió el análisis previo ordenado en el artículo 2.15.1.3.2 del Decreto 1071 de 2015, el cual tiene como fin establecer (i) las condiciones de procedibilidad para el registro; (ii) descartar de plano aquellos casos que no cumplen los requisitos legales para la inscripción; y, (iii) evitar que se incluyan predios o personas que no cumplen con los requisitos previstos en la Ley, mediante la Resolución No. RI 01262 del 30 de junio de 2020, se inició el estudio formal de la solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente presentada por el señor [REDACTED], identificada con cedula de ciudadanía N° [REDACTED], en la que pidió ser inscrito en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, en relación con su derecho sobre el predio conocido como “EL ORIZON”, ubicado en la vereda LA VERBENA del municipio de RIOBLANCO, departamento del TOLIMA.

Mediante la Resolución No. RI 00149 del 23 de febrero de 2026, se ordenó la práctica de pruebas en el trámite administrativo adelantado respecto del predio conocido como “EL ORIZON”, ubicado en la vereda de LA VERBENA, municipio de RIOBLANCO, departamento del TOLIMA.

En cumplimiento de la orden dispuesta en la parte resolutive de la Resolución RI 01262 de 30 de febrero de 2020, se remitió el oficio _ de fecha _ de _ de 202_ ²⁴, a la Oficina de Instrumentos Públicos de _ (Tolima), con el cual se solicitó la inscripción con carácter preventivo y publicitario de las medidas de protección de conformidad con el numeral 2° del artículo 2.15.1.4.1 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, en el folio de matrícula inmobiliaria No. 35_-_-.

Hasta la fecha de emisión de la presente resolución, la UAEGRTD no ha obtenido respuesta efectiva de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de [REDACTED] respecto de las solicitudes referidas en precedencia, sin embargo, dicha situación no es obstáculo para proceder con la adopción de la decisión del caso bajo estudio, con el objetivo de garantizar el derecho de acceso a la justicia de la persona solicitante, por lo que, en este evento se dará aplicación a lo descrito en el parágrafo 2 del artículo 84 de la Ley 1448 de 2011²⁵.

Que con el fin de esclarecer los hechos que sustentan las solicitudes de inclusión en el Registro de acuerdo con lo previsto en el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011²⁶, a lo largo de la actuación administrativa se recopiló el material probatorio pertinente para entrar a tomar decisión de fondo,

²⁴ ID Documento _
²⁵ “PARÁGRAFO 2o. En los casos en que no sea posible allegar con la solicitud los documentos contenidos a literales e) y f) del presente artículo, se podrán acreditar por cualquiera de los medios de prueba admisibles señalados en el Código de Procedimiento Civil su calidad de propietario, poseedor u ocupante de las tierras objeto de restitución.”
²⁶ prorrogada por la ley 2078 de 2021

Continuación de la Resolución RI 00281 DE 17 DE MARZO DE 2026: la cual se inscribe una(s) solicitud(es) en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”

atendiendo a las facultades de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Restitución de Tierras establecidas en la referida ley y en el Decreto 1071 de 2015 (modificado por el Decreto 440 de 2016).

3.1. VINCULACIÓN DE LAS PERSONAS TITULARES O LEGITIMADAS EN EL PROCESO DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS CON EL SUJETO COLECTIVO

El sujeto colectivo del municipio de Rioblanco, Tolima, se formalizó con la firma del acuerdo de voluntades día 23 de octubre de 2025, con la intención, el interés y la aceptación de cada uno de los solicitantes, incluidos los legitimados del solicitante, en hacer parte de la identificación del sujeto colectivo de tipo campesino²⁷. En el espacio y durante su gestión se espera materializar el diseño de las pretensiones colectivas que contribuyan a la sostenibilidad de la restitución y al desarrollo comunitario y Territorial.

4. DE LA COMUNICACIÓN DEL ESTUDIO FORMAL Y LA IDENTIFICACIÓN DE TERCEROS

El inciso cuatro del artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, prevé que una vez sea recibida la solicitud de inscripción en el RTDAF o iniciada de oficio, la UAEGRTD deberá comunicar de este trámite a la persona natural o jurídica que sea propietaria, poseedora u ocupante que se encuentre en el predio objeto de estudio, de modo que, pueda aportar las pruebas que acrediten su relación de buena fe con el inmueble.

Lo anterior, fue desarrollado en el artículo 2.15.1.4.2. del Decreto 1071 de 2015, que reitero el deber de comunicar el inicio del trámite administrativo de inscripción en el RTDAF a las personas con las relaciones jurídicas descritas en el precitado artículo 76, agregando que estos sujetos procesales cuentan con el término de 10 días, a partir de la comunicación, para aportar información o elementos materiales de prueba que quieran hacer valer dentro del procedimiento.

De otra parte, el numeral 5 del artículo 2.15.1.4.1. del Decreto 1071 de 2015, cuando aborda la orden de comunicación del acto administrativo que acomete el estudio formal de la solicitud, estableció que la UAEGRTD deberá comunicar esté, a la persona propietaria, poseedora u ocupante que se encuentre en el predio objeto de registro, por el medio más eficaz, y que en todo caso, cuando se pudiese acudir al predio y no se encontrase a ninguna persona a quien efectuar la comunicación, se fijaría la información respectiva en un soporte sobre la puerta o el posible punto de acceso al inmueble.

Dicha normativa establece unos elementos mínimos que se deben informar en la comunicación que se efectuó a través del medio más eficaz, conforme a las circunstancias del caso concreto, los cuales están descritos en los tres literales del numeral 5 del artículo 2.15.1.4.1 antes referido, estos son: 1) el inicio de la actuación administrativa para la inscripción del predio en el RTDAF; 2) la oportunidad procesal de presentar pruebas que acrediten su relación de buena fe con el predio y el término para hacerlo; y 3) las órdenes referentes al ingreso al inmueble por parte de los servidores públicos, contratistas o delegados de la UAEGRTD.

De acuerdo con lo anterior, el día **27 de septiembre 2025**, se llevó a cabo la diligencia de comunicación en el predio **“EL ORIZON”**.

Para estos fines, la UAEGRTD realizó las siguientes actuaciones administrativas:

- Se libró oficio el 18 de septiembre de 2025, en el que se dispuso a realizar la comunicación de la Resolución de inicio **RI 01262 del 30 de junio de 2023**, en el predio **“EL ORIZON”**, el cual fue fijado en el inmueble el día 27 de septiembre de 2025. (folio 148 del expediente administrativo)

²⁷ Debido a su relación con el territorio, sustentada en las prácticas agrícolas del uso del suelo que enmarcan y el arraigo sociocultural.

Continuación de la Resolución RI 00281 DE 17 DE MARZO DE 2026: la cual se inscribe una(s) solicitud(es) en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”

- En virtud de lo anterior, el área catastral elaboró informe técnico de comunicación aprobado el 14 de octubre de 2025²⁸.

De acuerdo con lo expuesto, el 1 de octubre de 2025, respectivamente, venció el término de diez (10) días para la presentación de pruebas por parte de terceros vinculados a los predios, de acuerdo con lo consagrado en el artículo 2.15.1.4.2 del Decreto 1071 de 2015, plazo dentro del cual, no se presentó persona alguna en calidad de tercero interviniente.

5. DE LA SITUACIÓN ACTUAL DEL PREDIO Y POSIBLES OCUPANTES SECUNDARIOS.

Tal como se indicó anteriormente, el área catastral en virtud a la comunicación efectuada en el predio “EL ORIZON” , la cual se llevó a cabo el 27 de septiembre de 2025, se elaboró el respectivo informe técnico de comunicación, en el que se consignó que, la diligencia fue acompañada por [REDACTED] (autorizado por legitimados) evidenciándose que el fundo se encuentra ocupado por dicho ciudadano junto a su cónyuge e hijo, quien administra el predio por autorización de los legitimados, inmueble que tiene una vivienda en bareque, con algunos cultivos de café, tal como se evidencia a continuación:

“(…) la diligencia de comunicación fue acompañada por el señor [REDACTED], autorizado por la señora [REDACTED] González, esposa del señor solicitante José [REDACTED] (Q.E.P.D.), el día de la visita a campo se evidencio que el predio actualmente este en propiedad de la señora [REDACTED] González quien actualmente tiene administrando el inmueble al señor [REDACTED] quien actualmente habita la propiedad junto a su esposa y su hijo un menor de edad, el predio cuenta con una vivienda construida en bareque con techo de madera y láminas de zinc en buen estado, el predio actualmente está siendo explotado con cultivos de café en algunos sectores del mismo ya que el predio en algunas zonas se encuentra en bosque y otras zonas en rastrojo. (…)

Según informe técnico de georreferenciación del predio²⁹ “EL ORIZON”, se evidencia que la diligencia en campo se llevó a cabo el día 27 de septiembre de 2025, en compañía del autorizado, quien demostró conocimiento al momento de identificar los linderos del inmueble.

Conforme a lo anterior, se logró determinar que el fundo tiene una cabida superficialia de; **16 ha, 7978 m²**.

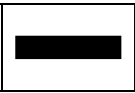
Pese a que, dentro del término de los 10 días siguientes a la comunicación efectuada en el predio, no se presentó persona alguna en calidad de tercero interviniente, en virtud de lo relatado por el señor [REDACTED] (legitimado del solicitante), quien manifestó que, en el año 2025, el inmueble fue vendido al señor [REDACTED], esta Unidad, efectuó la identificación de terceros tal como se evidencia a continuación:

- En virtud a lo anterior, se identificó al señor [REDACTED], identificado con cédula de ciudadanía N° [REDACTED], quien indicó ser el actual ocupante del predio denominado “ EL ORIZON” y se le aplicó el instrumento de identificación de terceros con consultas en bases de datos en el que se refieren ciertas condiciones de vulnerabilidad conforme la información del Sisbén³⁰ pues está clasificado en un nivel de grupo que corresponde al grupo B1: vulnerable población en pobreza moderada, en el Registro Único de Víctimas³¹ (RUV) no reporta información; en el Registro Único de Afiliación (RUAF)³² no se tienen reportes de acceso a oferta social del Estado; y en el sistema de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES)³³ aparece afiliado al régimen de salud como subsidiado.

Nombre y apellidos	Número CC – TI - PAS	Rango de edad	Número contacto	Sexo	Fecha de inicio de vínculo con el predio	SISBEN	FOSYGA	V[REDACTED]TO	RUAF
--------------------	----------------------	---------------	-----------------	------	--	--------	--------	---------------	------

²⁸ Id de dcto 6437617 SRTDAF
²⁹ Folio 164 a 167 del expediente administrativo
³⁰ Consulta realizada el 23 de febrero de 2026, disponible en el SRTDAF con el ID de documento 6624187
³¹ Consulta realizada el 23 de febrero de 2026, disponible en el SRTDAF con el ID de documento 6624187
³² Consulta realizada el 23 de febrero de 2026, disponible en el SRTDAF con el ID de documento 6624187
³³ Consulta realizada el 23 de febrero de 2026, disponible en el SRTDAF con el ID de documento 6624187

Continuación de la Resolución RI 00281 DE 17 DE MARZO DE 2026: la cual se inscribe una(s) solicitud(es) en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”

		27	3205053604	Masculino	2025	B1	NUEVA EPS	N/R	N/R
---	---	----	------------	-----------	------	----	-----------	-----	-----

En virtud de lo anterior, en aras de garantizar los derechos que le asisten a los terceros intervinientes, el área jurídica, el 16 de febrero de 2025, obtuvo declaración del señor 
³⁴, quien respecto a la adquisición del fundo “EL ORIZON”, argumentó:

Que, en el mes de marzo del año 2024, llegó al predio en calidad de administrador hasta el mes de enero de 2025, fecha en la cual los legitimados del señor  (fallecido), le ofrecieron en venta la finca, toda vez que el solicitante y su familia anteriormente, tuvieron que salir desplazados de la zona.

Señaló que, el negocio que fue celebrado con la señora   (cónyuge del solicitante-fallecido), por la suma de doscientos cuarenta millones de pesos (\$ 240.000.000), pagadero en 4 cuotas anuales, de sesenta millones de pesos (\$ 60.000.000).

Indicó que, de dicho negocio jurídico el día 13 de mayo de 2025, suscribió contrato de compraventa, autenticada ante la Notaría Única de Chaparral, asegurando que, a la fecha ha pagado a la señora   (cónyuge del solicitante- fallecido), la suma de cincuenta siete millones de pesos (\$57.000.000), que canceló en varios contados.

Relató que, para adquirir el inmueble, vendió una casa y un lote que tenía en el caserío de la vereda la verbena de Rioblanco, Tolima, dinero que destinó para pagar el primer contado que le entregó a la señora   (cónyuge del solicitante fallecido).

Finalizó argumentando que, desde que adquirió el inmueble le realizó mejoras, lugar donde vive junto a su compañera permanente e hijo menor de edad y se decida a laborar en actividades de agricultura como la siembra de café, yuca y plátano, asegurando que este es su único patrimonio y sustento económico.

Es de anotar que, el señor , como prueba de la adquisición del predio mediante Escrito con radicado interno de entrada 202620900114122 de fecha 19 de febrero de 2026, presentado por el señor Jhon   aportó copia de la promesa de compraventa de fecha 13 de mayo de 2025, copia del recibo de transacción expedido por el Banco Agrario y copia de la cédula de ciudadanía. (ID Documento 6620173)

6. PRUEBAS.

Que durante el trámite administrativo fueron recaudadas y aportadas las siguientes pruebas:

6.1. PRUEBAS APORTADAS POR EL SOLICITANTE.

- Copia simple de la cédula de ciudadanía de , con No. . (Id de dcto 817924 SRTDAF)
- Copia de escritura pública N° 184 del 27 de febrero de 1989 de la Notaría Única de Chaparral. (Id de dcto 817937 SRTDAF)
- Copia de certificado ingreso protección de registro único de predios- INCODER. (Id de dcto 817945 SRTDAF)
- Copia simple de la cédula de ciudadanía de   , con No. . (Id de dcto 6620180 SRTDAF)
- Copia de escritura pública N° 184 del 27 de febrero de 1989 de la Notaría Única de Chaparral, protocolización de declaración de mejoras rendidas ante el Juzgado Civil Municipal de Chaparral. (Id de dcto 6620180 SRTDAF)

³⁴ ID documental 6616906 SRTDAF

Continuación de la Resolución RI 00281 DE 17 DE MARZO DE 2026: la cual se inscribe una(s) solicitud(es) en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”

- Copia simple de registro civil de defunción de [REDACTED], indicativo serial N° 11296178. . (Id de dcto 6620180 SRTDAF)
- Copia simple de la cédula de ciudadanía de [REDACTED], con No. [REDACTED]. (Id de dcto 6620180 SRTDAF)
- Copia simple de registro civil de nacimiento de [REDACTED], indicativo serial No.15494015. . (Id de dcto 6620180 SRTDAF)
- Copia simple de la cédula de ciudadanía de [REDACTED], con No. [REDACTED]. (Id de dcto 6620180 SRTDAF)
- Copia simple de registro civil de nacimiento de [REDACTED], indicativo serial No.10878493. . (Id de dcto 6620180 SRTDAF)
- Copia simple de la cédula de ciudadanía de [REDACTED], con No. [REDACTED]. (Id de dcto 6620180 SRTDAF)
- Copia simple de registro civil de nacimiento de [REDACTED], indicativo serial No.7264566. (Id de dcto 6620180 SRTDAF)
- Copia simple de la cédula de ciudadanía de [REDACTED], con No. [REDACTED]. (Id de dcto 6620180 SRTDAF)
- Copia simple de la cédula de ciudadanía de [REDACTED], con No. [REDACTED]. (Id de dcto 6620180 SRTDAF)
- Copia simple de registro civil de nacimiento de [REDACTED], indicativo serial No.23298683. (Id de dcto 6620180 SRTDAF)
- Copia simple de la cédula de ciudadanía de [REDACTED], con No. [REDACTED]. (Id de dcto 6620180 SRTDAF)
- Copia simple de registro civil de nacimiento de [REDACTED], indicativo serial No.10878494. (Id de dcto 6620180 SRTDAF)
- Copia simple de la cédula de ciudadanía de [REDACTED], con No. [REDACTED]. (Id de dcto 6620180 SRTDAF)
- Copia simple de registro civil de nacimiento de [REDACTED], indicativo serial No.32242984 y copia simple de registro civil de nacimiento antiguo a nombre de [REDACTED] [REDACTED] indicativo serial No.1695546. (Id de dcto 6620180 SRTDAF)
- Copia simple de autorizaciones para representación de [REDACTED], [REDACTED] a [REDACTED]. (Id de dcto 6620180 SRTDAF)

6.2. PRUEBAS RECAUDADAS OFICIOSAMENTE.

- Formulario único de solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas. (Id de dcto 817918 SRTDAF)
- Copia simple de folio de matrícula inmobiliaria N° 355-20697.
- Constancia secretarial de alistamiento preliminar del 31 de marzo de 2020. (Id de dcto 3991413 SRTDAF)
- Oficio de comunicación de 18 de septiembre de 2025. (Id de dcto 6478243 SRTDAF)
- Informe técnico de comunicación aprobado el 14 de octubre de 2025. (Id de dcto 6480344 SRTDAF)
- Informe técnico de georreferenciación aprobado el 22 de octubre de 2025. (Id de dcto 6480539 SRTDAF)
- Consulta reporte FUD. (Id de dcto 6502950 SRTDAF)
- Ampliación de hechos de [REDACTED], del 11 de febrero de 2026. (Id de dcto 6612529 SRTDAF)
- Ampliación de hechos de [REDACTED], del 11 de febrero de 2026. (Id de dcto 6612705 SRTDAF)
- Ampliación de hechos de [REDACTED], de fecha 16 de febrero de 2026. (Id de Dcto 6616906 SRTDAF)
- Consulta V [REDACTED] TO. (Id de dcto 6629445 SRTDAF)
- Consulta VUR, folio de matrícula inmobiliaria N° 355-20697. (Id de dcto 6612524SRTDAF)

RT-RG-MO-05
V.4

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☒ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 9/07/2025

Continuación de la Resolución RI 00281 DE 17 DE MARZO DE 2026: la cual se inscribe una(s) solicitud(es) en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”

- Formulario de identificación de terceros del señor [REDACTED], de fecha 13 de febrero de 2026. (Id de dcto 6612968 SRTDAF)
- Anexos y/o consultas del formulario de identificación de terceros de fecha 23 de febrero de 2026. (ID del Dcto 6624187 SRTDAF)
- Constancia secretarial, adición preguntas del señor [REDACTED], de 23 de febrero de 2026. (ID del Dcto 6633028 SRTDAF)
- Identificación de núcleo familiar del 23 de febrero de 2026. (ID del Dcto 6624433 SRTDAF)
- Informe técnico predial aprobado el 20 de febrero de 2026. (ID del Dcto 6624125 SRTDAF)

c. PRUEBAS APORTADAS POR LOS TERCEROS INTERVINIENTES.

[REDACTED]

- Fotocopia de cedula de ciudadanía N° [REDACTED] de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]. (Id de Dcto 6620173 SRTDAF)
- Fotocopia de recibos de consignación. (Id de Dcto 6620173 SRTDAF)
- Fotocopia de promesa de compraventa del 13 de mayo de 2025. (Id de Dcto 6620173 SRTDAF)
- Ampliación de hechos de [REDACTED], de fecha 16 de febrero de 2026. (Id de Dcto 6620173 SRTDAF)

7. DE LA OPORTUNIDAD DE CONTROVERTIR EL MATERIAL PROBATORIO

Que en cumplimiento de lo establecido en el inciso 2° del artículo 2.15.1.4.3 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, la Dirección Territorial mediante **aviso OI 00015 de 23 de febrero de 2026**, le informó al solicitante que antes de resolver de fondo su solicitud contaban con el término de 3 días para acercarse a esta oficina, con el fin de controvertir las pruebas recaudadas. Lo anterior sin perjuicio de la confidencialidad de la información.

Que el solicitante no se acercó ni intervino ante la Dirección Territorial en el plazo señalado.³⁵

8. ANÁLISIS DE LA UNIDAD

De conformidad con el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, para ser titular del derecho a la restitución se requiere (i) tener la calidad de propietario, poseedor o explotador de baldíos, (ii) haber sido despojado u obligado a abandonar el predio entre el 1° de enero de 1991 y el término de vigencia de la mencionada Ley, iii) como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3° *ibidem*.

En desarrollo de lo anterior, el artículo 2.15.1.5.1. del Decreto 1071 de 2015 estableció que la inscripción en el RTDAF deberá incluir como mínimo la siguiente información: “1. La identificación precisa de los predios objeto de despojo, en forma preferente mediante georreferenciación individual y colectiva. 2. La identificación de la víctima o víctimas de despojo. 3. La relación jurídica de las víctimas con el predio. 4. El período durante el cual se ejerció influencia armada en relación con el predio. 5. La inclusión de la información complementaria, respetando todas las garantías constitucionales de las víctimas.”

Con base en lo anterior, la Dirección Territorial Tolima de la UAEGRTD, procede a verificar los requisitos para la inscripción en el RTDAF de la solicitud bajo estudio, como se expondrá a continuación:

³⁵ Ver constancia secretarial con el ID Documento N° 6478119 SRTDAF

Continuación de la Resolución RI 00281 DE 17 DE MARZO DE 2026: la cual se inscribe una(s) solicitud(es) en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”

8.1. DE LA LEGITIMACIÓN

El 21 de julio de 2011, el señor [REDACTED], quien se identificaba con cédula de ciudadanía No. [REDACTED] de Rioblanco (Tolima), presentó solicitud de inscripción en el SRTDAF, respecto del predio denominado como “EL ORIZON, ubicado en la vereda LA VERBENA del municipio de RIOBLANCO, departamento del TOLIMA.

Posteriormente el señor [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], a través de memorial radicado N° 202520900104382 del 17 de febrero de 2026, manifestó que el señor [REDACTED], falleció el 4 de diciembre de 2024, allegando copia de autorizaciones para representación conferidos por los señores [REDACTED], identificada con cédula de ciudadanía N° [REDACTED] (cónyuge del solicitante), [REDACTED], identificado con cédula de ciudadanía N° [REDACTED], [REDACTED], identificada con cédula de ciudadanía N° [REDACTED], [REDACTED], identificado con cédula de ciudadanía N° [REDACTED] y [REDACTED], identificado con cédula de ciudadanía N° [REDACTED], para representación dentro del presente trámite administrativo, en calidad de legitimados de su padre el señor [REDACTED], quien falleció el 4 de diciembre de 2024³⁶.

Así mismo, el señor [REDACTED], anexó copia de la siguiente documentación con la que demuestra el parentesco que él, su progenitora [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], y sus hermanos [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], y [REDACTED], tenían con el señor [REDACTED], como se evidencia a continuación:

- Fotocopia de cédula de ciudadanía N° [REDACTED] de [REDACTED] y de registro civil de matrimonio con [REDACTED].
- Copia simple de la cédula de ciudadanía de [REDACTED], con No. [REDACTED].
- Copia simple de registro civil de nacimiento de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], indicativo serial No.15494015.
- Copia simple de la cédula de ciudadanía de [REDACTED], con No. [REDACTED].
- Copia simple de registro civil de nacimiento de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], indicativo serial No.10878493.
- Copia simple de la cédula de ciudadanía de [REDACTED], con No. [REDACTED].
- Copia simple de registro civil de nacimiento de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], indicativo serial No.7264566.
- Copia simple de la cédula de ciudadanía de [REDACTED], con No. [REDACTED].
- Copia simple de registro civil de nacimiento de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], indicativo serial No.23298683.
- Copia simple de la cédula de ciudadanía de [REDACTED], con No. [REDACTED].
- Copia simple de registro civil de nacimiento de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], indicativo serial No.10878494.
- Copia simple de la cédula de ciudadanía de [REDACTED], con No. [REDACTED].
- Copia simple de registro civil de nacimiento de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], indicativo serial No.32242984 y copia simple de registro civil de nacimiento antiguo a nombre de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] indicativo serial No.1695546.

Obra en el expediente administrativo copia de registro civil de defunción, indicativo serial N° 1 1295178, del señor [REDACTED]. (ver Id de dcto 6203308 SRTDAF)

Es importante advertir que, el señor [REDACTED] [REDACTED], identificado con cedula de ciudadanía N° [REDACTED], quien, pese a que en la actualidad no tiene el apellido del solicitante, es hijo legítimo del señor [REDACTED] [REDACTED], pues dicho ciudadano quien anteriormente se llamaba [REDACTED] [REDACTED], por temas de seguridad en el año 2003, se cambió el nombre, tal como se

³⁶ Id de Dcto 6203308 RTADF.

Continuación de la Resolución RI 00281 DE 17 DE MARZO DE 2026: la cual se inscribe una(s) solicitud(es) en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”

evidencia en los registros civiles que aportó al presente proceso administrativo, donde se demuestra el parentesco que el señor [REDACTED] tenía con el reclamante (fallecido).

Teniendo en cuenta que para el momento de los hechos victimizantes presuntamente quien ostentaba la relación jurídica con el predio era el señor [REDACTED] (fallecido), el análisis del cumplimiento de los requisitos que señala la ley se realizará sobre el solicitante fallecido.

Que esta Territorial en virtud al fallecimiento del solicitante, el 9 de febrero de 2026, realizó la respectiva publicación de la comunicación del trámite de restitución en la página web de la Unidad de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, dirigida a los herederos determinados e indeterminados del señor [REDACTED] (fallecido), para que en caso de exista alguna persona que considerara ostentar derechos sobre la solicitud realizada por el solicitante compareciera ante la Unidad³⁷.

Así las cosas, se hace necesario continuar el presente trámite con sus legitimados, quienes se encuentran debidamente identificados dentro del proceso administrativo, en virtud de la sucesión procesal consagrada en el artículo 68 de la Ley 1564 de 2012, que establece:

"Artículo 68. Sucesión procesal. Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.

Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurran.

El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.

Las controversias que se susciten con ocasión del ejercicio del derecho consagrado en el artículo 1971 del Código Civil se decidirán como incidente."

El término "litigante" en este caso hace referencia al legítimo tenedor o reclamante del derecho, es decir, a la persona que figura como parte del litigio, no a quien actúa como abogado o mandatario judicial para los efectos del proceso, por la sencilla razón de que éste no puede heredar los derechos que accedan al actor.

A su vez el artículo 7º subsiguiente, establece:

"Artículo 70. Irreversibilidad del proceso. Los intervinientes y sucesores de que trata este código tomarán el proceso en el estado en que se halle en el momento de su intervención."

Igualmente, la Ley 1448 de 2011³⁸ establece en el artículo 81, que en el caso de que el despojado hubiera fallecido, la titularidad de la acción de restitución se extienda hasta las personas llamadas a sucederlo de conformidad con el código civil. En tal efecto, indica el citado artículo:

"ARTÍCULO 81. LEGITIMACIÓN. Serán titulares de la acción regulada en esta ley:
Las personas a que hace referencia el artículo 75.

Su cónyuge o compañero o compañera permanente con quien se conviva al momento en que ocurrieron los hechos o amenazas que llevaron al despojo o al abandono forzado, según el caso.

Cuando el despojado, o su cónyuge o compañero o compañera permanente hubieran fallecido, o estuvieren desaparecidos podrán iniciar la acción los llamados a sucederlos, de conformidad con

³⁷ Id de Dcto 6612513 RTDAF.

³⁸ Prorrogada y modificada por la ley 2078 de 2021.

Continuación de la Resolución RI 00281 DE 17 DE MARZO DE 2026: la cual se inscribe una(s) solicitud(es) en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”

el Código Civil, y en relación con el cónyuge o el compañero o compañera permanente se tendrá en cuenta la convivencia marital o de hecho al momento en que ocurrieron los hechos. (...) (negritas y subrayado fuera de texto)

Que teniendo en cuenta lo expuesto, y en virtud de la intervención en el trámite administrativo de los herederos determinados del señor [REDACTED], quien se identificaba con cédula de ciudadanía No. [REDACTED] se encuentran legitimados para continuar con la solicitud de inscripción en el registro de tierras, respecto del predio denominado “EL ORIZON”, se procederá a analizar los requisitos exigidos por el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011³⁹.

No obstante, este reconocimiento se realizó sin perjuicio de que otras personas con igual o mejor derecho sobre el predio, puedan intervenir en el proceso judicial seguido ante los Jueces Civiles del Circuito Especializado en Restitución de Tierras y ser beneficiarios de una eventual restitución.

Consideración especial.

Se hace necesario advertir que, de conformidad a lo relatado por el señor [REDACTED], en diligencias de ampliación del 11 de febrero de 2026⁴⁰, se determinó que su hermano, el señor [REDACTED], identificado con cedula de ciudadanía N° [REDACTED], se encuentra privado de la libertad en el EPC la Picota, por lo cual no fue posible obtener autorización para representación dentro de las presentes diligencias.

8.2. NATURALEZA JURÍDICA DEL PREDIO Y RELACIÓN DE LA PERSONA SOLICITANTE CON ESTE.

Para determinar la calidad jurídica de la persona solicitante con el predio objeto de su solicitud, se hace necesario en primera medida identificar la naturaleza jurídica del inmueble cuya restitución se pretende, esto es, si existen elementos que permitan acreditar que se trata de un predio privado, o ante su inexistencia, predicar su presunta condición de bien baldío.

Por propiedad privada se entiende la titularidad del derecho real de dominio sobre una cosa. El artículo 669 del Código Civil se refiere a este como “...el derecho real en una cosa corporal, para gozar y disponer de ella, no siendo contra ley o contra derecho ajeno (...)”.

De acuerdo con el artículo 48 de la Ley 160 de 1994, y de manera similar a la forma en que lo disponía el artículo 3 de la Ley 200 de 1936, la propiedad privada se puede acreditar por dos vías: a través de un título originario expedido por el Estado, o a través de títulos traslativos de dominio debidamente inscritos, otorgados con anterioridad a la vigencia de la ley, por un lapso superior al término establecido para la prescripción extraordinaria.

Sobre la primera forma de acreditación, es decir, a través de un título originario emitido por la autoridad competente, se trata del caso en el que el Estado, a través de la autoridad que determine para el efecto⁴¹, otorga a un particular la titularidad sobre un área de terreno, respecto del cual ha verificado previamente la explotación económica con el cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley.

El acto administrativo que se profiera por la autoridad competente⁴², debe ser inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del lugar donde se ubica el inmueble, para efectos de consolidar el dominio en cabeza del beneficiario de la adjudicación, como lo establece el Estatuto Registral, Ley 1579 de 2012, en el literal a del artículo 2⁴³. El artículo 756⁴⁴ del Código Civil Colombiano al mencionar que

³⁹ Prorrogada por la Ley 2078 de 2021
⁴⁰ Id de dcto 6612529 SRTDAF
⁴¹ Incora, Incoder o en la actualidad la Agencia Nacional de Tierras.
⁴² Ibidem.
⁴³ “Artículo 2. Objetivos. El registro de la propiedad inmueble tiene como objetivos básicos los siguientes: a) Servir de medio de tradición del dominio de los bienes raíces y de los otros derechos reales constituidos en ellos de conformidad con el artículo 756 del Código Civil (...)”.
⁴⁴ “Artículo 756. Se efectuará la tradición del dominio de los bienes raíces por la inscripción del título en la oficina de registro de instrumentos públicos (...)”.

Continuación de la Resolución **RI 00281 DE 17 DE MARZO DE 2026**: *la cual se inscribe una(s) solicitud(es) en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente*"

la tradición de bienes inmuebles se concreta con la inscripción en el registro inmobiliario y el artículo 2.14.10.5.14 del Decreto 1071 de 2015, cuando establece el deber de registrar las resoluciones de adjudicación de baldíos⁴⁵.

En el evento en que una resolución de adjudicación no se haya registrado, tal condición impide que frente a la persona beneficiaria de la adjudicación se pueda predicar la calidad de propietaria, en la medida en que no figura como tal en el folio de matrícula inmobiliaria.

Sobre la segunda forma de acreditación de propiedad privada, es decir, a través de una cadena de tradición del derecho real de dominio que se extienda por un lapso superior al término requerido para la prescripción adquisitiva de dominio extraordinaria, es importante señalar que las modalidades de acreditación operan de la misma manera en la Ley 200 de 1936 y en la Ley 160 de 1994, es decir, haciendo el conteo del tiempo requerido para la prescripción extraordinaria desde la fecha de expedición de cada una de las normas según la que resulte aplicable.

Adicionalmente, se debe tener en cuenta que, si la acreditación de propiedad privada se efectúa respecto de una formalización anterior o posterior a la expedición de la Ley 791 de 2002, el tiempo de prescripción para evaluar la acreditación variará, toda vez que, antes de la mencionada ley, el lapso requerido para la prescripción extraordinaria era de 20 años; tras la expedición de la referida norma, el término se redujo a 10 años.

Así, la segunda forma contemplada por los artículos 3 de la Ley 200 de 1936 y 48 de la Ley 160 de 1994, para acreditar el dominio privado es a través de los títulos debidamente inscritos, en que consten tradiciones de dominio por un lapso no menor del término necesario para la prescripción extraordinaria y que hayan sido otorgados con anterioridad a la vigencia de la Ley, para lo cual deberá tenerse en cuenta cuál de las dos es aplicable.

Dentro de la actuación administrativa que desarrolla la UAEGRTD, esta forma de acreditación de la propiedad privada requiere un análisis de los actos jurídicos que se describen en las anotaciones del folio de matrícula inmobiliaria, para el cual, dicho documento (representado en el certificado de tradición y libertad) constituye la herramienta fundamental, dado que allí se consignan todos los actos jurídicos que inciden de algún modo en los derechos predicables sobre un inmueble, cada transferencia del derecho real de dominio, cada gravamen, cada limitación, etc., de acuerdo con lo establecido en el artículo 4 de la Ley 1579 de 2012.

Entonces, para la determinación de la naturaleza jurídica de un predio es importante tener en cuenta que no por la mera asignación de un número de matrícula inmobiliaria, se trata de un bien de propiedad privada. Por tal razón, en el folio de matrícula inmobiliaria o en el certificado de tradición y libertad es preciso identificar el derecho real de dominio y, si es posible, su origen y las formas en que ha sido transferido. Esa información permite acudir a los títulos registrados para verificar en ellos las condiciones del predio, transferencia, titulares y a partir de ello, su naturaleza jurídica.

Así, bajo esta modalidad, la propiedad privada no se acredita con cualquier título inscrito, sino con aquellos en los que consten tradiciones de dominio, de acuerdo con lo previsto en el artículo 745⁴⁶ del Código Civil Colombiano; para tales efectos es preciso entender que un título que traslada el dominio es aquel que cuenta con las condiciones para la efectiva transferencia del derecho, es decir, que ha sido otorgado por quien ostenta el derecho, con las formalidades y requisitos que establece la normativa aplicable y que consolida la transferencia a través del registro como figura mediante la cual opera el modo de adquirir el dominio (tradición).

⁴⁵ "Artículo 2.14.10.5.14. Resolución de Adjudicación. (...) Surtida en legal forma la notificación y debidamente ejecutoriada la resolución, se procederá a su inscripción en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Círculo competente. El Registrador devolverá al Incoder el original y una copia de la resolución, con la correspondiente anotación de su registro."

⁴⁶ "ARTICULO 745. Título Traslaticio De Dominio. Para que valga la tradición se requiere un título traslaticio de dominio, como el de venta, permuta, donación, etc. Se requiere, además, que el título sea válido respecto de la persona a quien se confiere. Así el título de donación irrevocable no transfiere el dominio entre cónyuges."

Continuación de la Resolución RI 00281 DE 17 DE MARZO DE 2026: la cual se inscribe una(s) solicitud(es) en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”

Si hay antecedentes de falsas tradiciones, respecto de tales anotaciones no pueden predicarse títulos traslaticios del dominio y, en consecuencia, registros de esta naturaleza no acreditan la consolidación del dominio privado, a partir de la fórmula transaccional que propone la Ley 200 de 1936 y la Ley 160 de 1994.

En términos generales, si se acredita la propiedad privada en cualquiera de las formas descritas, la persona solicitante podrá ostentar la relación de propiedad o posesión, según tenga o no la titularidad del dominio del predio.

La imposibilidad de acreditar el derecho real de dominio por las vías referidas constituye un elemento que permite presumir la naturaleza baldía del inmueble.

De ahí que, sea lo primero advertir que, para establecer la calidad jurídica del señor [REDACTED] (**FALECIDO**), respecto del inmueble objeto de solicitud que nos ocupa, es importante definir la naturaleza de este.

8.2.1. DE LA NATURALEZA JURÍDICA DEL PREDIO “EL ORIZON”

En el caso concreto, se tiene que el predio denominado “EL ORIZON”, se encuentra identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **355-20697** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chaparral, folio del cual se puede extraer lo siguiente:

Así entonces se tiene que en la anotación N° 1, se evidencia que, el folio de matrícula inmobiliaria se apertura con el registro de documento de “DECLARACIONES”- “CONSTITUCION DE MEJORAS EN TERRENOS BALDIOS DE LA NACION”, presentadas el 19 de mayo de 1988 por el señor [REDACTED].

Obra a folios 10 a 13 del expediente administrativo, copia de las mencionadas declaraciones de mejoras en terrenos baldíos del 19 de mayo de 1988 rendidas ante el Juzgado Civil Municipal de Chaparral, Tolima, de las cuales se extrae:

*“(…) **DECLARACION DEL SEÑOR [REDACTED] (...) Conozco de vista trato y comunicación al señor José [REDACTED] (...) me consta a ciencia cierta que es dueño y poseedor absoluto por haberlas establecido fundado a sus propio esfuerzo (sic) (...) la finca rural agrícola denominada EL ORIZON, ubicada en la vereda La Verbena (...) municipio de Rioblanco, sobre terrenos baldíos de la Nación (...)**”*

Es de anotar que de aquel instrumento no se avizora algún otro antecedente registral que dé cuenta del origen jurídico del fundo que acredite su propiedad privada. De ahí que, sea dable inferir, la inexistencia de un título originario emitido por el Estado o algún título en el que conste cadenas traslaticias del derecho de dominio, debidamente inscritas 20 años atrás de la entrada en vigencia de la Ley 160 de 1994 (artículo 48 de la ley 160 de 1994).

En este orden de ideas, no acreditan propiedad privada la venta de cosa ajena, la transferencia de derecho incompleto o sin antecedente registral, protocolización de documento privado de venta de derechos de propiedad y/o posesión (ejemplo carta venta) y **protocolización de declaraciones de terceros ante Juzgados o Notaría** sobre información de dominio y/o posesión, hipótesis que **corresponden a las denominadas falsa tradiciones**, a que se refiere la transcripción del parágrafo 3° del artículo 8° de la hoy Ley 1579 de 2012, por la cual se expide el Estatuto de Registro de Instrumentos Públicos y se dictan otras disposiciones.

En otras palabras, tales hechos no tienen la eficacia de traditar el dominio de derechos reales como es el correspondiente a la propiedad de un predio, así los actos o contratos, se encuentren inscritos en los respectivos folios de matrículas inmobiliaria, toda vez que antes de expedirse el anterior estatuto de registro de instrumentos públicos (Decreto 1250 de 1970), se permitía su inscripción, pero que en ningún momento son actos constitutivos de transferencia de dominio o propiedad de un bien inmueble.

RT-RG-MO-05
V.4

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☒ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 9/07/2025

Continuación de la Resolución RI 00281 DE 17 DE MARZO DE 2026: la cual se inscribe una(s) solicitud(es) en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”

La falsa tradición, puede definirse como la inscripción que se hace en la matrícula inmobiliaria a favor de una persona la cual carece del pleno derecho de dominio de propiedad, **como la declaración de constitución de mejoras en terrenos baldíos** que corresponde al caso de estudio.

Adicionalmente, es importante destacar que dicha calificación registral se hace sobre terrenos baldíos, en cuyo caso el artículo 65 de la Ley 160 de 1994, indica que la propiedad de las tierras baldías pertenecen a la **NACIÓN** y solo puede adquirirse mediante título traslaticio de dominio otorgado por el Estado, a través de las distintas autoridades que tuvieron competencia para su adjudicación, y *“Los ocupantes de tierras baldías, por ese solo hecho, no tienen la calidad de poseedores conforme al Código Civil, y frente a la adjudicación por el Estado sólo existe una mera expectativa.”*

En concreto la **declaración de constitución de mejoras en terrenos baldíos** no constituye uno de los postulados legales para acreditar la propiedad privada, por lo que se establece que no existe un título originario del Estado y/o inscripción de títulos traslaticios de dominio, por lo cual al no existir estos, ni de antecedentes de transferencia de dominio en favor de particulares, se presumirá a efectos de la actuación administrativa, que los predios con antecedentes registrales de dicha figura son baldíos.

Así las cosas se hace necesario traer a colación el artículo 65 de la Ley 160 de 1994, que Establece expresamente que los bienes baldíos solo pueden adquirirse mediante título concedido por el INCORA o las autoridades competentes para la adjudicación y en el inciso segundo prescribe que *“Los ocupantes de tierras baldías, (Hoy Agencia Nacional de Tierras) por ese solo hecho, no tienen la calidad de poseedores conforme al Código Civil, y frente a la adjudicación por el Estado solo existe una mera expectativa.”*

Que como conclusión se establece que, como quiera que no existe un título originario del Estado y/o inscripción de títulos traslaticios de dominio, ni de antecedentes de transferencia de dominio en favor de particulares, debe presumirse que el predio denominado “EL ORIZON”, es de naturaleza baldía.

8.2.2. CALIDAD JURIDICA DEL SEÑOR [REDACTED] (FALLECIDO) CON EL PREDIO DENOMINADO “EL ORIZON”.

Teniendo en consideración que el lote de terreno denominado “EL ORIZON”, que se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria N° **355-20697**, ostenta la naturaleza del bien **baldío**, resulta procedente analizar si el señor [REDACTED], ostentó la calidad de ocupante junto con su cónyuge [REDACTED], al momento de los hechos victimizantes.

La ocupación, se encuentra definida en el artículo 685 del Código Civil, como uno de los modos de adquirir el dominio de las cosas que no pertenecen a nadie y cuya adquisición no es prohibida por las leyes o por el derecho internacional. A su vez, el artículo 675 de la misma Ley, define los bienes baldíos como *“bienes de la Unión”*, señalando que pertenecen a esta categoría *“todas las tierras que estando situadas dentro de los límites territoriales carecen de otro dueño.”*

El artículo 65 de la Ley 160 de 1994, establece expresamente que los bienes baldíos solo pueden adquirirse mediante título concedido por el INCORA o las autoridades competentes para la adjudicación y en el inciso segundo prescribe que: *“Los ocupantes de tierras baldías, por ese solo hecho, no tienen la calidad de poseedores conforme al Código Civil, y frente a la adjudicación por el Estado sólo existe una mera expectativa.”*

En el presente caso, se configura una relación de ocupación frente al predio, teniendo en cuenta que respecto a los actos de ocupación y explotación del predio denominado “EL ORIZON”, por parte del señor [REDACTED] (fallecido), en formulario de solicitud de inscripción en el SRTDAF⁴⁷, de fecha 21 de julio de 2011, se consignó que aproximadamente en el mes de septiembre del año 1986 el solicitante adquirió el fundo por compra que hizo al señor [REDACTED], para lo cual, mediante escritura pública N° 184 del 27 de febrero de 1989 de la Notaría Única de Chaparral,

⁴⁷ Folio 3 a 6 del expediente administrativo

Continuación de la Resolución RI 00281 DE 17 DE MARZO DE 2026: la cual se inscribe una(s) solicitud(es) en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”

protocolizó unas declaraciones de mejoras realizadas por él, en el predio objeto de inscripción, tal como se evidencia a continuación:

“(…) **fecha de inicio de la vinculación con el inmueble: 01/09/1986**
(…)

En la escritura pública # 184 del 27 de febrero de 1989 de la Notaría Única de Chaparral, protocolizó unas declaraciones juramentas que dan cuenta de su vinculación con el predio (…)

El predio lo adquirió las mejoras del predio a un señor [REDACTED] (…)

Por su parte el señor [REDACTED], identificado con cedula de ciudadanía N° [REDACTED] (hijo del solicitante- fallecido), en declaración rendida 11 de febrero de 2026⁴⁸, expresó que, su padre [REDACTED], adquirió la finca “EL ORIZON”, por compra que hizo al señor [REDACTED], inmueble que destinó para el desarrollo de actividades propias de la vida rural como la siembra de café, plátano, maíz, frijol y cría de ganado, a saber:

“(…) **Pregunta:** Informe a esta Territorial como inició la relación o vínculo con los predios denominados EL HORIZON y LA SONRISA, indicando de la llegada del señor [REDACTED].

Contestó:

ID 12020- EL HORIZON: la finca EL HORIZON mi papa se lo compro al señor [REDACTED] el año no recuerdo, porque yo creo que yo creo que cuando llegamos a esa finca yo tenía un año o dos años, cuando papá compro esa finca. (…)

(…) **Pregunta:** Informe a esta Territorial sobre el estado físico del predio al momento de la adquisición / compra / posesión / ocupación, y qué mejoras se realizaron sobre el mismo.

Contestó:

ID 12020- EL HORIZON: papá le abrió potreros sembró plátano café.

(…)

Pregunta: Informe a esta Territorial ¿Qué actividades desarrollaba en los predios al momento del desplazamiento forzado?

Contestó:

ID 12020- EL HORIZON: sembraba café, plátano maíz y frijol, tambien tenía ganado. (…)

Agregó que, el señor [REDACTED] (fallecido), se desplazaba periódicamente desde su lugar de residencia hasta la finca “EL ORIZON”, donde laboraba con la colaboración de un trabajador:

“(…) **Pregunta:** Informe a esta Territorial si residían en los predios EL HORIZON y LA SONRISA de manera permanente. (En caso negativo indicar en dónde residía y con quién)

Contestó: nosotros no vivíamos en las fincas, nosotros vivíamos en una casa que mi papa tenía en el caserío de la vereda verbena, y de ahí mi papá se desplazaba a la finca a trabajar y mi papa tenía trabajar un administrador que le ayudaba en las fincas.

En el HORIZON estaba el señor que se llamaba [REDACTED], él trabajaba ahí.

(…)

Mi mama con la ayuda de nosotros que estábamos menores de edad, nos íbamos a la finca los fines de semana, mi padre trabajaba en la finca (…) (negrilla fuera de texto)

⁴⁸ Id de dcto 6612529 SRTDAF

Continuación de la Resolución RI 00281 DE 17 DE MARZO DE 2026: la cual se inscribe una(s) solicitud(es) en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”

Adicionalmente es importante advertir que, a efectos de aclarar si para el periodo 2018 (retorno) al 2023 (fecha nuevo desplazamiento), como quiera que en voces del señor [REDACTED] para ese año: 2018, toda la familia regreso al inmueble, el 23 de febrero de 2026⁴⁹ se indagó al señor [REDACTED], si con su retorno y recuperación de la administración tanto el señor José como su cónyuge e hijos ejercían una explotación conjunta, reiteradamente aseguró que pese a que el señor [REDACTED] (fallecido), regresó al fundo con todos sus hijos, no existió una explotación conjunta ya que todos los miembros de la familia [REDACTED], reconocen y siempre han reconocido que el único ocupante y explotador del fundo “EL ORIZON”, es el señor, tal como se evidencia a continuación :

“(…) PREGUNTADO: ¿Señor [REDACTED] [REDACTED], indíqueme por favor ustedes a quien reconocen como dueño y explotador del predio EL ORIZON, para el año 1998 y 2023?

CONTESTÓ: el dueño de esa finca era mi papa [REDACTED], siempre ha sido mi papa, porque el trabajó y compró la finca.

PREGUNTADO: Señor [REDACTED], indíqueme por favor, para el año 2018 y para el año 2023, ¿quién retornó o retomó las labores de explotación de la finca y quiénes salieron?

CONTESTÓ: mi papa [REDACTED], nosotros nos unimos los hijos y empezamos ese proyecto allá, como un apoyo si, nos unimos todos y sembramos 45 mil palos de café, pero la finca seguía siendo y sigue siendo de mi papá porque eso está a nombre de él.

PREGUNTADO: Es decir que ustedes pese a que acompañaron las labores que ejercía el solicitante para el año 2023, ¿reconocen únicamente como explotador al señor [REDACTED] [REDACTED]? ¿O había una explotación conjunta entre los hijos del señor [REDACTED]?

CONTESTÓ: si claro, únicamente él era dueño la finca, porque mi papa en ningún momento nos dijo tenga ese pedazo quédese con un pedazo no, el único dueño era mi papá, ya ahora que falleció pero es otra cosa que somos herederos, si me entiende, y eso como dice la ley la mitad de la finca es de mi mamá y la otra para los hijos.

PREGUNTADO: ¿para el 2023, las ganancias que generaba la finca era de ustedes como hijos o de su padre?

CONTESTÓ: Nunca se sacó ganancia de eso porque la inversión fue muy grande, como le explico eso era familiar de todos, pero la cabeza era mi papa que era el dueño para la época 2023 hasta el 2024 que él murió. (…)

Adicionalmente se intentó en v [REDACTED] ocasiones obtener comunicación con la señora [REDACTED] [REDACTED] (cónyuge del solicitante), con el fin de ampliar información sobre los pormenores de la explotación que ejercieron entre los años 2018 y 2023 , sin embargo, la señora manifestó no estar dispuesta en rendir declaración ya que su hijo [REDACTED] [REDACTED], es la persona delegada por la familia para representarlos, situación que quedo expuesta en la constancia secretarial del 23 de febrero de 2026 (ID Documento 6630893 SRTDAF)

Con lo expuesto anteriormente, se aclara en las presentes diligencias, que si bien es cierto, el solicitante [REDACTED] (fallecido), para el año 2023, cuando se vio compelido junto con su familia a salir desplazado de la zona nuevamente, ejercía labores de explotación sobre el predio a través de actividades de agricultura las cuales apoyaban todos sus hijos y cónyuge, los legitimados a través del señor [REDACTED] (representante), de manera fehaciente aseguró que no existió una explotación conjunta y que el único dueño, explotador y cuanto del fundo era su padre.

A efectos de corroborar los actos de aprovechamiento económico y/o explotación de la tierra de manera directa por parte del señor [REDACTED] (fallecido), se cuenta con la declaración del señor [REDACTED], (ex trabajador del predio EL ORIZON y familiar del solicitante), quien

⁴⁹ Ver constancia secretarial del 23 de febrero de 2026- Id de Dcto 6633028 SRTDAF

Continuación de la Resolución RI 00281 DE 17 DE MARZO DE 2026: la cual se inscribe una(s) solicitud(es) en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”

en declaración rendida el 11 de febrero de 2026⁵⁰, aseguró que, el señor [REDACTED] (fallecido), explotaba el inmueble a través de actividades de agricultura, pues allí cultivaba café y se dedicaba a la cría de ganado:

“(…) **Pregunta:** Informe a esta Territorial cómo inició el vínculo entre el señor José [REDACTED] con los predios “El Horizonte” y” La Sonrisa” solicitados en restitución, indicando el año de su llegada.

Contestó: Propietario de esas dos fincas si era. Yo trabaje también ahí (…)

(…)

Pregunta: Informe a esta Territorial sobre el estado físico de los predios “El Horizonte” y” La Sonrisa” al momento de la adquisición / compra / posesión / ocupación, y qué mejoras se realizaron sobre los mismos.

Contestó: Cuando eso tenía un potrero y café, y él sembró más café y todo, en la de abajo (vereda Verbenal – Predio Horizonte). (…)

Pregunta: Informe a esta Territorial qué actividades desarrollaba el señor José [REDACTED] en los predios El Horizonte” y “La Sonrisa” (Por ejemplo: cuál ha sido la explotación económica).

Contestó: En el horizonte (vereda Verbenal), pues él hay, cogía café y pasto, potreros, tenía ganado y las mulas. Él tenía cuando nos sacaron... porque como nos sacaron fue a todos.” (negrilla y subrayado fuera de texto)

Actos de explotación que fueron corroborados con lo informado por el señor [REDACTED], quien en diligencia de declaración rendida el 16 de febrero de 2026⁵¹, mencionó ser el compañero permanente de la señora [REDACTED] MARROQUÍ, hijastra del señor [REDACTED], y que respecto a su conocimiento sobre el inmueble, ingresó allí “desde marzo de 2024, en calidad de administrador hasta enero de 2025”, siendo conocedor de que el inmueble “era de un señor que se llama [REDACTED], él era el marido de la señora [REDACTED]” y que el señor había fallecido “en un accidente en Bogotá”. Igualmente dio a conocer que la familia [REDACTED] fue víctima de desplazamiento forzado en dos oportunidades, “les tocó salir en el año 1998 con lo que tenían puesto y ahorita cuando volvieron a sembrar café, desde el año 2018 en adelante les toco volver a salir ahorita”. Así pues, el testimonio de [REDACTED] confirma que el señor [REDACTED] habitaba, explotaba y administraba el inmueble “EL ORIZON”, con apoyo de su cónyuge e hijos.

En atención al referido material probatorio esta Dirección Territorial evidencia que, al existir coherencia en las declaraciones recibidas durante el presente trámite administrativo, y al no haberse presentado ninguna persona a contradecir la versión del solicitante (fallecido) y su representante sobre la explotación económica del terreno denominado “EL ORIZON”, corrobora que el señor [REDACTED] (fallecido), tenía destinado el inmueble para el ejercicio las labores propias de la vida rural, por lo que, debe concluirse que, existe prueba suficiente, para acreditar la explotación económica del terreno solicitado en restitución, en la forma como lo expuso hasta el momento en que ocurre los hechos victimizantes alegados.

Por consiguiente, se encuentra acreditado que el señor [REDACTED] (fallecido), junto a su cónyuge [REDACTED], ostentaban la calidad de **ocupante** del predio “EL ORIZON” ubicado en la vereda LA VERBENA del municipio de RIOBLANCO, departamento del TOLIMA, en las dos oportunidades en que él y su núcleo familiar fueron víctimas de desplazamiento forzado, esto es, la primera en el año 1998 y la segunda en el año 2023. Lo anterior, atendiendo la definición de economía del cuidado establecida en el artículo 2° de la Ley 1413 de 2010, aplicable por virtud del enfoque diferencia en favor de la mujer rural, en armonía con los dispuesto en el parágrafo del artículo 2.15.1.4.5

⁵⁰ Id de dcto 6612705 SRTDAF

⁵¹ Id de documento 6616906 SRTDAF

Continuación de la Resolución RI 00281 DE 17 DE MARZO DE 2026: la cual se inscribe una(s) solicitud(es) en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”

del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016⁵² y el artículo 118 de la Ley 1448 de 2011⁵³.

Lo anterior, teniendo en cuenta que, si bien, el causante [REDACTED] y su cónyuge, en su calidad de ocupantes -explotadores del baldío- no consolidaron su derecho, esto es, que no obtuvieron la propiedad emanada de un título originario del Estado mediante la cual le fuera adjudicado los terrenos baldíos para ese momento, teniendo tan solo una mera expectativa de adjudicación no transferible a sus herederos (hijos) por disposición legal⁵⁴; razón por la cual, en principio, no sería procedente la inscripción de estos en el RTDAF, lo cierto es que, por vía jurisprudencial en materia de restitución, se ha reconocido el derecho a la restitución de:

- Los integrantes del núcleo familiar que habitaron el predio y directa o indirectamente contribuyeron con sus labores ordin[REDACTED] de explotación del mismo⁵⁵.
- Quienes, si bien no participaron en la explotación del inmueble y se encontraban fuera de la estructura familiar del núcleo explotador, dependiente y victimizado, atendiendo al marco de la justicia transicional, ostentan la calidad de legitimados, en tanto que están llamados a suceder por su relación de consanguinidad con el causante, pese a que como ya se ha dicho en la ocupación no hay un derecho que haya ingresado al patrimonio de este, que pueda ser transferido por causa de muerte.

Circunstancias que, en todo caso, respaldan la decisión de inscripción, yendo esto en armonía con los reiterados pronunciamientos jurisprudenciales en esta materia.⁵⁶

8.3. CALIDAD DE VÍCTIMA DE DESPOJO OCURRIDO COMO CONSECUENCIA DE INFRACCIONES AL DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO Y NORMAS INTERNACIONALES DE DERECHOS HUMANOS OCURRIDAS CON OCASIÓN DEL CONFLICTO ARMADO INTERNO.

El artículo 3° de la Ley 1448 de 2011, modificado por el artículo 3 de la Ley 2421 de 2024, establece que se consideran víctimas:

- Las personas que individual o colectivamente, incluyendo aquellas que se encuentran en el exterior, que hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1° de enero de 1985⁵⁷, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, *ocurridas con ocasión del conflicto armado interno*.
- El cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente.

⁵² “**PARÁGRAFO.** En el caso de bienes que pertenezcan a una sociedad conyugal o patrimonial existente al momento del despojo, identificados en la etapa de análisis previo o en la etapa probatoria, la inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente se hará a nombre de la pareja, aun cuando el cónyuge o compañero o compañera permanente no hubiere comparecido al trámite administrativo” (Subrayado fuera de texto)

⁵³ “**TITULACIÓN DE LA PROPIEDAD Y RESTITUCIÓN DE DERECHOS.** En desarrollo de las disposiciones contenidas en este capítulo, en todos los casos en que el demandante y su cónyuge, o compañero o compañera permanente, hubieran sido víctimas de abandono forzado y/o despojo del bien inmueble cuya restitución se reclama, el juez o magistrado en la sentencia ordenará que la restitución y/o la compensación se efectúen a favor de los dos, y cuando como consecuencia de la sentencia se otorgue el dominio sobre el bien, también ordenará a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos que efectúe el respectivo registro a nombre de los dos, aun cuando el cónyuge o compañero o compañera permanente no hubiera comparecido al proceso” (subrayado fuera de texto)

⁵⁴ Inciso 2 del artículo 69 de la Ley 160 de 1994.

⁵⁵ Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Distrito Judicial de Antioquia, sentencia 2013-00001-00 del 10 de mayo de 2013.

⁵⁶ Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Santa Marta, Radicado 470013121001-201200063-00 del 19 de julio de 2013.

⁵⁷ De conformidad con el párrafo 4 de dicho artículo “*Las personas que hayan sido víctimas por hechos ocurridos antes del 1° de enero de 1985 tienen derecho a la verdad, medidas de reparación simbólica y a las garantías de no repetición previstas en la presente ley, como parte del conglomerado social y sin necesidad de que sean individualizadas.*”

Continuación de la Resolución RI 00281 DE 17 DE MARZO DE 2026: la cual se inscribe una(s) solicitud(es) en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”

- Los miembros de la Fuerza Pública que en cumplimiento de su deber legal sufran vulneraciones a sus derechos por infracciones al Derecho Internacional Humanitario y al Derecho Internacional de los Derechos Humanos, y sus familias.
- Los niños, niñas o adolescentes que hayan sido reclutados ilícitamente siendo menores de edad y que se hayan desvinculado siendo menores de edad por grupos armados organizados al margen de la ley.
- Las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.

Al respecto debe tenerse en cuenta que de conformidad con los párrafos 2 y 3 del mencionado artículo no se considerarán víctimas para los efectos de la Ley 1448 de 2011, a saber:

- Los miembros de los grupos armados organizados al margen de la ley no serán considerados víctimas, salvo en los casos en los que los niños, niñas o adolescentes hubieren sido desvinculados del grupo armado organizado al margen de la ley siendo menores de edad. Lo anterior sin perjuicio de indicar que, en criterio de la Unidad de Restitución de Tierras, pueden considerarse víctimas quienes pertenecieron a dichos grupos por hechos victimizantes posteriores a su reinserción a la sociedad.
- No serán considerados víctimas indirectas, el o la cónyuge, compañero o compañera permanente, o los parientes de los miembros de grupos armados organizados al margen de la ley, por los daños ocasionados directamente a dichos miembros⁵⁸.
- Quienes hayan sufrido un daño en sus derechos como consecuencia de actos de delincuencia común.

Por otra parte, en cuanto a la prueba de la calidad de víctima, la Ley 1448 de 2011 consagró el principio de buena fe en su artículo 5, según el cual *“El estado presumirá la buena fe de las víctimas de que trata la presente Ley. La víctima podrá acreditar el daño sufrido, por cualquier medio legalmente aceptado. En consecuencia, bastará a la víctima probar de manera sumaria el daño sufrido ante la autoridad administrativa, para que esta proceda a relevarla de la carga de la prueba”*.

De igual forma, en su artículo 60, párrafo 2° de la Ley 1448 de 2011, modificado por el artículo 23 de la Ley 2421 de 2024, se refirió a las víctimas del desplazamiento forzado, determinando como tal a toda persona que haya sido forzada a migrar dentro del territorio nacional (desplazamiento interno) o fuera del territorio nacional (desplazamiento transnacional), debiendo abandonar su localidad de residencia, actividad económica habitual, por haber resultado vulneradas su integridad física, su seguridad o libertad personal, o porque éstas se encuentren en situación de amenaza, con ocasión de violaciones a las que se refiere el Art. 3° ibídem.

Ahora bien, en el trámite administrativo bajo estudio, el señor [REDACTED], en calidad de reclamante, manifestó en la solicitud de inscripción en el RTDAF que, en el mes de noviembre del año 1998 fue víctima de desplazamiento forzado del Municipio de Rioblanco, junto con su [REDACTED] e hijos [REDACTED], [REDACTED] (hoy [REDACTED] López, por cambio de nombre), [REDACTED] y [REDACTED], debiendo dejar abandonadas sus propiedades, incluyendo el predio “EL ORIZON”.

Posteriormente, su hijo [REDACTED] informó que aproximadamente en el año 2018, el señor [REDACTED] (fallecido), al evidenciar que el orden público había mejorado, retornó junto a su familia (cónyuge e hijos) recuperando la administración y explotación económica de la finca “EL ORIZON”, emprendiendo sobre éste un proyecto de siembra de café, logrando sembrar 45.000 palos, sin embargo, debido a que la inversión realizada sobre el fundo era considerable, durante todo ese tiempo el producto de las cosechas se reinvertió en el mismo fundo.

⁵⁸ Serán considerados víctimas directas, por los daños sufridos en sus derechos, para los efectos de la Ley 1448 de 2011, el o la cónyuge, compañero o compañera permanente, o los parientes de los miembros de grupos armados organizados al margen de la ley.

Continuación de la Resolución RI 00281 DE 17 DE MARZO DE 2026: la cual se inscribe una(s) solicitud(es) en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”

Agregó que en el año 2023 la guerrilla de las FARC empezó a extorsionar a la familia [REDACTED] a través de llamadas telefónicas, motivo por el cual por temor decidieron nuevamente migrar de la región dejando el inmueble bajo el cuidado del señor [REDACTED], con quien acordaron repartir las ganancias que proveía el predio “EL ORIZON”, como retribución de su labor en este, no obstante, la utilidades producto de las cosechas que correspondían al 50% después de excluir los gastos, eran nuevamente invertidas en el fundo, para la compra de abonos, limpias, fumigación, situación por la cual no percibían dinero adicional para su subsistencia. El señor [REDACTED] fallece el 4 de diciembre de 2024 por un accidente de tránsito.

Memoró que debido a que la familia temía regresar a la vereda LA VERBENA, del municipio de RIOBLANCO, TOLIMA, debido a los sucesos virulentos que en dos oportunidades los obligo a desplazarse de manera forzada del sector, y, en especial el desplazamiento forzado ocurrido en el año 2023, que frustró sus intenciones de sacar adelante el proyecto familiar de café y, ante la percepción del abandono del Estado, que a través de la institucionalidad no los apoyo con ayudas humanitarias pese a su condición de víctimas del conflicto armado interno, ausencia estatal que entre otras la vieron reflejada en el proceso de restitución de tierras, pues tras haber transcurrido quince (15) años desde que el señor [REDACTED] presentó su solicitud, no habían recibido noticia alguna de avances en el trámite; su progenitora, la señora [REDACTED] (cónyuge del solicitante), de común acuerdo con todos los herederos del señor [REDACTED] (fallecido), en el año 2025, tomaron la decisión de venderle el predio “EL ORIZON”, al señor [REDACTED], quien es una persona conocida por la familia, habitante de la vereda LA VERBENA y se ha dedicado a trabajar en labores de la vida rural, con quien llegaron al acuerdo de realizar el negocio por la suma de doscientos cuarenta millones de pesos (\$ 240.000.000), pagado a 4 cuotas anuales de sesenta millones de pesos (\$ 60.000.000), suma de la cual el ciudadano les ha cancelado cincuenta y siete millones de pesos (\$ 57.000.000).

Por lo que, en resumidas cuentas, atendiendo que la pérdida de la relación material con el inmueble se materializó con la venta suscrita en el año 2025, los hechos narrados por el solicitante (fallecido) y su hijo [REDACTED] deben ser estudiados bajo lo dispuesto en el inciso primero del artículo 74 de la ley 1448 de 2011, que establece:

“Se entiende por despojo la acción por medio de la cual, aprovechándose de la situación de violencia, se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u ocupación, ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia, o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia”

De acuerdo con el criterio establecido por la norma de restitución, se examinará en este punto si en el presente caso se cumple con los elementos que configuran el despojo; como se infiere fácilmente de la norma citada en el párrafo anterior, este fenómeno se compone de los siguientes elementos: i) *aprovechamiento de la situación de violencia*, iii) *privación arbitraria de la propiedad, posesión u ocupación y iii) el medio que concreta la pérdida de la relación material y jurídica con el fundo*.

Así las cosas, para el caso concreto se procederán a analizar los elementos anteriormente señalados para determinar si en el presente asunto se cumplen o no con estos requisitos, no sin antes mencionar que, para emprender esta labor debe decirse que a efectos de acreditar el daño sufrido basta con la sola declaración de la víctima para relevarla de la carga de la prueba⁵⁹, siendo que conforme la jurisprudencia no se requiere del surgimiento de aspectos formales o de interpretaciones restrictivas sino de una realidad objetiva.

Empecemos por decir que la situación de violencia en el presente caso ya fue expuesta en el acápite “2.2. CONTEXTO DE LAS DINÁMICAS QUE DIERON LUGAR AL DESPOJO DEL PREDIO QUE TRATA LA SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO”, donde se ponen de presente los hechos que permiten a este despacho confirmar que efectivamente para la época de los hechos victimizantes

⁵⁹ Artículo 5°. Principio de Buena Fe. El Estado presumirá la buena fe de las víctimas de que trata la presente ley. La víctima podrá acreditar el daño sufrido, por cualquier medio legalmente aceptado. En consecuencia, bastará a la víctima probar de manera sumaria el daño sufrido ante la autoridad administrativa, para que esta proceda a relevarla de la carga de la prueba.

Continuación de la Resolución RI 00281 DE 17 DE MARZO DE 2026: la cual se inscribe una(s) solicitud(es) en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”

padecidos por la familia [REDACTED] existió una fuerte presencia de grupos armados al margen de la ley, logrando una significativa consolidación en la región, generando un impacto directo y severo sobre la población civil. Las acciones violentas cometidas en ese contexto propiciaron el rompimiento de los vínculos materiales y simbólicos de los habitantes con la tierra, lo que derivó en el abandono forzado de sus predios, la ruptura de los lazos comunitarios y del tejido social, así como en hechos como asesinatos, reclutamiento de menores de edad, extorsiones, despojos, detenciones arbitrarias, amenazas, intimidaciones y desplazamientos forzados, entre otros.

Es por lo anterior que resulta importante avizorar cómo producto de ese contexto de violencia generalizada aneja al conflicto armado interno, la familia [REDACTED] fue víctimas de infracciones al Derecho Internacional Humanitario y Normas Internacionales de Derechos Humanos que impactaron negativamente en su integridad, seguridad o libertad personal, acciones que son enmarcadas como daños, de acuerdo con lo establecido en el artículo 3º de la Ley 1448 de 2011, adicionado por el artículo 2º de la Ley 2421 de 2024, veamos:

En el caso sub examine, respecto a los hechos victimizantes soportados por el señor [REDACTED] (fallecido), en formulario de solicitud de inscripción en el SRTDAF del 21 de julio de 2011⁶⁰, se consignó que en el año 1998, el solicitante se vio obligado a salir desplazado de la región, debido a que la guerrilla de las FARC, le exigió entregar a uno de sus hijos para que hiciera parte de sus filas, hecho que le generó temor, por lo cual tuvo que salir de la región, tal como se evidencia continuación:

“(…) El 8 de noviembre de 1998, llegó las FARC y le exigió que entregara a uno de sus hijos. Él se negó y por lo tanto fue amenazado. Por esa razón tuvo que abandonar el predio. (…)”

Aunado a lo anterior, el señor [REDACTED] (hijo del solicitante- fallecido), en declaración rendida 11 de febrero de 2026⁶¹, respecto a los hechos de violencia, aseguró que en la zona de ubicación del predio “EL ORIZON”, había presencia de guerrilla y paramilitares, señalando que las FARC, obligaba a los habitantes de la zona, en asistir a las reuniones que convocaban, donde les advertían que debían colaborar con el grupo o de lo contrario tenían que salir de la región:

“(…) Pregunta: ¿indique si antes del desplazamiento su padre, el señor [REDACTED] o su familia fueron víctimas de amenazas por parte de grupos subversivos?

Contestó: si claro pues nos tocó venirnos porque el 21 frente de las FARC, nos amenazaban, esas gentes hacían reuniones en la vereda EL CASTILLO, MARACAIBO y donde decían que la gente que no cooperaba tenía que irse porque no querían hacer lo que ellos decían, por no unirnos a la ley de ellos.

Pregunta: Informe a esta territorial si en la zona donde se encuentra ubicado el predio objeto de la solicitud había presencia de grupos armados al margen de la ley, tales como: paramilitares, guerrilla, Bacrim. En caso afirmativo informe en que época se evidenció y si conoce la conformación de ese grupo como: (frentes, columnas, comandantes, alias).

Contestó: el frente 21 de las FARC, y en puerto Saldaña llegaron los paramilitares. (…)”

Adujo que, antes del desplazamiento la guerrilla había asesinado a dos familiares, llamados Francisco [REDACTED] e [REDACTED], por resistirse en irse con ellos:

“(…) Pregunta: ¿Don [REDACTED] usted comentó que anterior al desplazamiento del año 1998 habían asesinado a dos familiares?

Contestó: dos primos fueron asesinados por el frente 21 de las FARC, ellos se llamaban [REDACTED] e [REDACTED], fueron asesinados por que la guerrilla a unos

⁶⁰ Folio 1 a 3 del expediente administrativo

⁶¹ Id de dcto 6612529 SRTDAF

Continuación de la Resolución RI 00281 DE 17 DE MARZO DE 2026: la cual se inscribe una(s) solicitud(es) en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”

se los llevo y puso resistencia a no irse con ellos por eso los asesinaron, otro salió a correr y lo mataron ahí en la finca. (...)

Continuo relatando que, en el mes de noviembre del año 1998, el señor [REDACTED] (fallecido) junto a su núcleo familiar, se vio obligado a salir desplazado de la región, debido a que la guerrilla de las FARC, había dado la orden de asesinar a todos los miembros de la familia [REDACTED], así mismo, porque su padre (fallecido), se había negado en entregar al grupo subversivo a uno de sus hijos para que hiciera parte de sus filas, hecho que motivó que fuera advertido por un vecino llamado Benildo, quien le dijo que se fuera del municipio de RIOBLANCO, por cuanto iban a ser asesinados :

*“(...) **Pregunta:** Informe a esta territorial cuáles fueron los hechos de violencia que generaron el desplazamiento y por el cual se elevó la solicitud objeto de la presente diligencia, cuándo se presentaron y de qué forma.*

Contestó: en el 98 no desplazamos porque, es que la guerrilla pasaba por ahí y la orden era que los miembros de la familia, los iban a matar, pero lo que paso fue b que un señor que se llamaba BENILDO, ese señor vivía en una vereda que se llamaba SAN [REDACTED], donde había llegado la guerrilla, él le dijo a mi papá que nos fuéramos porque la orden de esa gente era que iban a matarnos, por eso nos salimos un 8 de noviembre y al otro día nos quemaron las casas, sacaron todas nuestras cosas y las quemaron.

A nosotros la guerrilla nos quemó la casa donde nosotros vivíamos en el caserío, la desbarataron, nos quemaron las cosas.

Pregunta: *¿Por qué motivo la guerrilla iba a asesinar a la familia?*

Contestó: Era porque nosotros no cooperábamos con ellos, no compartíamos con lo que ellos querían es que le dijeron a mi papa que le entregaran a un hijo, y mi papa tenía que hacer lo que ellos dijeran entonces eso fue lo que paso, nos sacaron y nos quemaron las cosas y toco venirnos.

Pregunta: *¿Quiénes salieron desplazados en la zona?*

Contestó: Mi papa [REDACTED], mi mama [REDACTED], Yo [REDACTED]
[REDACTED] (...)

Agregó el señor [REDACTED] (hijo del solicitante- fallecido) que, aproximadamente en el año 2018, debido a que el orden público en la zona había mejorado, el señor [REDACTED] (fallecido), junto a sus hijos, regresaron al predio “EL ORIZON”, donde nuevamente intentaron reactivar las actividades de agricultura en el fundo, sembrando aproximadamente 45.000 palos de café, sin embargo, la familia logró permanecer hasta el año 2023, cuando nuevamente tuvieron que salir de la región, ya que las FARC, les exigió el pago de dinero (vacunas), hecho que les generó temor:

*“(...) **Pregunta:** ¿En qué año sucedió el desplazamiento de los predios?*

Contestó: en 1998, el 8 de noviembre, después nosotros volvimos como 2018 cundo santos desmovilizo a la gente nosotros volvimos y salimos en el año 2023.

(...)

Pregunta: *¿Después en que año regresaron predio EL ORIZON?*

Contestó: aproximadamente en el año 2018

(...)

Pregunta: *¿usted comentó que habían regresado aproximadamente entre los años 2018 y luego el señor [REDACTED] junto a su familia nuevamente salió de la zona? ¿En qué año fue, de qué predio y por qué motivos?*

RT-RG-MO-05
V.4

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☒ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 9/07/2025

Continuación de la Resolución RI 00281 DE 17 DE MARZO DE 2026: la cual se inscribe una(s) solicitud(es) en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”

Contestó: *La última vez que estuvimos en la finca fue en el año 2023, en ese año comenzó otra vez a llegar la guerrilla, esos grupos armados eran la guerrilla, comenzaron a decirnos que había gente que decían que podíamos esta y otros que no podíamos estar, debido a eso una día recibí una llamada donde me decían que si nosotros queríamos estar por allá teníamos que colaborar con ellos, con las FARC, pedían colaboración económica, y me mandaron razón que era de parte de alias CAPOTILLO, él es como un comandante pero a él lo mataron en Chaparral, el Ejército fue que lo cogió.*

Pregunta: *¿conforme a esa llamada y la advertencia que no podían continuar en la zona en el año 2023, vez salen desplazados el predio nuevamente quedó abandonado?*

Contestó: *si, a nosotros como nos llamaron, nos dio miedo, por eso no fuimos a medir la finca nos tocó decirle a un muchacho que les dijera a los topógrafos cuales eran los linderos. (...)*

Pregunta: *¿sabe usted si algún miembro de la familia haya tenido vínculos con las autodefensas?*

Contestó: *yo que sepa no, en esa época no todos eran campesinos, tenían sus cultivos de café y mantenían trabajando en la finca*” (negrilla y subrayado fuera de texto)

Es importante mencionar que, si bien es cierto, en la sentencia proferida el 7 de diciembre de 2016, por el Tribunal de Justicia y Paz de Bogotá, radicado N° 110016000253201400103, se relacionan las familias vinculadas a las convivir que operaban en el sur del Tolima, entre ellos, figura la familia [REDACTED], también lo es que, de dicha familia, el H. Tribunal señaló solamente a los señores [REDACTED] Evelio [REDACTED] alias “Sindy”, Evelio [REDACTED] Delgado (hijo), Iván [REDACTED] Delgado, Norbey [REDACTED] alias “Panviejo”, Esnóber [REDACTED] alias “Bola de mugre”, hecho que claramente vislumbra que, el señor [REDACTED] y su núcleo familiar no se encuentran dentro dicho listado que los relacionen con el mencionado grupo, sin embargo, se evidencia que ello, perjudicó al solicitante (fallecido), teniendo que salir desplazado de la región de manera forzosas, lo que conllevó a abandonar los inmuebles, es así que, por dichos hechos victimizantes se encuentra **incluido** en el Registro Único de Víctimas.

Versiones que además tienen respaldo en otras pruebas obtenidas a lo largo del trámite administrativo, como por ejemplo, la declaración rendida el 11 de febrero de 2026 por el señor [REDACTED]⁶², quien manifestó que el señor [REDACTED] (fallecido), junto a su núcleo familiar, se vio obligado a salir desplazado del municipio de RIOBLANCO, dado a que la familia era constantemente hostigada por la guerrilla de las FARC, quienes asesinaron a dos sobrinos del reclamante quienes para la época tenían entre 14 y 20 años de edad, luego se presentaron tomas de la zona por parte de los grupos subversivos, quienes quemaron viviendas entre ellas, las del solicitante, situación que conllevó a que se presentara en aquella época un desplazamiento masivo:

“(…) Pregunta: Sírvase informar si en la zona de ubicación de los predios “El Horizonte” y “La Sonrisa” objeto de restitución operaban grupos armados al margen de la ley, de ser positivo, indique qué grupo y si tiene conocimiento de nombre de comandantes o integrantes.

Contestó: *Si señora. En las dos. Pues la guerrilla. la guerrilla era. Cuando estábamos allá, cuando eso ellos (familia [REDACTED]) tenían negocio allá y finca, y yo también tenía negocio allá y la finca, y cuando eso eran varios, cuando las tomas esas, entraban no uno o dos, eso eran uno, el otro, el otro... hasta le mataron un sobrino de 14 años y un sobrino como de 24 años, creo. Los mataron juntos a la vez hay. Y a ellos (familia [REDACTED]) les toco fue volarse porque también a todos los hubieran “quemados”.*

(...)

Pregunta: *Manifieste en que año acaeció el desplazamiento del del predio “El Horizonte” y “La Sonrisa” y cuántos eventos de desplazamiento tuvo.*

Contestó: *Eso fue como en el 90...95... no me recuerdo bien, pero eso fue del 2000, porque yo recuerdo porque a nosotros nos tocó pasar el 2000 en Bogotá. Todos desplazados ya.*

⁶² Id de dcto 6612705 SRTDAF

Continuación de la Resolución RI 00281 DE 17 DE MARZO DE 2026: la cual se inscribe una(s) solicitud(es) en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Pregunta: ¿Fue un desplazamiento masivo?

Contestó: ¡Si!! Eso fue un desplazamiento, eso sí me acuerdo bien de que nos tocó pasarla todos el 2000 en Bogotá.

(...)

Pregunta: ¿A qué se refiere que los “cargaba”?

Contestó: Los cargaban, no los quería la guerrilla. Se metieron y hay iban era por ellos (Familia [REDACTED]). Y tras de ellos, todos... entraron (guerrilla) por allá combatiendo con todo, y entonces nosotros... ahí es adonde yo le digo que se metió la guerrilla, eso fue de noche y le cogieron un sobrino, los dos sobrinos y a juntos los mataron

Pregunta: ¿Eso fue en la vereda Verbenal?

Contestó: No, eso fue acá abajo en una vereda que se llama, ahí pegadito a la Verbena, en un plan que se llama “El Dabí”. Hay mataron a uno. Y de ahí pa´ acá fue ¡todo el mundo a volar de hay!. Entonces de ahí pa´ acá ya se vinieron.

(...)

Pregunta: ¿Hubo otro hecho de violencia que afectara a la familia [REDACTED]?

Contestó: ¡Ah! Eso por allá quemaron ¡todo! ¡todo! Casas ¡todo! ¡todo! Las fincas, llegaban a las casas, y a todos les quemaban las casas la guerrilla... eso por allá, pasaron tantas cosas, mucha violencia

Por allá quemaron todo, las fincas, las casas por la guerrilla. ya con eso. Pasaron muchas. Mucha violencia. Eso por allá eran todos los días ¡plomo corrido! Y cilindros y todo, y por eso fue la salida de todos.

(...)

Pregunta: Informe a esta Territorial quiénes se desplazaron de los predios “El Horizonte” y” La Sonrisa” objeto de restitución. (Núcleo familiar. Para los casos de desplazamiento)

Contestó: José con su familia. Esposa y sus hijos menores de edad. (...). (negrilla y subrayado fuera de texto)

Agregó que, posteriormente el señor [REDACTED] (fallecido), retornó junto a sus hijos al predio EL ORIZON, sin embargo, la guerrilla empezó a extorsionarlos, por lo cual nuevamente salieron de la zona:

“(...) **Pregunta:** ¿La familia José [REDACTED] cuando debe volver a salir de los predios “El Horizonte” y” La Sonrisa”?

Contestó: Si, en el 2018 entramos y allá duramos hasta el 2023. Ahí fue que le hicieron una llamada a mi sobrino, entonces el dijo: “mejor yo me voy y por allá no vuelvo”

Pregunta: ¿Quién llama a su sobrino? ¿fue una amenaza? ¿fue una intimidación?

Contestó: Si, fue una amenaza, una extorsión, (...)
(...)

Pregunta: Informe a esta Territorial si el señor José [REDACTED] o algún miembro de su familia fueron objeto de amenazas antes de los hechos que originaron el desplazamiento.

Contesto: ¡Huy claro! Nosotros allá ¡¡¡Todos!!! Eso sí, por ese lado si él fue muy amenazado. Él era muy terco. Porque ya ahorita después de viejito, después de todo el volvió por allá y un miliciano por allá alcanzo a decir: “no eso muy viejito” y no sé qué. Pero a él (José [REDACTED]) lo llevaban en la ¡mala! En la ¡mala! ¡mala! Pero es que él era terco, el iba a mirar las fincas, pero él no podía trabajar porque ya la edad no le servía.

RT-RG-MO-05
V.4

Continuación de la Resolución RI 00281 DE 17 DE MARZO DE 2026: la cual se inscribe una(s) solicitud(es) en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”

Entonces los hijos fueron los que se metieron, pero en el caso de él volver, le toco dejar mejor eso así, quieto eso.

(...)
Pregunta: ¿Usted sabe si el señor José [REDACTED] declara o denunció los hechos que ocasionaron el desplazamiento? ¿O la pérdida de los predios? En caso afirmativo, ¿ante qué entidad lo hizo y en qué fecha?

Contestó: Si yo creo que sí, porque a nosotros, a todos nos dieron la carta de desplazados. Yo creo que sí. (...)” (negrilla y subrayado fuera de texto)

Como la rendida por el señor [REDACTED], identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. [REDACTED] (tercero interviniente), el día 16 de febrero de 2026⁶³, quien manifestó que conoce que el solicitante en el año 1998, se vieron obligados a salir desplazados de la región a causa del conflicto armado; situación que nuevamente sucedió ya que el señor [REDACTED] (fallecido) junto a sus hijos, regresó al predio aproximadamente en el año 2018, y posteriormente tuvieron que salir de la zona por el contexto de violencia.

(...)_PREGUNTADO. ¿Usted conoce al señor [REDACTED]?

CONTESTÓ: Si señora, yo lo distinguí, lo veía acá cada rato, pues era la finca de él.

PREGUNTADO. Sabe usted si el señor [REDACTED] salió desplazado, en caso positivo, recuerda las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se generó el desplazamiento, así mismo si conoce donde vivía el mencionado señor para el momento de la ocurrencia del hecho.

CONTESTÓ: **Si claro, a ellos les toco salir en el año 1998 con lo que tenían puesto y ahorita cuando volvieron y sembrar café, desde el año 2018 en adelante les toco volver a salir ahorita.**

Lo que pasa es que hace como 2 años atrás la situación se puso pesada, entonces se fueron (por razones de conflicto armado), ellos como escuchaban bala por acá, se llenaron de miedo y se fueron. (...)” (negrilla y subrayado fuera de texto)

Tanto así que por esos hechos el solicitante se encuentra incluido en el Registro Único de Víctimas - RUV, tal como da cuenta la Consulta al aplicativo VÍCTIMO de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV), donde se evidenció que el solicitante [REDACTED], reporta los siguientes hechos en el Registro Único de Víctimas⁶⁴:

- 1. **Siniestro:** Desplazamiento forzado, **fecha:** 8 de noviembre de 1998, **responsable:** conflicto armado, **municipio:** RIOBLANCO, **estado:** incluido

Lo narrado no se trata de meros hechos aislados ni mucho menos de meras apreciaciones subjetivas del solicitante; por el contrario, como se ha decantado en el expediente yace suficiente material probatorio que acredita la complicada situación de orden público que vivió para aquellas épocas la Vereda La Verbena del Municipio de Rioblanco (Tolima), y las particulares situaciones de violencia materializadas en enfrentamientos entre los grupos armados al margen de la ley y entre estos y la fuerza pública, acompañados entre otros, de hechos victimizantes como control territorial, asesinatos selectivos, extorsiones y amenazas contra la población civil.

Colofón de lo anterior, se concluye que el solicitante [REDACTED] (fallecido) y su grupo familiar han sido víctimas de desplazamiento forzado en jurisdicción de la Vereda La Verbena del Municipio de Rioblanco (Tolima) en dos oportunidades, así: la primera en el año 1998, la segunda en el año 2023, razón por la cual, bajo estos presupuestos, se encuentra claramente probado que la familia [REDACTED], sufrieron graves afectaciones a los Derechos Humanos y al Derecho Internacional

⁶³ Id de DCTO 6616906 SRTDAF

⁶⁴ ID del Dcto 6629445 SRTDAF

Continuación de la Resolución RI 00281 DE 17 DE MARZO DE 2026: la cual se inscribe una(s) solicitud(es) en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”

Humanitario⁶⁵ que conllevaron a afectar su vínculo con el fundo objeto de solicitud de inscripción en el RTAF.

Continuando con el hilo conductor, se procederá a analizar si la pérdida de la relación jurídica y material del predio “EL ORIZON” acaeció como consecuencia directa o indirecta del conflicto armado interno, dicho de otro modo, establecer si efectivamente existe un nexo causal entre los hechos victimizantes sufridos por la familia [REDACTED] y la enajenación del inmueble.

Para comenzar, es pertinente recordar que, el señor [REDACTED] en la declaración rendida el 11 de febrero de 2026⁶⁶, mencionó que después de la salida forzada de la familia [REDACTED], en el año 2025, decidieron vender el inmueble, ofreciéndolo al señor [REDACTED], con quien finalmente lograron realizar una negociación por un valor de doscientos cuarenta millones de pesos (\$ 240.000.000), pagado a 4 cuotas anuales de sesenta millones de pesos (\$ 60.000.000).

Sobre el particular, se debe acotar que, pese a que la Unidad adelantó las actuaciones necesarias y conducentes tendientes a corroborar o desvirtuar la afirmación del señor [REDACTED] en relación con las condiciones de tiempo, modo y lugar en que ocurrió el despojo, en especial el conocimiento de los demás miembros de la familia [REDACTED] sobre la motivación para enajenar y el acuerdo al que al unisonó llegaron todos para lograr la enajenación de la heredad, que finalmente suscribió su progenitora [REDACTED], estas resultaron infructuosas, tal como lo permite corroborar tanto la constancia secretarial de fecha 17 de febrero de 2026 (Obrante en el ID Documento 6626761) que da cuenta que “Desde el 09/02/2026 se ha solicitado a los legitimados del señor José [REDACTED], como [REDACTED], los datos de uno de los testigos para avanzar en los insumos sociales, pero a la fecha no se ha enviado el dato (nombre y número de contacto), pese a recordar en varias ocasiones y resaltar la importancia del trámite administrativo. Debido a ello se gestiona para ampliar al hijo del titular de la solicitud, [REDACTED] Mafrigal (sic) [REDACTED], pero luego de intentar más de 10 veces mediante llamada telefónica el 12/02/2026, no se finalizó la diligencia y refiere que asistiría presencialmente el lunes (16/02/2026) siguiente a la sede territorial Tolima, pero se excusa por el celular por la insistencia. Entonces, el señor Alaín también se compromete a suministrar la información requerida para tomarle testimonio a un vecino, pero hasta el momento no se ha hecho efectivo”.

Como la constancia secretarial de fecha 23 de febrero de 2026 (Obrante en el ID Documento 6630893) en la que se dejó evidencia que “el área jurídica en aras obtener ampliación de hechos de la señora [REDACTED] [REDACTED] (cónyuge del solicitante- fallecido), con el fin aclarar los hechos victimizantes, abandono del predio, su retorno, la nueva salida del predio acaecida aproximadamente en el año 2023, indagar quien quedó en el predio bajo su administración, las condiciones de una presunta administración precaria y los motivos por los cuales se llevó a cabo la venta del inmueble “EL ORIZON”, efectuada en el año 2025, en varias ocasiones se intentó dialogar con la cónyuge del solicitante, sin embargo, manifestó reiteradamente que no rendiría declaración dado a que es una persona de avanzada edad que por su estado de salud ha olvidado los pormenores de los hechos victimizantes (no desea recordarlos), por lo cual solicitó que la información que se requiere será brindada por su hijo [REDACTED], quien es la persona delegada por su familia para que los represente en las solicitudes de inscripción realizadas por el señor [REDACTED]”.

Por lo que es propio decir que es solo y nada más que su dicho el que soporta tal afirmación, lo que de contera, conlleva a dar aplicación a la presunción de buena fe en favor de la víctima bajo los estándares establecidos por la Ley⁶⁷ y ampliamente analizados por nuestro Órgano Constitucional, que al pronunciarse sobre este aspecto, ha destacado la importancia de darle plena aplicación al principio de

⁶⁵ De acuerdo con las afectaciones padecidas por la solicitante se observan afectaciones frente a los derechos reconocidos en los artículos 4, 5 y 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el artículo 3 común de los Convenios de Ginebra, entre otros.

⁶⁶ Id de dcto 6612529 SRTDAF

⁶⁷ Sobre este aspecto, el artículo 5º de la ley 1448 de 2011, estableció en el inciso 1º que: “El Estado presumirá la buena fe de las víctimas de que trata la presente ley. La víctima podrá acreditar el daño sufrido, por cualquier medio legalmente aceptado. En consecuencia, bastará a la víctima probar de manera sumaria el daño sufrido ante la autoridad administrativa, para que esta proceda a relevarla de la carga de la prueba”.

Continuación de la Resolución RI 00281 DE 17 DE MARZO DE 2026: la cual se inscribe una(s) solicitud(es) en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”

favorabilidad y la presunción de buena fe⁶⁸ (*in dubio pro victima*), dada la situación de vulnerabilidad, exclusión e indefensión a las que se ven avocadas las víctimas del desplazamiento forzado, en consecuencia, ante la duda y falta de certeza respecto de algunas circunstancias de tiempo modo y lugar que propiciaron el desplazamiento forzado, la decisión que se adopte se resolverá en favor de la víctima.

Al respecto, la Sentencia T-265/2010, en relación con las implicaciones de la presunción de buena fe, estipuló que:

“(…) En virtud del principio de buena fe, esta Corte ha dicho que prima facie se tiene como ciertas las declaraciones y las pruebas aportadas por el declarante. Así si se considera que la declaración o la prueba son contrarias a la verdad, ello se debe demostrar, invirtiéndose la carga de la prueba y por ende correspondiéndoles a las autoridades probar que la persona no tiene calidad de desplazado. Empero cuando existe solamente la afirmación de la accionante de su calidad de desplazada y ésta se contrapone a las razones de la entidad accionada que justifican la ausencia de dicha situación en la demandante, se hace necesario un elemento de juicio adicional que permita inferir que quien dice ser desplazado por la violencia efectivamente lo es y, así poder trasladar la carga de la prueba a la entidad demandada en virtud del principio de la buena fe. (…)”

Amén a lo anterior, también debe tenerse en cuenta que la declaración de la víctima tiene una connotación de prueba sumaria, garantizándose en esa medida que su relato goza de presunción de veracidad, por lo que ante la ausencia de prueba que desvirtúe su dicho, lo propio es brindar credibilidad a su declaración. Línea argumentativa que ha sido acogida por los Tribunales Especializados de Restitución de Tierras y que para el caso sub examine, conviene traer a colación lo dicho por el Tribunal Especializado de Restitución de Tierras de San José de Cúcuta, que en sentencia del 26 de septiembre de 2014⁶⁹, expreso:

“[D]ebe ponerse de presente que en el contexto de la restitución de tierras el testimonio de las víctimas presenta un blindaje especial, dado el reconocimiento implícito de la condición de vulnerabilidad y asimetría de éstas, en razón de su calidad de sujetos de protección especial constitucional¹ y teniendo en cuenta el principio de buena fe que las cubre (art. 5 de la Ley 1448 de 2011) […] Bajo tal panorama el testimonio de la víctima está investido de una presunción de veracidad y adquiere el carácter de prueba sumaria”

En orden de secuencia, aunque no se logró establecer con claridad que las condiciones de tiempo, modo y lugar en que ocurrió el despojo hubiesen acaecido conforme lo indicó el hijo del solicitante fallecido, en todo caso, la indagación arrojó indicios que analizados en conjunto conllevan a pensar que la manera en que la familia [REDACTED] se vio compelida a desprenderse de su inmueble tiene relación directa con el conflicto armado interno, tal como se explicará a continuación.

Para abordar los sucesos que acontecieron luego del desplazamiento forzado padecido por la familia [REDACTED] en el año 2023, se cuenta con lo dicho por el señor [REDACTED] (hijo del solicitante- fallecido), en declaración rendida el 11 de febrero de 2026 en la que mencionó que luego de haber retomado nuevamente las labores de agricultura, donde invirtieron los recursos de la familia, a través del cultivo de café, nuevamente en el año 2023, se vieron obligados a salir forzosamente de la región, dejando la administración de predio en manos del señor [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], con quien acordaron de que quedaba allí bajo el cuidado de la finca, y que se repartían los frutos que generara el inmueble:

*(…) **Pregunta:** Regresaron en algún momento a los predios EL HORIZON y LA SONRISA después de los hechos que originaron el desplazamiento y/o abandono.*

***Contestó:** Después de que nosotros salimos hasta la paz de SANTOS, cuando el presidente desmovilizo la guerrilla nos regresamos, por unos proyectos costeados por nosotros mismos,*

⁶⁸Corte Constitucional, Sentencia T-476 del 15 de septiembre de 2.010; M.P., [REDACTED]

⁶⁹ Rad. 54-001-31-21-001-2012-00207-01. MP. Julián Sosa [REDACTED]

Continuación de la Resolución RI 00281 DE 17 DE MARZO DE 2026: la cual se inscribe una(s) solicitud(es) en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”

mi papá regreso, es que nosotros nos fuimos con él, nosotros teníamos trabajando gente allá en el HORIZON.

Pregunta: ¿el señor [REDACTED] regreso a LA SONRISA?

Contestó: solamente regresamos con mi papa a trabajar a la finca EL ORIZON.

Pregunta: ¿Después en que año regresaron predio EL ORIZON?

Contestó: aproximadamente en el año 2018

(...)

Pregunta; ¿usted comentó que habían regresado aproximadamente entre los años 2018 y luego el señor [REDACTED] junto a su familia nuevamente salió de la zona? ¿En qué año fue, de qué predio y por qué motivos?

Contestó: La última vez que estuvimos en la finca fue en el año 2023, en ese año comenzó otra vez a llegar la guerrilla, esos grupos armado eran la guerrilla, comenzaron a decirnos que había gente que decían que podíamos esta y otros que no podíamos estar, debido a eso una día recibí una llamada donde me decían que si nosotros queríamos estar por allá teníamos que colaborar con ellos, con las FARC, pedían colaboración económica, y me mandaron razón que era de parte de alias CAPOTILLO, él es como un comandante pero a él lo mataron en Chaparral, el Ejército fue que lo cogió.

Pregunta; ¿conforme a esa llamada y la advertencia que no podían continuar en la zona en el año 2023, vez salen desplazados el predio nuevamente quedó abandonado?

Contestó: si, a nosotros como nos llamaron, nos dio miedo, por eso no fuimos a medir la finca nos tocó decirle a un muchacho que les dijera a los topógrafos cuales eran los linderos.

Pregunta; ¿en el 2023 quien quedo en el ORIZON?

Contestó: En el 2023, en la finca quedo el señor que se llamada [REDACTED], quien está ahí hasta la fecha, nosotros le dejamos la finca en compañía, para que se quedara cuidando pendiente que limpiara el café, lo abonara, y repartimos las ganancias, el sacaba los gastos de la cogida de la cargada, de la llevada del pueblo y lo que quedaba lo partíamos con él. (...)

Es importante advertir que, el señor [REDACTED], el 23 de febrero de 2026⁷⁰, iteró que, teniendo en cuenta que el señor [REDACTED] (fallecido) y su familia, nuevamente tuvo que salir de la zona, con el fin de no perder todo lo invertido en el fundo optaron por dejar la finca al cuidado y administración del señor [REDACTED], con quien se llegó al acuerdo de que los frutos que proveía el predio serian repartidos por mitad, asegurando que el 50% de lo que medianamente les quedaba de ganancias, no era aprovechada ya que estos recursos eran invertidos en el fundo para su sostenimiento. Así lo dio a conocer:

“(…) PREGUNTADO: ¿sírvese indicar si posterior a la salida del predio del año 2023, cuando quedo en la finca el señor [REDACTED] [REDACTED], como administrador la finca le generaba las mismas ganancias o se vio afectado el señor [REDACTED]? Como era el acuerdo

CONTESTÓ: no genero la misma ganancia porque se vino la ola invernal, además dejamos a [REDACTED] [REDACTED], quedó como administrador, lo que cogiera de la finca él se quedaba con el 50 % y el otro 50 % era para (...) pues mi papá y se invertía todo el 50% nuevamente a la

⁷⁰ Id de dcto 6633028 SRTDAF

Continuación de la Resolución RI 00281 DE 17 DE MARZO DE 2026: la cual se inscribe una(s) solicitud(es) en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”

finca para abonos, limpias, fumigación, no generaba ganancia, si uno no lo administra uno mismo eso no queda nada. (...)”

Así mismo el señor [REDACTED], (familiar y ex habitante de la zona), en declaración rendida el 11 de febrero de 2026⁷¹, aseguró que, como consecuencia del desplazamiento forzado del solicitante, el predio “EL ORIZON”, quedó abandonado:

*“(…) **Pregunta:** ¿El señor José [REDACTED] abandona ambos predios (“El Horizonte” y “La Sonrisa”)?*
***Contestó:** Si señora.*

(…)

***Pregunta:** Informe a esta territorial si al momento del desplazamiento del señor José [REDACTED] quedó alguna persona en los predios.*

***Contestó:** Quedaron las fincas por allá abandonadas ¡quietas! ¡quietas! Todas las fincas abandonadas porque nadie trabajaba por miedo a “ellos” (guerrilla) también. Eso cuando volvimos por allá toco fue con motosierra a mochar fue todo, porque eso los cafetales y potreros... eso ya no había nada.*

(…)

***Pregunta:** Informe a esta Territorial en qué estado quedaron los predios “El Horizonte” y “La Sonrisa” cuando son abandonados.*

***Contestó:** Eso quedaron con cafetales, cogiendo café, potreros (...)*

Por su parte, el señor [REDACTED] (tercero interviniente), el día 16 de febrero de 2026⁷², confirmó que la familia [REDACTED] nuevamente se vio forzada a migrar de la región producto del contexto de violencia que se presenta en la zona, y que a su salida optaron por dejarle el predio en calidad de administrador hasta el mes de enero de 2025 cuando negocio el inmueble con la señora [REDACTED]. Así lo dio a conocer:

“Pues yo estoy desde marzo de 2024, en calidad de administrador hasta enero de 2025, hice un negocio y en mayo fuimos a Chaparral hice carta venta desde esa época he estado trabajando la finca. Se la compre a la señora [REDACTED]”

Hasta aquí, se podría entender que haber dejado un administrador para el cuidado del inmueble, daría lugar a afirmar que no hubo una ruptura de la aprehensión material, y que, por tanto, no se perdió la administración, explotación económica y contacto directo con el predio, puesto que, ese acto de disposición: administración a través de un tercero, sería suficiente para acreditar la ausencia de desatención. Sin embargo, si se mira de cerca, se puede llegar a la conclusión que ante la imposibilidad de aprovecharlo como era costumbre, la opción de dejar en manos de un tercero mediante un contrato verbal de administración, quien además era allegado a la familia, no puede considerarse como un claro acto de pleno gobierno y control por su cuenta o calificarse siquiera de “voluntario” cuando que en realidad esa dejación resulto forzosa con ocasión de las situaciones atrás expuestas.

Ha de decirse que la jurisprudencia de la Jurisdicción Civil Especializada en Restitución de Tierras ha expresado que la tenencia material y jurídica por conducto de un tercero no puede considerarse como un pleno acto de gobierno y control del predio, cuando de por medio median hechos victimizantes que limitaron la posibilidad de administrarlo y ejercer contacto directo con éste, siendo del caso, traer a colación el análisis efectuado por la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior de Distrito Judicial de San José de Cúcuta, en sentencia proferida el 19 de agosto de 2020, dentro del proceso con radicado No. 54 001 31 21 001 2016 00204 01, que sobre este aspecto puntual precisó:

“Traduce que tanto solicitantes como testigos conciertan en que el control y manejo sobre los predios, se venía realizando directamente por aquellos desde 1997 y hasta el año de 2001; en lo que no concuerdan es en que sucedió luego. Pues al paso que los reclamantes adujeron que a

⁷¹ Id de dcto 6612705 SRTDAF

⁷² Id de DCTO 6616906 SRTDAF

Continuación de la Resolución RI 00281 DE 17 DE MARZO DE 2026: la cual se inscribe una(s) solicitud(es) en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”

partir de allí la gestión de cuidado se encargó a un tercero pero solo por unos cuantos meses mientras se recogía la cosecha pendiente, cuanto señalaron los demás declarantes, incluso el excompañero de la opositora, fue que la parcela permaneció arrendada por mucho más tiempo, desde “siempre” y hasta la época en que se entregó al comprador (diciembre de 2003) con ocasión del contrato celebrado el mes de noviembre anterior. (...) En efecto: con todo y que es verdad que esa situación en comienzo sugeriría que persistió en cabeza de los solicitantes la tenencia material y jurídica de la cosa por conducto de un tercero, obteniendo incluso algo de provecho económico hasta la venta y por ahí mismo, acaso indicaría que los narrados sucesos alusivos con el conflicto no tuvieron verdadera incidencia para provocar la cuestionada enajenación, no es menos cierto, empero, que conclusión semejante pronto se quebraría teniendo en consideración **varias** cosas: (...) Y finalmente, por sobre todo, porque tejiendo una cosa con otra, cuanto queda al descubierto es que la dejación del bien en manos de terceros mal podría considerarse para este caso como un claro acto de pleno gobierno y control del fundo por cuenta del dueño o calificarse siguiera de “voluntario” cuanto que en realidad forzoso con ocasión de las situaciones antes expuestas. Pues que los reclamantes fueron privados de la posibilidad de ejercer a plenitud las prerrogativas de administrar, usar y gozar que cualquier propietario tendría respecto de lo suyo, dentro de las que debe comprenderse esa de explotarlos “directamente” cuando y de la manera en que se quería.”

Línea que igualmente desde antaño ha acogido el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil Especializada en Restitución y Formalización de Tierras se manifestó en sentencia No. 132443121-001 2013-00050-01 del 7 de diciembre de 2017, en la que se hace un análisis de un caso similar, en el que resulta evidente la configuración del abandono, indicando que si bien se pueden desplegar aparentes actos de señorío sobre el inmueble objeto de restitución a través de diferentes figuras, sea mediante contrato de arrendamiento o **administradores**, situación que puedan desvirtuar un posible abandono, es importante analizar si dichas actuaciones son fructíferas para el propietario y no están viciados por el conflicto armado, al no darse bajo condiciones normales:

“Los aquí solicitantes adujeron que el bien en cuestión era explotado por medio de agricultura y ganadería, laborío que adelantaron desde el momento mismo de su adquisición y hasta febrero de 2000 cuando tuvo lugar su desplazamiento; desde entonces, aseguraron, perdieron la relación jurídica que tenían con el bien, debiendo dejarlo abandonado; tal aseveración podría verse ensombrecida por un hecho en particular, y es la relación de arrendamiento que existió entre los Gil y quienes posteriormente vinieron a ‘comprarles’ la propiedad, aspecto puntual que también podría poner en entredicho el necesario nexo de causalidad que debe darse entre el abandono y la victimización ocurrida, en la medida que podría asertarse que el arrendamiento era una forma de ejercer la administración y explotación del bien, así como de tener contacto directo con éste.

Para esta Sala ninguna duda hay en cuanto a que, en condiciones normales, el arrendamiento es una de las muchas formas de ejercer señorío, tampoco en que, aún en un contexto influenciado por el conflicto esta puede ser una forma de no perder el contacto que se ejerce sobre un bien inmueble, claro, tiene muy presente que en el segundo de los escenarios deberá verificar los efectos generados por el contrato con mayor detenimiento.

(...) Conclúyase, entonces, que los arrendamientos que sobre el bien se dieron no fueron más que un intento frustrado para no desligarse del terreno, y que no obstante el mismo se desarrolló hasta el momento en que sobrevinieron las “ventas” en razón de las cuales predican derechos los señores González y Peña, éstos no comportaron la capacidad de rehacer el vínculo que en febrero de 2000 perdieron los reclamantes con el inmueble, fue desde ese momento que se dio el abandono de la propiedad, de ahí en adelante todo intento por volverse a hacer a su dominio o administración reportó infructuoso.”

Paralelamente, el señor [REDACTED] (hijo del solicitante- fallecido), manifestó que, dado a que en el año 2023 la familia [REDACTED] tuvo que salir desplazada de la zona, quedando en el inmueble el señor [REDACTED], bajo su administración y cuidado, cuyas ganancias eran repartidas entre él y los herederos del solicitante (fallecido en el año 2024), dado que la familia no poda regresar al municipio de RIOBLANCO, TOLIMA, la señora [REDACTED]

RT-RG-MO-05
V.4

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☒ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 9/07/2025

Continuación de la Resolución RI 00281 DE 17 DE MARZO DE 2026: la cual se inscribe una(s) solicitud(es) en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”

_____ (cónyuge del solicitante), en el año 2025, vendió el fundo al mencionada ciudadano, a saber⁷³:

“(…) **Pregunta:** ¿cuánto tiempo quedo el señor _____, en la finca con ese acuerdo?

Contestó: parte del año 2023 hasta el año 2025, es que nosotros le vendimos como los primeros meses del 2025, pero hasta noviembre el ya concreto el negocio.

Pregunta: ¿posterior al desplazamiento vendieron los predios?

Contestó: Solo se vendió EL ORIZON, LA SONRISA, nos e ha vendido.

Pregunta: ¿En qué año se realizó la venta se realizó la venta del predio EL ORIZON?

Contestó: Esa finca EL ORIZONTE, se vendió a _____ en el primer semestre del año 2025, no recuerdo la fecha, pero se hizo un papel autenticado en chaparral.

Pregunta: ¿a quién se lo vendió?

Contestó: Mi mama _____, le vendió al señor _____.

Pregunta: ¿Desde cuándo tenía el predio ofrecido en venta?

Contestó: nosotros no teníamos el predio en venta la idea era sacarle provecho a esa finca, porque todos hicimos una inversión, pero como no se pudo volver, toco venderle, el señor dijo que pagaba por v_____ cuotas.

pregunta: ¿Por qué vendió el predio?

Contestó: por el temor de regresar a la zona, ya eso por allá cayéndose, se tomó la decisión de vender. (negrilla fuera de texto)

Agregó que, de común acuerdo entre su progenitora y hermanos, tomaron la decisión de venderle el predio al señor _____, quien es una persona conocida por la familia, que reside en la vereda LA VERBENA y se ha dedicado a trabajar en labores de la vida rural, con quien llegaron al acuerdo de realizar el negocio por la suma de doscientos cuarenta millones de pesos (\$ 240.000.000), pagado a 4 cuotas anuales de sesenta millones de pesos (\$ 60.000.000), suma de la cual el ciudadano les entregó a la firma de la promesa de compraventa (año 2025, no refiere mes), cincuenta y siete millones de pesos (\$ 57.000.000):

“(…) **Pregunta:** ¿Usted buscó alguien que le comprará o alguien se le acercó a ofrecerle dinero por su finca?

Contestó: mi mama con nosotros los hijos le ofrecimos que comprara la finca, que a nosotros no nos servía porque estábamos muy lejos.

Pregunta: ¿Conoce las condiciones del comprador (sociales y económicas)?

Contestó: _____ es agricultor tenía una finquita donde el papá, el señor es de la vereda.

Pregunta: ¿El comprador conocía de su situación de emergencia, conocía que usted era desplazado/a?

Contestó: no sé si el sabría exactamente, porque allá todas las fincas están con ese problema de que están denunciadas con restitución.

Pregunta: ¿Quién puso el precio de la finca?

Contestó: Entre todos los herederos de mi papa _____.

Pregunta: ¿Se cumplió con el acuerdo, le pago la totalidad?

Contestó: no se ha pagado la totalidad hasta ahora _____ ha pagado, un contado de 57.000.000, el acuerdo era 60.000.000, , de eso deben \$ 3.000.000 (...)

(...)

Pregunta: ¿Qué hizo con el dinero recibido como pago del precio de la venta efectuada con el predio?

Contestó: con ese primer pago mi mama remodelo una casita que ella tiene en Bogotá.

Pregunta: ¿Conoce cuál era el contexto de violencia en la zona de ubicación del predio para el momento en que se realizó la venta?

Contestó: Eso ahora hay guerrilla, igual que antes, eso se sabe porque sale en las noticias. (...)”

(...)

⁷³ ID de Dcto 6612529 SRTDAF

Continuación de la Resolución RI 00281 DE 17 DE MARZO DE 2026: la cual se inscribe una(s) solicitud(es) en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”

Lo anterior vislumbra que, la señora [REDACTED] (cónyuge del solicitante- fallecido), de común acuerdo con sus hijos, como consecuencia del desplazamiento forzado, la imposibilidad de retorno y recuperación de la administración y pleno gobierno del inmueble y con el ánimo de no perder la totalidad de la inversión realizada desde el año 2018, vendió el fundo al señor [REDACTED] [REDACTED], negocio que se concretó se pagara en cuatro cuotas, de las cuales ha cancelado parte de la primera.

Adicionalmente, el señor [REDACTED], el 23 de febrero de 2026⁷⁴, asintió que, uno de los motivos principales que conllevó a que la señora [REDACTED] [REDACTED] (cónyuge del solicitante) vendiera el predio en el año 2025, fue el nuevo desplazamiento forzado soportado por el señor MDRIGAL y familia, pues temían regresar a la región y la demora en que el Estado les resolviera la solicitud de inscripción en el RTDAF, ya que habían transcurrido veintiocho (28) años, sin que su padre hubiese sido reparado por los hechos victimizantes que conllevó el abandono de la finca, demora que los perjudicó pues el solicitante falleció sin conocer las resultas del proceso administrativo que aquí cursa:

“(…) PREGUNTADO: ¿Indíqueme por favor, ustedes o la señora [REDACTED] porque decidieron vender la finca EL ORIZON?

CONTESTÓ: La afinca se vendió por varios motivos, se empezó con el proyecto, pero después cuando salimos desplazados después, dijimos nos tocó dejar eso prácticamente botado y nosotros al ver el Gobierno, yo no se a quien le pertenezca eso, nosotros salimos el 8 de noviembre de 1998 a la fecha del 2026 el día de hoy que le estoy hablando con como 28 años o más y absolutamente a nosotros el gobierno nunca nos llamó a preguntarnos necesitan un machete una lima, para volver ni nada, y como nosotros al ver eso, nos tocó vender esa finca a los 4 contados que ya he mencionado.

PREGUNTADO: ¿Desea agregar algo más?

CONTESTÓ: Mire lo único que le digo es que, si nosotros nos van a tener entre llamada, todo momento entre declaración, es que mire mi papá murió de 83 años, y esperar 28 años de la finca de haber salido desplazado dejando sus cultivos sus casa, su carro, nunca le dieron nada, entonces nosotros queremos saber si realmente nos van a reparar, nos van a dar algo o nos van reubicar, y si nos van a tener solo en eso , (….)yo la verdad, yo por mi parte no tengo tiempo para dar declaraciones de estas, entonces me tocaría ser sinceros, si dentro de estos 28 años que tiene eso ahí, yo sé que restitución de tierras empezó en el 2012, pero aparte del 2012, tenemos muchos años atrás, si no van a resolver que nos digan y ya…. Ya no estamos con esos que nos llamen digan una cosa , otra cosas

Que sin nos van a reparar o reubicar que lo hagan antes de que mi mama se muera o se enferme y no puedan disfrutar eso, mi papá se murió soñando que le iban a dar otro pedacito de finca, pero desafortunadamente se murió y nunca le dieron ni siquiera , un pesos para que vaya a la finca y comprar una bolsa de agua, ara que fuera a trabajar, antes nos tocó volver a perder lo que nosotros invertimos por allá, porque nos tocó volver a salir obligadamente de por allá, yo ya tome la decisión que yo por allá no quiero volver más, no tengo nada más que hacer por allá, vale más vida que yo estar por allá arreglando eso.(…)”

En relación al negocio de compraventa del predio “EL ORIZON”, el día 16 de febrero de 2026⁷⁵, se obtuvo declaración del señor [REDACTED], quien manifestó que es familiar de uno de los hijos del solicitante ([REDACTED] - hijo del solicitante), agregando que en el mes de marzo del año 2024, llegó al predio en calidad de administrador hasta el mes de enero de 2025, fecha en la cual los legitimados del señor [REDACTED] (fallecido), le ofrecieron en venta la finca, toda vez que el solicitante y su familia nuevamente tuvieron que salir desplazados, negocio que fue

⁷⁴ Ver constancia secretarial de 23 de febrero de 2026 Id de dcto 6633028 SRTDAF

⁷⁵ Id de DCTO 6616906 SRTDAF

Continuación de la Resolución RI 00281 DE 17 DE MARZO DE 2026: la cual se inscribe una(s) solicitud(es) en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”

celebrado entre la señora [REDACTED], por la suma de doscientos cuarenta millones de pesos (\$ 240.000.000), a saber:

“(…) PREGUNTADO. Manifieste a la Unidad, como adquirió el predio denominado EL ORIZON ubicado en la vereda LA VERBENA del municipio de RIOBLANCO, Tolima.

CONTESTÓ: Pues yo estoy desde marzo de 2024, en calidad de administrador hasta enero de 2025, hice un negocio y en mayo fuimos a Chaparral hice carta venta desde esa época he estado trabajando a la finca.

Se la compre a la señora [REDACTED].

PREGUNTADO. ¿Cuál fue el valor del negocio?

CONTESTÓ: Ello pedían 300.000.000 pero se negoció a 4 cuotas anuales de \$ 60.000.000 para un total de \$ 240.000.000.

Señaló que, de dicha suma ha entregado a la fecha cincuenta y siete millones de pesos (\$ 57.000.000), negocio del cual el día 13 de mayo de 2026, suscribieron contrato de compraventa el 13 de mayo de 2025, autenticado en Notaría Única de Chaparral:

(…) PREGUNTADO. ¿pago la totalidad de acordado por ese predio en un solo contado?

CONTESTÓ: Hasta he dado \$ 60.000.000, el 13 de mayo fecha en firme la carta venta, le entregué a [REDACTED], \$ 20.000.000, después le di \$ 15.000.000. otras de \$ 8.000.000, una de \$ 5.000.000 y la última que fue aproximadamente hace 2 meses fue de \$ 8.000.000, para un total de \$ 57.000.000, yo le he consignado por el banco agrario.

Los tres millones restantes los entrego este año, es decir este año debería darles \$ 63.000.000.

PREGUNTADO. ¿hizo algún documento?

CONTESTÓ: si señora firmamos un documento de compraventa el 13 de mayo de 2025, que firmamos con la señora [REDACTED], lo autenticamos en la Notaria de Chaparral.

PREGUNTADO. Manifieste a la UAEGRTD, cuánto tiempo han habitado en la vereda LA VERBENA, ¿Desde qué fecha?

CONTESTÓ: En esta vereda yo he vivido en el municipio he estado viviendo desde el año 2020, anteriormente vivía en Planadas.

(…)

PREGUNTADO. ¿Usted tiene algún vínculo familiar con los [REDACTED]?

CONTESTÓ: Yo soy el compañero permanente de [REDACTED], quien es la hijastra de [REDACTED], hijo de la señora que me vendió [REDACTED], él es heredero. (…)

Indicó que, para adquirir el inmueble, vendió una casa y un lote que tenía en el caserío de la vereda la verbena de Rioblanco, Tolima, dinero que destinó para pagar el primer contado que le entregó a la señora [REDACTED] (cónyuge del solicitante fallecido), agregando que el inmueble se encontraba en regular estado, dado su estado de abandono, al cual le realizó mejoras, como limpieza, adecuación de cercas y siembra de café; lugar donde vive con su compañera permanente e hijo menor de edad:

“(…) PREGUNTADO. Manifieste a la UAEGRTD, en qué condiciones se encontraba el inmueble cuando lo adquirió.

CONTESTÓ: eso había tajos que había café, estaba como 50 % buena y otra parte como regular, esa finca estaba en abandono, los herederos vinieron y empezaron a trabajar como para el año 2019, desde el año 1998, en que a ellos les toco salirse de por acá no le habían puesto mano hasta el 2019 y como les tocó nuevamente salir, entonces no quieren volver por acá.

PREGUNTADO. ¿Manifieste si ha realizado algún tipo de construcción (vivienda, mejoramiento de vivienda), en general cualquier tipo de mejoras sobre dicho inmueble?

CONTESTO: Le he realizad muchas mejoras, café nuevo, puse cercas, yo trabajo aquí diariamente, aguacate, plátano, yuca.

PREGUNTADO. ¿Actualmente quien vive en el predio?

CONTESTÓ: vivo yo mi mujer y mi hijo que tiene dos añitos. (…)

RT-RG-MO-05
V.4

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☒ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 9/07/2025

Continuación de la Resolución RI 00281 DE 17 DE MARZO DE 2026: la cual se inscribe una(s) solicitud(es) en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”

Finalizó relatando que, tiene conocimiento que el señor [REDACTED] (fallecido), en el año 1998 salió desplazado de la zona y nuevamente se vio obligado a salir de allí junto a su núcleo familiar, en virtud del contexto de violencia, asegurando que, compró el inmueble de buena fe, siendo este su único patrimonio y sustento económico:

“(…) **PREGUNTADO.** ¿Usted conoce al señor [REDACTED]?

CONTESTÓ: Si señora, yo lo distinguí, la venía acá cada rato, pues era la finca de él.

PREGUNTADO. Sabe usted si el señor [REDACTED] salió desplazado, en caso positivo, recuerda las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se generó el desplazamiento, así mismo si conoce donde vivía el mencionado señor para el momento de la ocurrencia del hecho.

CONTESTÓ: Si claro, a ellos les toco salir en el año 1998 con lo que tenían puesto y ahorita cuando volvieron y sembrar café, desde el año 2018 en adelante les toco volver a salir ahorita.

Lo que pasa es que hace como 2 años atrás la situación se puso pesada, entonces se fueron (por razones de conflicto armado), ellos como escuchaban bala por acá, se llenaron de miedo y se fueron.

PREGUNTADO. Indique como era la situación de orden público en la vereda LA VERBENA municipio de RIOBLANCO, para la fecha en la que usted adquirió el inmueble

CONTESTÓ: pues la verdad esto por acá ha sido lo mismo, ahora la zona esta como bien, pero de vez en cuando se meten grupos y echan plomo y la gente no le gusta.

PREGUNTADO. El predio es el sustento económico de su familia

CONTESTÓ: si claro, si señora, este es mi patrimonio, porque al hacer este negocio yo vendí lo que tenían vendí mi casa y ni tierra para hacer este negocio, y se pasa algo con esta finca me quedaría en la calle. (….)” (negrilla fuera de texto)

Hasta aquí, de lo dicho por el señor [REDACTED] y corroborado por quien adquirió el inmueble, el señor [REDACTED], está acreditado sumariamente que:

- En el año 2023 producto de la violencia generalizada y las llamadas extorsivas perpetradas por presuntos miembros de un grupo guerrillero dirigidas al señor [REDACTED], la familia [REDACTED] atemorizados decidieron desplazarse de manera forzada de la región;
- Con su migración forzada, ante la imposibilidad de aprovecharlo y mientras se definía qué hacer con el fundo, la familia optó por dejarlo en manos de un tercero: [REDACTED], para que lo administrara, cuidara y rindiera cuentas, acordando repartir las ganancias que proveía el predio “EL ORIZON”, como retribución de su labor en este, no obstante, la utilidades producto de las cosechas que correspondían al 50% después de excluir los gastos, eran nuevamente invertidas en el fundo, para la compra de abonos, limpias, fumigación, situación por la cual no percibían dinero adicional para su subsistencia;
- Finalmente, ante la imposibilidad de retorno o administración plena de la heredad que frustró sus intenciones de sacar adelante el proyecto familiar de café y, ante la percepción del abandono del Estado, que entre otras, la vieron reflejada en el proceso de restitución de tierras, pues tras haber transcurrido quince (15) años desde que el señor [REDACTED] presentó su solicitud, no habían recibido noticia alguna de avances en el trámite, la familia en consenso resultó vendiéndolo a [REDACTED], acordando como precio de venta la suma de doscientos cuarenta millones de pesos (\$ 240.000.000), pagado a 4 cuotas anuales de sesenta millones de pesos (\$ 60.000.000), suma de la cual el ciudadano les ha cancelado cincuenta y siete millones de pesos (\$ 57.000.000);

Adicionalmente, el señor [REDACTED], mediante escrito con radicado interno de entrada 202620900114122 de fecha 19 de febrero de 2026, aportó entre otros documentos, copia del documento privado de compraventa del predio “conocido como FINCA EL HORIZONTE (...) que le corresponde el folio de matrícula inmobiliaria No. 355-20997 (...) y código predial 73616000200000002400040000000000”, suscrito el 15 de mayo de 2025 entre [REDACTED] (vendedor) y [REDACTED] (comprador) ⁷⁶. Documento

⁷⁶ Imagen 2 al 5, Id de DCTO 6620173 SRTDAF

Continuación de la Resolución RI 00281 DE 17 DE MARZO DE 2026: la cual se inscribe una(s) solicitud(es) en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

contractual que no solo confirma lo dicho por el señor [REDACTED] y el señor [REDACTED] respecto al valor pactado, la forma de pago y entrega del inmueble, formalizada el mismo día de la suscripción de dicho documento; también permite corroborar sin lugar a equívocos que **esa razón de peso** aludida por [REDACTED] que radica en **la percepción de abandono estatal** como uno de los ingredientes determinantes para la venta del inmueble, toma mayor validez, en la medida que, contrastado con las actuaciones adelantadas por la Unidad, se tiene acreditado que para la fecha de la suscripción de dicho documento privado de compraventa, la Unidad no había adelantado contactabilidad para adelantar las diligencias de comunicación al predio y georreferenciación en campo, diligencias que finalmente se llevaron a cabo el **27 de septiembre de 2025**, coligiendo de ello que, desde una perspectiva objetiva y bajo un juicio de valor desde la sana crítica y la experiencia, era evidente que esas expectativas y esperanzas de apoyo Estatal a través del proceso de restitución de tierras se habían hecho nulas en la psiquis de los solicitantes, y que, como consecuencia de ello y de los demás factores ya analizados, fue que la familia [REDACTED] tomó la decisión de vender su inmueble, el cual con mucho esfuerzo habían logrado hacerlo productivo desde el año 2018 cuando retornaron e iniciaron su proyecto familiar (cultivo de café) y hasta el año 2023 cuando se vieron nuevamente frustrados sus esfuerzos y su arraigo con la tierra consecuencia del desplazamiento forzado.

De otra parte, si bien, los supuestos de hecho analizados podrían dar lugar a pensar que, muy a pesar de que el señor [REDACTED] y su familia son víctimas del conflicto armado interno con ocasión al desplazamiento forzado ocurrido en el año 2023 y a la cercanía temporal entre el hecho victimizante y la venta del inmueble -tan solo un (1) año y medio aproximadamente entre uno y otro-, las condiciones pactadas en el acuerdo negocial como: el valor pactado y la forma de pago, sumado al grado de familiaridad que tiene la familia [REDACTED] con el comprador, esa venta no estaría permeada por la injerencia del conflicto armado interno; lo cierto es que, dando pre[REDACTED] a la presunción de buena fe en el relato de las víctimas del conflicto armado interno, por no haber un elemento de juicio contundente que brinde claridad a las condiciones particulares en que ocurrió el despojo, esta Unidad considera procedente contextualizar que esta compraventa, aunque celebrada entre personas de la misma vecindad, con un grado de familiaridad muy cercano con los legitimados del solicitante (que no se discute) y con la suscripción de un acuerdo negocial presuntivamente dentro del marco normal de una negociación comercial propia de este tipo de inmuebles, en realidad, estuvo determinada por el contexto generalizado de violencia, junto al temor que desencadenaron las intimidaciones producto de las extorsiones -mal llamadas vacunas- dirigidas contra el solicitante (fallecido) y su familia, el desplazamiento forzado del que fueron víctimas, la imposibilidad de retorno y la limitación en el ejercicio de los actos de pleno gobierno sobre el inmueble la percepción de abandono Estatal, coligiendo así que el desprendimiento del vínculo material y jurídico con el fundo "**EL ORIZON**", tiene un nexo causal directo con el conflicto armado interno.

Consecuente con lo anterior, es cierto que, en el presente asunto está acreditado que al parecer el inmueble fue negociado y vendido por un precio razonable y que el dinero producto de esa venta seguramente no está condicionado a garantizar la subsistencia de la familia por razones de vulnerabilidad gestadas en su calidad de víctimas del conflicto armado interno por los hechos acaecidos en el año 2023, por cuanto, aun cuando así lo insinúa [REDACTED] en sus declaraciones, cierto es que, él mismo aseguró que *"con ese primer pago mi mamá remodelo una casita que ella tiene en Bogotá"*, dando a entender que, la venta no tuvo como un factor la vulnerabilidad producto del desplazamiento forzado, debe resaltarse que la Jurisprudencia de esta especializada ha sostenido que la calidad de víctima de despojo, no puede, ni debe, estar condicionada a la idea de mendicidad o precariedad económica, por lo que tal condición no puede ser valorada como un elemento estructural para desestimar la configuración del despojo.

Al respecto, la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior de Distrito Judicial de San José de Cúcuta, en sentencia No. ST 15 proferida el 5 de agosto de 2021 dentro del proceso judicial con radicado 54 001 31 21 001 2016 00140 02, sobre esta particularidad destacó:

"En últimas, no puede pretenderse que, para el reconocimiento de la calidad de víctima por el despojo y desplazamiento forzado, se condicione a que aquella no intente remediar su situación socio económica, o que con esfuerzos logre alguna estabilidad patrimonial adquiriendo incluso otros fundos; al contrario, cuando eso sucede debe ponderarse más bien el tesón y el empeño de las

RT-RG-MO-05
V.4

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☒ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 9/07/2025

Continuación de la Resolución RI 00281 DE 17 DE MARZO DE 2026: la cual se inscribe una(s) solicitud(es) en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

víctimas que, en medio del desarraigo e infortunio que deja tales acontecimientos, luchan por recomponer sus proyectos de vida en otro lugar. Es que el acaecimiento de estos fenómenos no puede estar atado a la idea de mendicidad o precariedad económica de las personas afectadas por ellos, pues por más que así sea en la mayoría de los casos, bien puede configurarse un despojo en una persona natural o jurídica cuyo patrimonio sea cuantioso y con todo y ello tendrían igual derecho a la restitución prevista en la Ley 1448 de 2011, por cuanto basta que queden acreditados los elementos estructurantes del mismo"

Ahora bien, en lo que respecta al aprovechamiento y la privación arbitraria, es importante en el presente asunto diferenciar dos situaciones ligadas, pero con efectos abiertamente disimiles para el vendedor - hoy legitimados del solicitante- y para el comprador: [REDACTED], partes en el negocio jurídico que finalmente se formalizó a través de la suscripción del documento privado de compraventa suscrito el 15 de mayo de 2025 entre [REDACTED] (vendedor) y [REDACTED] (comprador), y por supuesto determinantes para el propósito aquí perseguido: (i) el negocio como tal y; (ii) la motivación de este.

Como quedó plasmado, en torno a la venta, el señor [REDACTED] fue elocuente en manifestar en sus declaraciones que debido a la violencia generalizada, las extorsiones económicas, el desplazamiento forzado de que fueron víctimas, el temor a retornar, la limitación en el ejercicio pleno de la ocupación y la ausencia Estatal, fueron los elementos que determinaron que finalmente optaran por vender su heredad, por lo que está claro que la formalización de esa venta, no se realizó bajo presión por parte de la comprador, toda vez que la situación que determinó la venta del inmueble fueron las circunstancias previamente descritas.

En línea con lo anterior, es propio decir que, la privación de la aprehensión material y formal del inmueble se encontraría en la arbitrariedad del acto que motivó la enajenación, no en el negocio jurídico en sí mismo considerado, pues si tales eventos no hubieran ocurrido, seguramente la decisión de vender el predio no hubiese sucedido.

Ahora bien, corresponde mencionar que, si bien entre el desplazamiento forzado y la negociación del inmueble transcurrieron aproximadamente año y medio y entre el primero y su formalización aproximadamente un (1) año y medio, ese espacio de tiempo entre uno y otro evento no desdeñan la configuración del despojo, pues como hasta aquí se ha analizado, está plenamente demostrado que aunque durante ese interregno el predio estuvo "bajo el cuidado de un tercero", en todo caso, la familia [REDACTED] no logró tener el ejercicio pleno de la administración y contacto directo con su fundo, ello producto de la permanencia del actor armado que los había obligado a migrar de manera forzada de la región, generando una pérdida contundente del contacto material.

Para reforzar lo aquí dicho, es menester traer a colación la conclusión a la que arribó la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior de Distrito Judicial de San José de Cúcuta, en sentencia proferida el 29 de octubre de 2021, dentro del proceso con radicado No. 54 001 31 21 002 2018 00001 01, en la que destacó que un amplio espacio de tiempo entre el desplazamiento forzado y la enajenación del inmueble no desdibujan de facto la configuración del despojo, pues debe analizarse entre otros aspectos, que sucedió con el predio en ese espacio de tiempo, si se generó una perdida contundente del contacto material, si la venta se ejerció o no libremente, veamos:

"insistentemente, la excesiva distancia temporal desde el abandono hasta la enajenación, insularmente analizada, no autoriza descartar per se la exigida relación causal entre uno y otro supuesto. Naturalmente que el aspecto en ciernes amerita analizarse con mayor rigor y bajo un tamiz poco más profundo que ese de la mera comparación de fechas entre los dos eventos; de lo contrario, saltar de ese único hecho a tamaña conclusión implicaría inferir contra la razón, que el derecho fundamental a la restitución nacería diezmado si no aniquilado; pues pendería de que las gestiones de la venta se hicieren casi que inmediatamente después de la victimización. Todo un despropósito si se miran bien las cosas.

Es que, aunque es cierto que esa relación causal queda más fácil hallarla cuando hay proximidad entre el hecho victimizante y el pacto de venta, se entiende que decir que a partir de esa cercanía

RT-RG-MO-05
V.4

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☒ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 9/07/2025

Continuación de la Resolución RI 00281 DE 17 DE MARZO DE 2026: la cual se inscribe una(s) solicitud(es) en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”

temporal se descubriría acaso un claro y hasta unívoco indicio de conexidad, dista mucho de afirmar que solo así cabe determinar esa incidencia si se para en mientes, de un lado, que la Ley no condiciona la prosperidad de la petición a semejante requisito temporáneo y, de otro, que tampoco existiría válido parámetro para conjeturar con algo de certidumbre cuál debería ser entonces el interregno de tiempo que razonablemente tendría que transcurrir desde el abandono de la tierra hasta su negociación, para de ese modo y únicamente así entender que esta fue consecuencia de aquel.

Justo por ese tipo de razonamientos, como no tendría justificación que a la desdicha misma de tener que salir de su terreno por tan indignas circunstancias, se le resultare sumando la de no poder desprenderse jurídicamente de él cuando sus necesidades lo exijan, lo que puede concluirse es que la calificación acerca de si la comercialización o entrega del predio a terceros es o no consecuencia del desplazamiento, no debe mirar tanto el largo espacio de tiempo sucedido entre esos dos acontecimientos cuanto sí, por sobre todo, descubriendo qué sucedió con el bien en el entretanto, esto es, imponerse a la tarea de averiguar si en ese interregno -comprendido entre el abandono y la venta- quien se dice víctima no solo perdió contacto material con la cosa sino además, si desde entonces y hasta la enajenación pudo o no ejercer “libremente” esos “atributos” del derecho que por esos tiempos tenía sobre el fundo, ya fuere directamente o por interpuesta persona; en otros términos, si de veras se estuvo en condiciones de aprovechar plenamente el bien como, adicionalmente, los motivos que finalmente sirvieron de báculo para desasirse de la propiedad para así inquirir esa causalidad que es requisito inmanente en aras de establecer el éxito de una pretensión de este linaje”

Así pues, en el caso objeto de análisis, se tiene que, tras los hechos victimizantes padecidos por la familia [REDACTED], medió una oferta y negociación del predio objeto de inscripción en el RTDAF, hechos que, a criterio de esta Unidad, configuran una situación de despojo mediante negocio jurídico, enajenación que encuentra su origen y condiciones en el conflicto armado interno y que se ciñe a las transacciones propias del mercado de tierras en regiones violentas, lo cual no implica que se califique como víctima [REDACTED] o despojador a quien fungió como comprador del predio, pues, como ya se ha dicho, las circunstancias que llevaron a la familia a tomar la decisión de vender el terreno reclamado, estuvieron determinadas por dicho contexto de la zona donde se encuentra mismo y a la imposibilidad de retorno y limitación en los actos de pleno gobierno y control sobre el fundo al que se vieron abocados, como consecuencia de los hechos victimizantes sufridos, escenario que permite concluir que, principalmente fue el entorno lo que generó una influencia en la libertad de decisión del vendedor encontrándose en la imposibilidad de continuar en el predio, como lo venía haciendo, y no se trató de una acción premeditada del comprador.

Sobre este aspecto ya la Sala Especializada en Restitución del Tribunal de Bogotá se ha señalado que, en aquellos eventos en los que la arbitrariedad de la venta es consecuencia de los hechos victimizantes que motivaron el mismo, en la medida que estos constituyeron la causa eficiente para que el reclamante se viera en la imperiosa necesidad de desprenderse de su inmueble, perdiendo la aprehensión material, no por acción del comprador, sino por el accionar del grupo armado ilegal que se encontraba ejerciendo presencia constante en el sector y que dirigió su accionar contra el solicitante, poniendo en riesgo inminente su seguridad y la de su grupo familiar, la ley previó medidas para aquellos terceros que actuaron con buena fe exenta de culpa o buena fe simple, según el caso, por tanto, es jurídicamente exigible la protección del mencionado negocio, protegiendo de un lado la restitución y del otro, ordenando las compensaciones a que haya lugar. Así se pronunció el Tribunal:

“Sin embargo, debe hacerse mención, lo anterior no significa que en todos los eventos donde se concluya que el desplazado-enajenante no fue forzado a transferir su derecho, su consentimiento hubiere sido libre y espontáneo; es posible que en determinadas circunstancias, no obstante la víctima del desplazamiento manifieste su consentimiento sin haber estado sometido a fuerza alguna, éste puede resultar viciado como consecuencia de las circunstancias de violencia que llevaron a su forzoso desarraigo, inclusive del miedo a verse expuesto a ellas o de la necesidad extrema de buscar una forma de subsistencia, por ejemplo”. (Sala Civil Especializada en Restitución - Tribunal Superior de Bogotá, Sentencia de 28 de octubre de 2015. Rad. 730013121 001 2014 00180 01). (Subrayado por fuera de texto)

RT-RG-MO-05
V.4

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☒ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 9/07/2025

Continuación de la Resolución RI 00281 DE 17 DE MARZO DE 2026: la cual se inscribe una(s) solicitud(es) en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”

En otro pronunciamiento judicial precisó con mayor suficiencia el asunto al señalar:

“4.3.2. El conflicto armado interno como vicio de los negocios.

El hecho importante es que el conflicto armado interno que padece el país tocante a su influencia y afectaciones notorias, hace que deba ser tenido como posible vicio de los negocios que realizan.

No siempre el cambio de la titularidad de los derechos de propiedad, la pérdida de la posesión o de la explotación de un predio por la víctima del conflicto, implica que la persona que finalmente accedió a los mismos, ha despojado, y en consecuencia, el Estado puede respetar la negociación que aquella hizo. Pero este respeto se sustenta en la diligencia exigible a la persona que ostenta los derechos, la posesión o la explotación, que impone que haya desplegado toda actuación necesaria para convencerse suficientemente, al punto de quedar en una situación tal, de que no estaba en condiciones de representarse que devendría algún vicio. El respeto del Estado a los negocios realizados por personas en medio del conflicto exige, de una parte, que se acredite la buena fe exenta de culpa, y de otra, no impide la restitución que reclaman las víctimas, sino que abre paso a compensar al solicitante, o al opositor, con miras a que no haya pérdidas injustas para los implicados.

No hay que pasar por alto que el conflicto armado interno es una situación que los integrantes de la sociedad civil no están obligados a soportar. Su intensidad llegó al punto que afectó las relaciones de propiedad de la población civil. Hizo efectivos abandonos de bienes, que a su vez hicieron posible que terminaran en manos de terceros. El conflicto armado interno fomentó el despojo físico y/o jurídico de los mismos. En últimas, terminó por victimizar a muchos ciudadanos, e igualmente empobrecerlos. El punto es que, de no ser por el conflicto, no se habrían generado —o no podrían ser imputados- los perjuicios patrimoniales que sufrieron las víctimas de la violencia. De allí que, la apuesta de la justicia transicional, que por antonomasia es una justicia excepcional y diferente a la ordinaria, sea reparar tales perjuicios que no debieron ser causados si no fuera por una alteración de un estado normal de cosas”. (Sala Civil Especializada en Restitución - Tribunal Superior de Bogotá, Sentencia de 8 de septiembre de 2015. Rad. 50001312100120140006101.).

Así las cosas, para la sala especializada, al analizar el despojo consideró que el mismo no se presentó en los términos taxativos de la norma, no obstante, estableció que la venta si estuvo determinada por el contexto de violencia y la situación de debilidad manifiesta en que quedó el núcleo familiar con ocasión de la situación de desplazamiento forzado, para lo cual debe verificarse la situación de violencia presente en la región de ubicación del predio para el momento de expulsión del núcleo familiar, es decir, cuando se produjo el desplazamiento y abandono, y si la misma perduró en el tiempo, para el momento en que se produjo la venta. Así mismo, debe indagarse por la situación de vulnerabilidad en la que se encontraba la víctima, para establecer si, de existir el consentimiento, el mismo estuvo viciado con ocasión de su estado de necesidad.

Con todo, es claro que en aquellos eventos en que la transferencia se realizó en un contexto de conflicto armado o la misma fue con ocasión del estado de necesidad, es decir, como consecuencia de la situación de vulnerabilidad, marginalidad y exclusión a la que se vio abocado el solicitante por las graves violaciones a los derechos humanos e infracciones al derecho internacional humanitario, se considerará que dichos negocios pese a constituirse como un despojo, el juez especializado, al así considerarlo, deberá determinar la restitución, y en caso que proceda, las respectivas compensaciones a opositores o segundos ocupantes, así como, las medidas de atención a estos últimos.

De lo anterior, se infiere claramente que en el presente caso el negocio se efectuó en el marco de un contexto de violencia generalizada que impidió que la familia [REDACTED] ejerciera sus derechos y comprometiera su voluntad, en un contexto de libertad, libre de interferencias derivadas de un contexto de graves violaciones a las normas internacionales de Derechos Humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario, iterando que la presión ejercida en contra de la familia no provino de quien se quedó con el inmueble con ocasión a la venta, toda vez que, al momento de concretarse la negociación y la posterior formalización de la venta a través de documento privado de compraventa

RT-RG-MO-05
V.4

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☒ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 9/07/2025

Continuación de la Resolución RI 00281 DE 17 DE MARZO DE 2026: la cual se inscribe una(s) solicitud(es) en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”

-año 2025- la familia [REDACTED] se encontraba en una situación de riesgo contra su integridad física y su vida e imposibilidad de retorno y recuperación de los actos de pleno gobierno y control sobre inmueble, producto de la ocurrencia de un contexto de violencia generalizada de la que no fueron ajenos, por el contrario la padecieron en todo su rigor como víctimas directas de extorsiones y desplazamiento forzado.

Conclusión, la confrontación de esta hipótesis fáctica con los presupuestos legales y jurisprudenciales enunciados, tales como la fuerza como vicio del consentimiento y la presunción sobre ciertos contratos suscritos en contextos de violencia generalizada consagrada en la norma de restitución, permiten concluir que la familia [REDACTED] fue víctima de despojo de tierras mediante negocio jurídico informal con arreglo al contenido del artículo 74 de la Ley 1448 de 2011, precedido del abandono forzado del inmueble gestado por el desplazamiento forzado derivado del temor producto de las extorsiones económicas perpetradas por el grupo guerrillero que operaba en el sector.

8.4. DELIMITACIÓN TEMPORAL DEL DESPOJO

De conformidad con las pruebas aportadas al proceso previamente se encuentra probado que el solicitante fallecido, su cónyuge y sus hijos fueron víctimas de abandono forzado temporal ocurrido entre los años **1998 y 2018** y de despojo mediante negocio jurídico informal acaecido en el año **2025**, precedido del abandono forzado ocurrido en el año **2023**, por lo que se encuentra acreditado en el caso concreto el requisito temporal que sobre el derecho a la restitución de tierras dispone el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, al haber ocurrido el entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la citada Ley.

De acuerdo con el análisis expuesto en precedencia, se encuentran acreditados los requisitos del artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, para la inscripción en el RTDAF.

9. DE LA IDENTIFICACIÓN PRECISA DEL PREDIO.

El inciso 1º del artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, modificado por el artículo 29 de la Ley 2421 de 2024, establece que en el RTDAF, además de inscribir a las personas que fueron despojadas de sus tierras u obligadas a abandonarlas y su relación jurídica con estas, el periodo durante el cual se ejerció influencia armada en relación con el predio, los terceros ocupantes o propietarios de los predios presuntamente despojados y abandonados forzosamente, y determinando con precisión los predios objeto de despojo, en forma preferente mediante georreferenciación u otras metodologías de identificación predial complement [REDACTED].

En similar sentido, el numeral 1º del artículo 2.15.1.5.1. del Decreto 1071 de 2015, indicó que la “*identificación precisa de los predios objeto de despojo, en forma preferente mediante georreferenciación individual y colectiva*”, es un contenido mínimo de la inscripción en el RTDAF.

Por su parte, el artículo 84 de la Ley 1448 de 2011, al establecer el contenido de la demanda o solicitud de restitución de tierras, indicó en el literal a): “*La identificación del predio que deberá contener como mínimo los siguientes datos: la ubicación, el departamento, municipio, corregimiento o vereda, la identificación registral, número de la matrícula inmobiliaria e identificación catastral, número de la cédula catastral*”.

Con base en este marco normativo, la Dirección Territorial Tolima de la UAEGRTD adelantó las gestiones que se describen a continuación para la identificación del predio objeto de la solicitud

• ID 12021 Predio “EL ORIZON”

9. RELACIÓN DE INFORMACIÓN UTILIZADA PARA ELABORACIÓN DEL INFORME TÉCNICO PREDIAL		ID Documental
1	INFORME TÉCNICO DE COMUNICACIÓN (OBLIGATORIO)	6480344
2	INFORME TÉCNICO DE GEORREFERENCIACIÓN (OBLIGATORIO)	6480539
3	CONSULTA CATASTRAL (OBLIGATORIA)	6624319

RT-RG-MO-05
V.4

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☒ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 9/07/2025

Continuación de la Resolución RI 00281 DE 17 DE MARZO DE 2026: la cual se inscribe una(s) solicitud(es) en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”

4	FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA (OBLIGATORIO)	6624333
5	OFICIO - SOLICITUD DE CONCEPTO CORTOLIMA (Definición de Ronda Hídrica) - Rad202620900049031 del 02/02/2026	6624350

A partir de las gestiones adelantadas y las acciones descritas en precedencia, se obtuvieron los siguientes resultados para la identificación del predio objeto de estudio:

UBICACIÓN EN LA DIVISIÓN POLÍTICO-ADMINISTRATIVA DE COLOMBIA Y TIPOLOGÍA DEL PREDIO ⁷⁷							
ID (Solicitud) ⁷⁸	12021	ID Acumulados (sobre el mismo predio)			-		
Departamento	TOLIMA	COD Dpto.	73	Municipio	RIOBLANCO	COD Municipio	616
Tipo de predio	Corregimiento / Comuna / Localidad	-					
RURAL	Inspección Policía / Vereda / Barrio	LA VERBENA					
Régimen PH	Nombre del predio / Dirección	SOLICITANTE: EL ORIZON CATASTRO: LA NACIÓN REGISTRO: PD EL ORIZON					
NO APLICA							
ÁREA GEORREFERENCIADA POR LA URT Y DETERMINADA PARA LA INSCRIPCIÓN DE LA SOLICITUD EN EL RTDAF ⁷⁹							
Área producto de la georreferenciación realizada por la URT				HECTÁREAS	16	METROS ²	7978

ANÁLISIS DE INFORMACIÓN CATASTRAL ⁸⁰							
Predio solicitado (TOTAL o PARCIAL)							
La solicitud corresponde a la totalidad de un predio identificado en el censo catastral del municipio							
Gestor Catastral		IGAC					
DEL ANÁLISIS EN LA BASE CATASTRAL ACTUAL					Vigencia Catastral		2023
LOTE	Referencia Predial		Nombres y Apellidos Titular actual	ÁREA BASE DE DATOS		ÁREA CARTOGRÁFICA	
				ha	m²	ha	m²
A	PREDIAL	736160002000000240052000000000	LA NACIÓN	17	4070,0	17	4070,0
	NUPRE	- -					
B	PREDIAL						
	NUPRE	- -					
C	PREDIAL						
	NUPRE	- -					

GENERALIDAES DEL CASO
La solicitud corresponde a la totalidad del predio identificado en el registro.
ANALISIS DEL ESTADO ACTUAL DE LOS FOLIOS DE MATRICULA INMOBILIARIA

⁷⁷ Esta información corresponde con el punto 2.2 del Informe Técnico Predial (ITP) elaborado por la UEAGRTD con fecha 20 de febrero de 2026, que reposa en el expediente de la solicitud, ID de documento 6620173.

⁷⁸ Ibidem. Punto 2.1 del ITP.

⁷⁹ Ibidem. Punto 8.2.1 del ITP.

⁸⁰ Ibidem. Punto 3, particularmente las secciones 3.1 y 3.2 del ITP.

Continuación de la Resolución RI 00281 DE 17 DE MARZO DE 2026: la cual se inscribe una(s) solicitud(es) en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”

LOTE	MATRICULA No.	ANOTACIÓN	TIPOLOGÍA DEL ACTO REGISTRADO	FECHA DEL ACTO REGISTRAL			TITULARES ACTUALES EN REGISTRO	ÁREA FMI
				DÍA	MES	AÑO		
A	355-20697	1	999	23	11	1988		20 ha
B								
C								

CONSIDERACIONES ESPECIALES

Es importante mencionar que, en el caso sub examine se presenta una diferencia de área entre la solicitada (25 ha) con la georreferenciada (16 ha + 7978 m2), situación que se presenta, según el solicitante, por cuanto el fundo “EL ORIZON”, nunca había sido medido, pues cuando este fue adquirido se estimó una cabida superficialia estimada, ya que anteriormente se utilizaban métodos informales como cuerdas para determinar el área de los inmuebles.

Así lo relató (legitimado del solicitante) rendida el 11 de febrero del año en curso:

“ (...) **Pregunta:** El predio denominado EL HORIZON, fue comunicado y georreferenciado el día 27 de septiembre de 2025, diligencia que fue acompañada por el señor , persona que fue autorizada por la familia y recorrió los linderos de la finca junto a los topógrafos adscritos a la Unidad.
De la diligencia de georreferenciación, se determinó que la finca conocida como EL HORIZON, tiene una cabida superficialia de 16 Ha+7978 m².
Los colindantes identificados son , ELIUD GARZON, ,
¿Está usted de acuerdo con el polígono georreferenciado el día 27 de septiembre de 2025?

Contestó: mire lo que pasa es como yo no sé si midieron bien, pero si quedo que colinda con don con don masmela,
Pregunta: Don le envié el polígono del predio georreferenciado para que lo revise y valide, ¿está de acuerdo son la georreferenciación?
Contestó: Yo creo que sí, claro si
Pregunta: Sabe usted porque se presenta esa pequeña diferencia de área entre la solicitada (20 ha) y la georreferenciada?
Contestó: Antes no si se la finca había sido media, es que antes lo median con una cabuya, pero, así como quedo medido está bien(...)”

11.1. COORDENADAS DEL PREDIO:

Adicionalmente se tienen las siguientes coordenadas planas y geográficas, con sistema de coordenadas planas “Único Origen Nacional” y sistema de coordenadas geográficas “Magna Sirgas”:

ID_ITG_12021_EL ORIZON				
PUNTO	COORDENADAS GEOGRÁFICAS		COORDENADAS PLANAS	
	LATITUD (N)	LONGITUD (W)	NORTE	ESTE
436564	3° 27' 5.132" N	75° 42' 58.316" O	1939818,48	4698307,38
4365641	3° 27' 7.445" N	75° 43' 0.024" O	1939889,70	4698254,84
4365642	3° 27' 9.180" N	75° 43' 3.151" O	1939943,31	4698158,45
4365643	3° 27' 12.310" N	75° 43' 4.025" O	1940039,53	4698131,76
4365644	3° 27' 12.275" N	75° 43' 4.467" O	1940038,49	4698118,10
436563	3° 27' 14.154" N	75° 43' 4.797" O	1940096,27	4698108,07
4365631	3° 27' 15.677" N	75° 43' 4.426" O	1940143,04	4698119,67
4365632	3° 27' 15.959" N	75° 43' 6.095" O	1940151,86	4698068,14
4365633	3° 27' 17.190" N	75° 43' 6.765" O	1940189,72	4698047,59

RT-RG-MO-05
V.4

Clasificación de la Información: Publica Reservada Clasificada

Fecha de aprobación: 9/07/2025

Continuación de la Resolución RI 00281 DE 17 DE MARZO DE 2026: la cual se inscribe una(s) solicitud(es) en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”

436562	3° 27' 18.486" N	75° 43' 6.612" O	1940229,53	4698052,41
4365621	3° 27' 19.502" N	75° 43' 4.747" O	1940260,60	4698110,08
4365622	3° 27' 22.068" N	75° 43' 0.770" O	1940339,08	4698233,12
4365623	3° 27' 20.994" N	75° 43' 0.274" O	1940306,04	4698248,33
4365624	3° 27' 20.757" N	75° 42' 57.217" O	1940298,50	4698342,71
4365625	3° 27' 20.638" N	75° 42' 56.084" O	1940294,74	4698377,65
4365626	3° 27' 19.368" N	75° 42' 53.893" O	1940255,52	4698445,20
4365627	3° 27' 16.804" N	75° 42' 49.534" O	1940176,36	4698579,58
4365628	3° 27' 15.178" N	75° 42' 49.316" O	1940126,37	4698586,15
4365629	3° 27' 12.351" N	75° 42' 49.474" O	1940039,52	4698581,02
436560	3° 27' 10.577" N	75° 42' 51.067" O	1939985,17	4698531,70
4365601	3° 27' 9.450" N	75° 42' 52.835" O	1939950,69	4698476,99
4365602	3° 27' 8.744" N	75° 42' 54.431" O	1939929,14	4698427,66
4365603	3° 27' 6.673" N	75° 42' 56.851" O	1939865,72	4698352,76
MAGNA SIRGAS			UNICO ORIGEN NACIONAL	

11.2. LINDEROS DEL PREDIO:

NORTE:	Partiendo del punto 436562 (1940229,53 N; 4698052,41 E) en sentido Noreste, en línea quebrada, pasando por los puntos 4365621, 4365622, 4365623, 4365624, 4365625, 4365626 hasta llegar al punto 4365627 (1940176,36 N; 4698579,58 E) en colindancia con el predio del señor [REDACTED], en una distancia de 611,70 metros con lindero sin materializar al medio.
ORIENTE:	Partiendo del punto 4365627 (1940176,36 N; 4698579,58 E) en sentido suroeste, por línea quebrada, pasando por los puntos 4365628, 4365629 hasta llegar al punto 436560 (1939985,17 N; 4698531,7 E) en colindancia con predio del señor [REDACTED] en una distancia de 210,82 metros con cerca y lindero sin materializar al medio y camino desde el punto 4365629 hasta el punto 436560
SUR	Partiendo del punto 436560 (1939985,17 N; 4698531,7 E) en sentido Suroeste, por línea quebrada, pasando por los puntos 4365601, 4365602, 4365603 hasta llegar al punto 436564 en colindancia con ELIUD GARZÓN en una distancia de 282,15 metros con cerca y camino al medio, continua desde el punto 436564 en sentido Noroeste en línea quebrada pasando por los puntos 4365641, 4365642, 4365643 hasta llegar al punto 4365644 (1940038,49 N; 4698118,1 E) en colindancia con el señor [REDACTED] en una distancia de 312,35 metros con lindero sin materializar al medio.
OCCIDENTE	Partiendo del punto 4365644 (1940038,49 N; 4698118,1 E) en sentido general Noroeste, por línea quebrada, pasando por los puntos 436563, 4365631, 4365632, 4365633 hasta llegar al punto 436562 (1940229,53 N; 4698052,41 E) en colindancia con el predio del señor [REDACTED] en una distancia de 242,29 metros, con camino entre los puntos 436563 y 4366562 y lindero sin materializar al medio.

11.3. SOBREPOSICIONES CON DERECHOS PÚBLICOS O PRIVADOS DEL SUELO O SUBSUELO Y AFECTACIONES DEL ÁREA RECLAMADA:

Con el fin de establecer de manera pormenorizada las características del predio objeto de inscripción en el RTDAF, la Dirección Territorial Tolima estimó necesario con base en la ubicación georreferenciada, determinar la existencia de sobreposiciones del área reclamada en restitución con derechos públicos o privados, programas o estrategias de gobierno, así como, afectaciones por fenómenos naturales o antrópicos que puedan incidir significativamente en los términos en que se realiza la restitución, en cuanto su uso, goce y disposición.

De este modo, a partir de las gestiones realizadas por la UAEGRTD para la identificación del predio objeto de la solicitud bajo estudio (ID 12021), se identificaron las sobreposiciones que se describen a continuación, cuyo análisis parte de la información consignada en el Informe Técnico Predial aprobado el 20 de febrero de 2026, obrante en el expediente del caso (ID de documento 6624125):

RT-RG-MO-05
V.4

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☒ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 9/07/2025

Continuación de la Resolución RI 00281 DE 17 DE MARZO DE 2026: la cual se inscribe una(s) solicitud(es) en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”

6.1. TERRITORIOS ÉTNICOS Escala: 1:100.000 Fuente: ANT			
TIPO / ESCALA/ FUENTE	CLASE / DESCRIPCIÓN	Sobreposi ción	% de sobreposición
Territorios Indígenas	El predio solicitado NO presenta sobreposición, según la capa: Resguardos_Indigenas_2023_05_09_k100 El predio solicitado NO presenta sobreposición, según la capa: Solicitudes Resguardos Indigenas El predio solicitado NO presenta sobreposición segun la capa Solicitud_Expectativas_Ancestrales_2023_05_09_k100	No Presenta	0
Territorios de Comunidades Negras Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras	El predio solicitado NO presenta sobreposición, segun la capa: Territorio_Colectivo_Comunidad_Negra_2023_05_09_k100 El predio solicitado NO presenta sobreposición, segun la capa:Solicitudes_Consejos_Comunitarios_2023_05_09_k100	No Presenta	0
6.2. AREAS AMBIENTALES			
TIPO / ESCALA/ FUENTE	CLASE / DESCRIPCIÓN	Sobreposi ción	% de sobreposición
Areas del Sistema Nacional de Áreas Protegidas - SINAP Parques Nacionales Naturales Parques Naturales Regionales Areas de Recreacion Distritos de Conservacion de Suelos Distritos Nacionales de Manejo Integrado Distritos Regionales de Manejo Integrado Reserva Natural Reserva Natural de la Sociedad Civil Area Natural Unica Reservas Forestales Protectoras Nacionales Reservas Forestales Protectoras Regionales Santuario de Fauna y Flora Santuario de Flora Via Parque Escala: 1:100.000 Fuente: Parques Nacionales Naturales de Colombia	El predio solicitado NO presenta sobreposición, según la capa gdburt_ctm12.hist.SINAP_2025_10_02_Verificar_Visor_Contiene_Info_PNN_RUNA_P_R_NSC	No Presenta	0
Zonas de reserva forestal de ley 2da de 1959	El predio solicitado NO presenta sobreposición, según la capa: gdburt_ctm12.hist.C_2025_08_01_Zonificacion_Ley2_59	No Presenta	0

RT-RG-MO-05
V.4

Clasificación de la Información: Publica☐ Reservada☒ Clasificada☐

Fecha de aprobación: 9/07/2025

Continuación de la Resolución RI 00281 DE 17 DE MARZO DE 2026: la cual se inscribe una(s) solicitud(es) en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”

Fuente: Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible			
Información Local Drenajes dobles, drenajes sencillos, ciénagas y lagunas. Rondas hídricas. Escala: completar Fuente: Corporaciones Autónomas Regionales - IGAC (*)Verificar con ITG	El predio georreferenciado presenta cuerpo de agua dentro del predio solicitado y corresponde al lindero por el costado norte entre el punto 4365622 y el punto 4365623 y por el costado occidental entre el punto 4365643 y el punto 4365644 según diligencia de campo realizada el 27 de septiembre de 2025 según ITG. Se ofició a la Corporación con el fin de conocer si se cuenta con dicha delimitación, a lo cual se pronunció indicando que ...“Actualmente solo se cuenta con el acotamiento de la ronda hídrica del cauce principal del río Alvarado y del Río Gualí, en el sector urbano de los municipios de Honda y San Sebastian de Mariquita, los cuales se encuentran publicados en la página corporativa de Cortolima”. Se anexa al presente informe la repuesta al oficio enviado a CORTOLIMA con radicado 4486 del 18 de marzo de 2025, teniendo en cuenta el pronunciamiento de la autoridad ambiental se concluye que el predio SI presenta traslape con cuerpo de zona de ronda de protección hídrica, debido a que está aún no ha sido delimitada por la autoridad ambiental. Ahora bien, se volvió a oficiar en los últimos día con el fin de obtener una respuesta actualizada para este año, mediante oficio con radicado 202620900049031 del 02 de febrero de 2026 Ademas, de acuerdo con el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, la Ley 1450 de 2011 en su artículo 206, corresponde a la Autoridad Ambiental realizar los estudios para delimitar las zonas de ronda hídrica. Por tal razón, y teniendo en cuenta que el predio en estudio se encuentre alinderado por un cuerpo hídrico, se deberá dejar dentro de la resolución de inscripción y la demanda respectiva la necesidad de vincular a la Corporación Autónoma Regional del Tolima - CORTOLIMA para que defina el área de protección, en atención a lo establecido por la Ley."	Si Presenta	N/A
Páramos Escala: 1:100.000 Fuente: Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible	El predio NO presenta sobreposición con ecosistemas de paramo,. Según la capa de gdburt_ctm12.hist.Paramos_2020_06_01_100K	No Presenta	0
Área de Manejo Especial de la Macarena Escala: 1:100.000 Fuente: Parques Nacionales Naturales de Colombia, CORMACARENA	El predio NO presenta sobreposición, con esta capa de informacion.	No Presenta	0
Humedales RAMSAR	El predio NO presenta sobreposición con la capa gdburt_ctm12_hist_Ramsar_2024_07_31	No Presenta	0

RT-RG-MO-05
V.4

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☒ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 9/07/2025

Continuación de la Resolución RI 00281 DE 17 DE MARZO DE 2026: la cual se inscribe una(s) solicitud(es) en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”

Escala: 1:100.000 Fuente: Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible			
Humedales SIAC Escala: 1:100.000 Fuente: Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible	El predio NO presenta sobreposición con la capa gdburt_ctm12_hist_Ramsar_2024_07_31	No Presenta	0
Áreas Ambientales no Identificadas en las anteriores		No Presenta	0
6.3. MINERÍA Escala: No Reporta Fuente: Agencia Nacional de Minería (*)Verificar con ITG			
TIPO / ESCALA/ FUENTE	CLASE / DESCRIPCIÓN	Sobreposi ción	% de sobreposición
Solicitud Área Reserva Especial	El predio NO presenta sobreposición, segun la capa:gdburt_ctm12.hist.Solicitud_Area_Reserva_Especial_2025_12	No Presenta	0
Subcontrato	El predio NO presenta sobreposición, segun la capa: gdburt_ctm12.hist.Subcontrato_2025_12	No Presenta	0
Título Vigente	El predio NO presenta sobreposición Fuente: gdburt_ctm12.hist.Titulo_Vigente_2025_12	No Presenta	0
Solicitud Vigente	El predio no presenta sobreposición Fuente segun la capa: gdburt_ctm12.hist.Solicitud_Vigente_2025_12	No Presenta	0
Área Indígena Restringida	El predio NO presenta sobreposición, segun la capa: gdburt_ctm12.hist.Area_Indigena_Restringida_2025_12	No Presenta	0
Zonas Mineras Étnicas	El predio NO presenta sobreposición, según la capa: gdburt_ctm12.hist.Zonas_Mineras_2025_12	No Presenta	0
Áreas Estratégicas Mineras	El predio NO presenta sobreposición, según la capa: gdburt_ctm12.hist.Areas_Estrategicas_Mineras_2025_12	No Presenta	0
Áreas de Inversión del Estado	El predio NO presenta sobreposición, según la capa: gdburt_ctm12.hist.Areas_de_Inversion_del_Estado_2025_12	No Presenta	0
Áreas de Reserva Especial Declarada	El predio NO presenta sobreposición, según la capa: gdburt_ctm12.hist.Areas_de_Reserva_Especial_Declarada_2025_12	No Presenta	0
Área de Reserva Especial en Trámite	El predio NO presenta sobreposición, según la capa: gdburt_ctm12.hist.Area_de_Reserva_Especial_en_Tramite_2025_12	No Presenta	0
Áreas Susceptibles de la Minería	El predio NO presenta sobreposición con Áreas Susceptibles de la Minería. según la capa gdburt_ctm12.hist.Areas_Susceptibles_de_la_Mineria_2025_12	No Presenta	0

RT-RG-MO-05
V.4

Clasificación de la Información: Publica☐ Reservada☒ Clasificada☐

Fecha de aprobación: 9/07/2025

Continuación de la Resolución RI 00281 DE 17 DE MARZO DE 2026: la cual se inscribe una(s) solicitud(es) en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”

Zona Reservada con Potencial	El predio SI presenta una sobreposición del 100% ID: 1172 CONTRATO_N: NO APLICA CODIGO_OBJETO: 010406 FUENTE: Agencia Nacional de Minería - ANM AREA_NOMBR: NO APLICA OBSERVACIONES: RESOLUCIÓN VPPF 057 DE FECHA 20 DE MAYO DE 2022, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL 52043 DE FECHA 23/05/2022, POR MEDIO DE LA CUAL SE DEFINEN Y RESERVAN ÁREAS CON POTENCIAL PARA MINERALES ESTRATÉGICOS EN EL TERRITORIO NACIONAL. ARTÍCULO PRIMERO. DEFINIR NOMBRE: ZONAS RESERVADAS CON POTENCIAL - BLOQUE 723 FECHAPRESENTACION: 20/05/2022 AREA_HA: 4307,361287 según la capa gdburt_ctm12.hist.Areas_Susceptibles_de_la_Mineria_2025_12	Si Presenta	100
6.4. HIDROCARBUROS Escala: 1:500.000 Fuente: Agencia Nacional de Hidrocarburos, Operadores Privados (*)Verificar con ITG			
TIPO / ESCALA/ FUENTE	CLASE / DESCRIPCIÓN	Sobreposi ción	% de sobreposición
Área en Exploración	El predio NO presenta una sobreposición.Fuente según la capa: ANH_Contratos_Tierras_2025_12_29	No Presenta	0
Área en Producción	El predio NO presenta una sobreposición.Fuente según la capa: ANH_Contratos_Tierras_2025_12_29	No Presenta	0
Evaluación Técnica	El predio NO presenta una sobreposición.Fuente según la capa: ANH_Contratos_Tierras_2025_12_29	No Presenta	0
Área Disponible	El predio NO presenta una sobreposición.Fuente según la capa: ANH_Contratos_Tierras_2025_12_29	No Presenta	0
Área Reservada	El predio NO presenta una sobreposición.Fuente según la capa: ANH_Contratos_Tierras_2025_12_29	No Presenta	0
Área Reservada Ambiental	El predio NO presenta una sobreposicióndel Fuente según la capa: ANH_Contratos_Tierras_2025_12_29	No Presenta	0
Negociación	El predio NO presenta una sobreposición.Fuente según la capa: ANH_Contratos_Tierras_2025_12_29	No Presenta	0
Tramite Ampliación	El predio NO presenta una sobreposición.Fuente según la capa: ANH_Contratos_Tierras_2025_12_29	No Presenta	0
			100

Continuación de la Resolución RI 00281 DE 17 DE MARZO DE 2026: la cual se inscribe una(s) solicitud(es) en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”

Basamento Cristalino	El predio SI presenta una sobreposición del 100% CONTRAT_ID: 0000 CONTRATO_N: NO APLICA AREA_NOMBR: NO APLICA FECHA_FIRM: <null> CLASIFICAC: DISPONIBLE TIPO_CONTR: NO APLICA ESTAD_AREA: BASAMENTO CRISTALINO SUBTIPO: BASAMENTO CRISTALINO OPERADOR: AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS OPR_ABR: ANH AREA_HA: 11277174,4942 CUENCA_SED: NO APLICA SUPERFICIE: CONTINENTAL YACIMIENTO: NO APLICA PROCESO: NO APLICA LEYENDA: BASAMENTO CRISTALINO Fuente ANH_Contratos_Tierras_2025_12_29	Si Presenta	
Campos	El predio NO presenta sobreposición, según la capa: gdburt_ctm12.hist.Campos_2019_02_22	No Presenta	0
Ductos	El predio NO presenta sobreposición, según la capa: gdburt_ctm12.hist.Ductos_2019_03_27	No Presenta	0
Pozos	El predio NO presenta sobreposición, según la capa: gdburt_ctm12.hist.Red_TGI_2025_10_02	No Presenta	0
Redes	El área georreferenciada NO se encuentra sobrepuesto con Redes, según capa de información geográfica gdburt_ctm12.hist.Red_TGI_2016_08_02	No Presenta	0
6.5. ENERGÍA			
TIPO / ESCALA/ FUENTE	CLASE / DESCRIPCIÓN	Sobreposi ción	% de sobreposición
Generación Escala: completar Fuente: ISAGEN, Consortios, PORVENIR II S.A.S. E.S.P. empresas de energía (*)Verificar con ITG	El predio NO se encuentra afectado por proyectos de generación de energía eléctrica. Fuente gdburt.hist.Infraestructura_Electrica_2019_06_11.	No Presenta	0
Transmisión Escala: completar Fuente: ISAGEN, Consortios, PORVENIR II S.A.S. E.S.P. empresas de energía (*)Verificar con ITG	La capa NO presenta sobreposición con transmisión de energia. Fuente gdburt.hist.Infraestructura_Electrica_2019_06_11	No Presenta	0

Continuación de la Resolución RI 00281 DE 17 DE MARZO DE 2026: la cual se inscribe una(s) solicitud(es) en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”

Distribución Escala: completar Fuente: ISAGEN, Consortios, PORVENIR II S.A.S. E.S.P. empresas de energía (*)Verificar con ITG	La capa NO presenta sobreposición con transmisión de energia. Fuente gdburt.hist.Infraestructura_Electrica_2019_06_11	No Presenta	0
Información de Energía no Identificadas en las Anteriores		No Presenta	0
6.6. TRANSPORTE			
TIPO / ESCALA/ FUENTE	CLASE / DESCRIPCIÓN	Sobreposi ción	% de sobreposición
Vías Agencia Nacional de Infraestructura - ANI Escala: completar Fuente: ANI (*)Verificar con ITG	El predio NO se encuentra afectado por proyectos de infraestructura de transporte, según las capas RedVial_2024_11_08	No Presenta	0
Vías Instituto Nacional de Vías - INVIAS Escala: completar Fuente: INVIAS (*)Verificar con ITG	NO se evidencia sobreposición con proyectos de infraestructura de transporte según capa de información geográfica Vias_INVIAS_Gestion_AMEI_Polygon, Vias_ANI_Gestion_AMEI_Polygon - Infraestructura Vial 2022_03_28	No Presenta	0
Franjas Retiro Escala: completar Fuente: ANI e INVIAS (*)Verificar con ITG	NO se evidencia sobreposición con Franjas de Retiro, según capa de información geográfica Infraestructura Vial 2022_03_28	No Presenta	0
Información de infraestructura vial no Identificadas en las Anteriores	Se evidencia un camino por el lindero del costado Occidente desde el punto 436563 hasta el punto 436562 y por el costado suroriente entre el punto 4365629 y 436564, segun. ITG 22/10/2025	Si Presenta	N/A
6.7. RIESGOS Y AMENAZAS			
TIPO / ESCALA/ FUENTE	CLASE / DESCRIPCIÓN	Sobreposi ción	% de sobreposición
ZONA DE RIESGO Y AMENAZA Escala: completar Fuente: CLOPAD,Corporaci ones Autónomas Regionales, Secretaria de Planeación y Planeación municipal. (*)Verificar con ITG	El predio NO presenta Zonas de riesgo y amenazas, según, el Proyecto de Acuerdo 009 de 2000 - Documentos PBOT 2000 - 2009 del municipio de Río Blanco	No Presenta	0

RT-RG-MO-05
V.4

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☒ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 9/07/2025

Continuación de la Resolución RI 00281 DE 17 DE MARZO DE 2026: la cual se inscribe una(s) solicitud(es) en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”

MINAS ANTIPERSONA - MAP MUSE Escala: completar Fuente: DAICMA (*)Verificar con ITG	El predio NO se encuentra afectado por la capa:Map_Muse_2025_03_31	No Presenta	0
OTRA		No Presenta	0
7. SOBREPOSICIÓN CON PROGRAMAS U OTRAS ESTRATEGIAS DE GOBIERNO			
Las siguientes consultas fueron realizadas el día: 13/02/2026			
PROGRAMA	SOBREPOSICIÓN	DESCRIPCION (Fuente y fecha de la fuente)	
Programa Nacional Integral De Sustitución De Cultivos De Uso Ilícito - PNIS	No Presenta	El predio NO presenta sobreposición o traslape con los programas de sustitucion de cultivos ilicitos - Presidencia de la república Fuente: capa geográfica institucional "gdburt_ctm12.hist.Zonas_PNIS	
Sistema de Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente - SRTDAF	No Presenta	El predio NO presenta sobreposición . Fuente Solicitudes_19_02_2025	
Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial - PDETS	Si Presenta	El predio SI se encuentra dentro de los Programas De Desarrollo Con Enfoque Territorial - SUR DE TOLIMA Fuente: Capa geográfica institucional "gdburt_ctm12.hist.Mpios_PDET" Subregion; Sur Del Tolima. Fuente: gdburt_ctm12.hist.Subregiones_PDET_2021_08_05	
Línea Negra	No Presenta	El predio NO presenta sobreposición o traslape con Línea Negra Fuente: Capa geografica institucional "gdburt_ctm12.hist.Resguardos_Indigenas_2018_12_20_k100"	
Áreas de intervención Étnica Decretos Ley 4633 y 4635 de 2011	No Presenta	El predio NO presenta sobreposición con Áreas de Intervención Étnica según capa gdburt_ctm12.Tematica_URT 2021_03_01	
Predios Adquiridos por la UAEGRTD	No Presenta	El predio NO presenta sobreposiciones según fuente gdburt_ctm12.hist.Predios_ingreso_URT_pto_20221101	
Zonas de Reserva Campesina	No Presenta	El predio NO presenta sobreposiciones según fuente gdburt_ctm12.hist.Zonas_de_Reserva_Campesina_2017	
Otra	No Presenta	Sin observacione	

RT-RG-MO-05
V.4

Clasificación de la Información: Publica☐ Reservada☒ Clasificada☐

Fecha de aprobación: 9/07/2025

Continuación de la Resolución RI 00281 DE 17 DE MARZO DE 2026: la cual se inscribe una(s) solicitud(es) en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”

La información aquí consignada corresponde con la del informe técnico predial.

La Dirección Territorial Tolima, con el fin de establecer de manera pormenorizada las características del predio objeto de inscripción en el RTDAF, estima necesario con base en la ubicación georreferenciada, determinar la existencia o inexistencia de sobreposiciones del área reclamada en restitución con derechos públicos o privados, así como afectaciones por fenómenos naturales o antrópicos que puedan incidir significativamente en los términos en que se realiza la restitución, en cuanto su uso, goce y disposición.

Para tal efecto en la siguiente tabla se enuncian:

De conformidad con la tabla en comento, tenemos que el bien objeto de inscripción en el RTDAF presenta en síntesis las siguientes afectaciones:

“Descripción de la existencia de sobreposiciones de derechos públicos o privado del suelo o subsuelo:

(...)* **Información Local**
Drenajes dobles, drenajes sencillos, ciénagas y lagunas.
Rondas hídricas.
Escala: completar
Fuente: Corporaciones Autónomas Regionales - IGAC
(*)Verificar con ITG

El predio georreferenciado presenta cuerpo de agua dentro del predio solicitado y corresponde al lindero por el costado norte entre el punto 4365622 y el punto 4365623 y por el costado occidental entre el punto 4365643 y el punto 4365644 según diligencia de campo realizada el 27 de septiembre de 2025 según ITG.

Se ofició a la Corporación con el fin de conocer si se cuenta con dicha delimitación, a lo cual se pronunció indicando que ...“Actualmente solo se cuenta con el acotamiento de la ronda hídrica del cauce principal del río Alvarado y del Río Gualí, en el sector urbano de los municipios de Honda y San Sebastian de Mariquita, los cuales se encuentran publicados en la página corporativa de Cortolima”. Se anexa al presente informe la repuesta al oficio enviado a CORTOLIMA con radicado 4486 del 18 de marzo de 2025, teniendo en cuenta el pronunciamiento de la autoridad ambiental se concluye que el predio SI presenta traslape con cuerpo de zona de ronda de protección hídrica, debido a que esta aún no ha sido delimitada por la autoridad ambiental.

Ahora bien, se volvió a oficiar en los últimos días con el fin de obtener una respuesta actualizada para este año, mediante oficio con radicado 202620900049031 del 02 de febrero de 2026

Además, de acuerdo con el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, la Ley 1450 de 2011 en su artículo 206, corresponde a la Autoridad Ambiental realizar los estudios para delimitar las zonas de ronda hídrica. Por tal razón, y teniendo en cuenta que el predio en estudio se encuentre alindado por un cuerpo hídrico, se deberá dejar dentro de la resolución de inscripción y la demanda respectiva la necesidad de vincular a la Corporación Autónoma Regional del Tolima - CORTOLIMA para que defina el área de protección, en atención a lo establecido por la Ley."

Basamento Cristalino
El predio SI presenta una sobreposición del 100%
CONTRAT_ID: 0000
CONTRATO_N: NO APLICA
AREA_NOMBR: NO APLICA
FECHA_FIRM: <null>
CLASIFICAC: DISPONIBLE
TIPO_CONTR: NO APLICA
ESTAD_AREA: BASAMENTO CRISTALINO
SUBTIPO: BASAMENTO CRISTALINO
OPERADOR: AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS
OPR_ABR: ANH
AREA_HA: 11277174,4942
CUENCA_SED: NO APLICA

RT-RG-MO-05
V.4

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☒ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 9/07/2025

Continuación de la Resolución RI 00281 DE 17 DE MARZO DE 2026: la cual se inscribe una(s) solicitud(es) en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”

SUPERFICIE: CONTINENTAL
YACIMIENTO: NO APLICA
PROCESO: NO APLICA
LEYENDA: BASAMENTO CRISTALINO
Fuente ANH_Contratos_Tierras_2025_12_29

Zona Reservada con Potencial

El predio SI presenta una sobreposición del 100%
ID: 1172
CONTRATO_N: NO APLICA
CODIGO_OBJETO: 010406
FUENTE: Agencia Nacional de Minería - ANM
AREA_NOMBR: NO APLICA
OBSERVACIONES: RESOLUCIÓN VPPF 057 DE FECHA 20 DE MAYO DE 2022, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL 52043 DE FECHA 23/05/2022, POR MEDIO DE LA CUAL SE DEFINEN Y RESERVAN ÁREAS CON POTENCIAL PARA MINERALES ESTRATÉGICOS EN EL TERRITORIO NACIONAL. ARTÍCULO PRIMERO. DEFINIR
NOMBRE: ZONAS RESERVADAS CON POTENCIAL - BLOQUE 723
FECHAPRESENTACION: 20/05/2022
AREA_HA: 4307,361287
según la capa gdburt_ctm12.hist.Areas_Susceptibles_de_la_Mineria_2025_12

Información de infraestructura vial no Identificadas en las Anteriores

Se evidencia un camino por el lindero del costado Occidente desde el punto 436563 hasta el punto 436562 y por el costado suroriente entre el punto 4365629 y 436564, segun. ITG 22/10/2025

Descripción de sobreposición con programas u otras estrategias de gobierno:

El predio SI se encuentra dentro de los Programas De Desarrollo Con Enfoque Territorial - SUR DE TOLIMA
Fuente: Capa geográfica institucional
"gdburt_ctm12.hist.Mpios_PDET"
Subregion; Sur Del Tolima.
Fuente: gdburt_ctm12.hist.Subregiones_PDET_2021_08_05 (...)."

Las anteriores afectaciones no conllevan limitaciones al uso del suelo del predio objeto de inscripción en el RTDAF; de otro lado, tampoco implican restricciones que hagan imposible la restitución o que exijan la reubicación del solicitante, razón por la cual, no requieren trámite especial ante autoridad competente que implique pretensión especial en etapa judicial.

Ahora bien, respecto de las afectaciones, amenazas y riesgos enunciados vale la pena realizar las siguientes consideraciones:

- **ZONAS DE CUERPOS DE AGUA, CAUCES Y DRENAJES - RONDAS HIDRICAS.**

El decreto 2811 de 1974 en la parte III, desarrolló las disposiciones correspondientes a la regulación del aprovechamiento de las aguas no marítimas en todos sus estados y formas.

“ARTICULO 80. Sin perjuicio de los derechos privados adquiridos con arreglo a la ley, las aguas son de dominio público, inalienable e imprescriptible.

Cuando en este Código se hable de aguas sin otra calificación, se deberán entender las de dominio público.”

El Código Nacional de Recursos Naturales no establece una definición específica de rondas hídricas, sin embargo, éstas se entienden como las "zonas o franjas de terreno aledañas a los cuerpos de agua

Continuación de la Resolución RI 00281 DE 17 DE MARZO DE 2026: la cual se inscribe una(s) solicitud(es) en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

que tienen como fin permitir el normal funcionamiento de las dinámicas hidrológicas, geomorfológicas y ecosistémicas propias de dichos cuerpos de agua"⁸¹.

La Corte Constitucional en sentencia T-500 de 2012, M. P. Nilson Pinilla P, expediente T-3369848 al analizar el tema de "la importancia del recurso hídrico", puntualiza que la ronda hídrica o ronda de protección hídrica, es la que se encuentra descrita en el literal d del artículo 83 del Decreto Ley 2811 de 1974 como "una faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos, hasta de treinta metros de ancho"

Sobre este particular, para los efectos de este estudio es muy importante tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 83 del Código Nacional de Recursos Naturales:

*"Artículo 83.- **Salvo derechos adquiridos por particulares**, son bienes inalienables e imprescriptibles del Estado:*

a.- El álveo o cauce natural de las corrientes

b.- El lecho de los depósitos naturales de agua

c.- Las playas marítimas, fluviales y lacustres

d.- Una faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos, hasta de treinta metros de ancho.

e.- Las áreas ocupadas por los nevados y por los cauces de los glaciares.

f.- Los estratos o depósitos de las aguas subterráneas." (negrilla fuera del texto)

Asimismo, el artículo 14 del Decreto 1541 de 1978 señala que:

"Artículo 14 - Para efectos de aplicación del artículo 83, letra d) del Decreto-Ley 2811 de 1974, cuando el Instituto Colombiano de Reforma Agraria, Incora, pretenda titular tierras aledañas a ríos, lagos procederá, conjuntamente con el Instituto Nacional de Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena, a delimitar la franja o zona a que se refiere este artículo para excluirla de la titulación.

Tratándose de terrenos de propiedad privada situados en las riberas de ríos arroyos o lagos, en los cuales no se ha delimitado la zona a que se refiere el artículo anterior, cuando por mermas, desviación o desecamiento de las aguas ocurridos por causas naturales, quedan permanentemente al descubierto todo o parte de sus cauces o lechos, los suelos que los forman no accederán a los predios ribereños sino se tendrán como parte de la zona o franja que alude al artículo 83, letra d) del Decreto-Ley 2811 de 1974, que podrá tener hasta treinta (30) metros de ancho".

Ahora bien, en el Decreto Ley 2811 de 1974, se dejaron a salvo los derechos de dominio de los particulares, y que a partir de la entrada en vigencia de esta norma, 18 de diciembre de 1974, las rondas hídricas pasaron a ser bienes públicos de la Nación por tanto son inalienables.

Las normas de ordenamiento territorial tampoco establecen una definición de ronda hídrica, pero le atribuyen a estas áreas unas características especiales, que nos permiten entender su importancia como elemento que integra el recurso hídrico y el deber de protección, que tanto al Estado como a los particulares les ha sido atribuido por la Constitución y la Ley como expondremos seguidamente.

Es así, que en desarrollo de lo dispuesto en la Ley 9 de 1989, modificada por la Ley 388 de 1997,⁸² se expidió el Decreto 1504 de 1998, el cual en su artículo 5 determina que el espacio público está conformado por elementos constitutivos naturales y complementarios; entre los primeros elementos se encuentran las áreas para la conservación y preservación del sistema hídrico, dentro de las que se encuentran incluidas las rondas hídricas.

⁸¹ Definición ofrecida por la Corporación Autónoma de Tolima - CORTOLIMA en el documento denominado: Determinantes Ambientales. Recuperado el 20 de enero de 2016. <http://www.cortolima.eov.co/sites/default/files/images/stories/boletines/diciembre2013/delinitivtdeterminantes-ambientales.pdf>

⁸² "por la cual se modifica la Ley 9 de 1989, y la Ley 2 de 1991 y se dictan otras disposiciones

Continuación de la Resolución RI 00281 DE 17 DE MARZO DE 2026: la cual se inscribe una(s) solicitud(es) en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”

Al respecto, es importante destacar que el espacio público goza de protección constitucional, tal como se infiere de la lectura del artículo 82 de la Carta Política.⁸³

La Ley 9 de 1989 define el espacio público y a título enunciativo, en su inciso 2° del artículo 5o, menciona cuáles áreas lo constituyen, dentro de las que se encuentran las fuentes de agua, para concluir que también lo conforman "(...)todas las zonas existentes o debidamente proyectadas en las que el interés colectivo sea manifiesto y conveniente y que constituyan, por consiguiente, zonas para el uso o el disfrute colectivo”

Como ya expuso el Código de Recursos Naturales Renovables respeta los derechos adquiridos por particulares sobre la zona a la que hace referencia el literal d) del artículo 83. No obstante, quienes acrediten propiedad privada sobre estos bienes, no se encuentran autorizados para realizar cualquier tipo de proyecto, obra o actividad, pues no hay que olvidar que el derecho de propiedad debe cumplir con una función social y ecológica.

En ese sentido, el artículo 17 del Decreto 1541 de 1978 dispone:

“El dominio privado de aguas reconocido por el Decreto-Ley 2811 de 1974 y por éste reglamento, debe ejercerse en función social, y estará sujeto a las limitaciones y demás disposiciones establecidas por el Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente y por este reglamento” .

Lo anterior, cobra mayor relevancia cuando en el marco constitucional y legal el recurso hídrico goza de especial preponderancia y protección, además de que las rondas son áreas de alta importancia ecológica y por tal razón deben ser protegidas y conservadas por el Estado y por los particulares.

Al respecto es de anotar que, se realizó consulta a CORTOLIMA, con el fin de que dicha autoridad determine si sobre el predio georreferenciado recae área de protección por ronda hídrica asociada a cuerpos de agua presentes en el predio, a lo cual se pronunció mediante radicado 4486, recibido en la fecha el 18 de marzo de 2025, indicando que: “ Actualmente solo se cuenta con el acotamiento de la ronda hídrica del cauce principal del Río Alvarado y del Río Gualí, el cual puede ser consultado en el link <https://cortolima.gov.co/planes-y-programas/gestion-integral-del-recursohidrico/ronda-hidrica>”.

En consecuencia, pese a que el área georreferenciada del predio solicitado en inscripción, se traslapa ronda hídrica asociada al cuerpo de agua mencionado anteriormente, está aún no ha sido delimitada por la autoridad ambiental correspondiente. (...)”.

• **TRASLAPE ÁREA CON HIDROCARBUROS: DISPONIBLE/BASAMENTO CRISTALINO.**

Teniendo en cuenta el trabajo de campo realizado el 19 de agosto de 2020, en el predio Berlín, se observó que se encuentra dentro de un área disponible con contrato, operado por la Agencia Nacional de Hidrocarburos (ANH), superpuesto totalmente con un área clasificada como Disponible/Basamento Cristalino, bajo estas circunstancias le corresponde a esta entidad determinar las limitaciones que recaigan sobre el predio objeto de estudio, Entidad que definió dichas áreas así:

“(Bloques de color gris): son aquellas áreas que no han sido objeto de asignación, de manera que sobre ellas no existe contrato vigente ni se ha adjudicado propuesta; áreas devueltas parcial o totalmente que se encuentran en estudio por parte de la ANH para definir el esquema de oferta pública.”⁸⁴

La tipología de Área [Disponible/Basamento Cristalino] implica que sobre el área del predio NO se superponen contratos de exploración y producción de hidrocarburos en sus distintas modalidades.

⁸³ El artículo 82 de la Constitución Política dice: "Es deber del Estado velar por la protección de la integridad del espacio público y por su destinación al uso común, el cual prevalece sobre el interés particular. Las entidades públicas participarán en la plusvalía que genere su acción urbanística y regularán la utilización del suelo y del espacio aéreo urbano en defensa del interés común

⁸⁴ <http://www.anh.gov.co/hidrocarburos/oportunidades-disponibles/mapa-de-tierras>, ANH Mapa de Tierras noviembre 6 de 2020.

Continuación de la Resolución RI 00281 DE 17 DE MARZO DE 2026: la cual se inscribe una(s) solicitud(es) en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”

Acorde a lo anterior, durante la visita en campo no se observaron actividades, instalaciones, facilidades o estructuras relacionadas a la exploración, producción, refinación o transporte de hidrocarburos sobre el inmueble.

COMPETENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS (DECRETO 1760 DE 2003, DECRETO 4137 DE 2011 y DECRETO 714 DE 2012):

Con la creación de la Agencia Nacional de Hidrocarburos (ANH) se dio un cambio importante para la industria de los hidrocarburos.

El artículo 2° del Decreto 714 de 2012 establece que la ANH tiene como objetivo la administración integral de las reservas y recursos hidrocarburíferos de propiedad de la Nación.

Adicionalmente, los numerales 3 y 4 del artículo 3 ibidem, señala como funciones de la ANH las siguientes:

“Artículo 3. Funciones generales:

(...)

3. Diseñar, promover, negociar, celebrar y administrar los contratos y convenios de exploración y explotación de hidrocarburos de propiedad de la Nación, con excepción de los contratos de asociación que celebró Ecopetrol hasta el 31 de diciembre de 2003, así como hacer el seguimiento al cumplimiento de todas las obligaciones previstas en los mismos.

4. Asignar las áreas para exploración y/o explotación con sujeción a las modalidades y tipos de contratación que la Agencia Nacional de Hidrocarburos, ANH, adopte para tal fin”. Subrayado y negrillas fuera de texto.

ACUERDO NO. 02 DEL 2017 DE LA AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS:

En desarrollo de las funciones antes descritas, la ANH profiere el Acuerdo 02 del 2017 en que establece los criterios de administración y asignación de las áreas para la exploración y producción de hidrocarburos.

La delimitación y clasificación de áreas, que establece el acuerdo, se realiza con sujeción a la Constitución Política y al régimen jurídico superior sobre el subsuelo, sin desconocer la normativa existente en materia de ordenamiento territorial, de recursos naturales renovables y de protección del medio ambiente, en función de su naturaleza y localización geográfica; de sus características geológicas y de la información técnica disponible sobre el subsuelo; de su situación jurídica y contractual, y de los procesos de migración y entrapamiento de los Hidrocarburos.

En consecuencia, es obligación de la Agencia Nacional de Hidrocarburos elaborar, actualizar, publicar y mantener a disposición de los interesados un mapa de áreas en el cual se pueda evidenciar la tipología a la que pertenece y el estado contractual o la actividad que se desarrolla.

De la revisión del folio de matrícula inmobiliaria que se asocia al predio objeto de restitución, no se ha registrado actos jurídicos relacionados con la adquisición de derechos reales relacionados con la industria de hidrocarburos.

• **TRASLAPE CON ZONAS RESERVADAS CON POTENCIAL MINERA.**

Las Zonas Reservadas con Potencial – ZRP son áreas en las cuales a través de estudios de prospección se ha establecido la existencia de potencial para alguno(s) de los minerales de interés estratégico definidos por la ANM, que, estando libres, han sido reservadas por la Autoridad Minera Nacional en virtud de las facultades conferidas mediante el **Decreto Ley 4134 de 2011**, para profundizar en su conocimiento geocientífico con el fin de seleccionar aquellas que presenten alto

RT-RG-MO-05
V.4

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☒ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 9/07/2025

Continuación de la Resolución RI 00281 DE 17 DE MARZO DE 2026: la cual se inscribe una(s) solicitud(es) en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”

potencial mineral y adelantar sobre ellas los procedimientos exigidos por la Corte Constitucional mediante las sentencias T-766 de 2015 y C-035 de 2016, para la eventual delimitación y declaración de Áreas de Reserva Estratégica Minera (Áreas Estratégicas Mineras).⁸⁵

Ahora bien, de la revisión del folio de matrícula inmobiliaria que se asocia al predio objeto de restitución, no se ha registrado el desarrollo de dichas actividades y no se desarrollan proyectos o actividades relacionadas a esta industria.

• **CON RELACIÓN AL ÁREA VIAL VEREDAL QUE CRUZA EL PREDIO RECLAMADO.**

A partir de lo establecido por la Ley 1228 de 2008, sobre el tema debe observarse lo que concierne a las fajas mínimas de retiro obligatorio o zonas de exclusión para carreteras del sistema vial nacional, las cuales son definidas por el parágrafo 2 del artículo 1° de la referida norma, como aquellas: "zonas de reserva o de exclusión para carreteros en donde se prohíbe levantar cualquier tipo de construcción o mejora salvo aquellas que se encuentren concebidas integralmente en el proyecto de infraestructura de transporte como despliegue de redes de servicios públicos, tecnologías de la información y de las comunicaciones o de la industria del petróleo, o que no exista expansión de infraestructura de transporte prevista en el correspondiente plan de desarrollo”.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la Ley 1228 de 2008 estableció una nueva categorización para las vías que conforman el Sistema Nacional de Carreteras o Red Vial Nacional, señalando que se denominan arteriales o de primer orden, intermunicipales o de segundo orden y veredales o de tercer orden. Estas categorías podrán corresponder a carreteras a cargo de la Nación, los departamentos, los distritos especiales y los municipios.

Es de indicar que la facultad de categorizar las vías del Sistema Nacional de Carreteras en los términos de la Ley 1228 de 2008, es competencia del Ministerio de Transporte, lo cual es de gran interés debido a que la extensión de las fajas de retiro obligatorio depende de la clasificación de la vía, para lo cual, el artículo 2° de la mentada consagra lo siguiente:

"Establécense las siguientes fajas de retiro obligatorio o área de reserva o de exclusión para las carreteras que forman parte de la red vial nacional:

1. Carreteras de primer orden sesenta (60) metros.
2. Carreteras de segundo orden cuarenta y cinco (45) metros.
3. Carreteras de tercer orden treinta (30) metros.

PARAGRAFO. El metraje determinado en este artículo se tomará la mitad a cada lado del eje de la vía. En vías de doble calzada de cualquier categoría la zona de exclusión se extenderá mínimo veinte (20) metros a lado y lado de la vía que se medirán a partir del eje de cada calzada exterior (...). (Subrayado por fuera de texto)

Como se puede extraer del texto transcrito, la norma señala unas extensiones distintas para las fajas de retiro obligatorio dependiendo de la categoría de carreteras que señala el artículo 1° de la Ley 1228 de 2008. En tal sentido, recordando que el Ministerio de Transporte es la autoridad encargada de categorizar las carreteras, cuando la vía no ha sido clasificada por dicha entidad, tampoco es posible predicar la existencia de la faja de retiro, pues no se tiene el requisito que permite determinarla.

Bajo estas consideraciones, únicamente puede aplicarse la prohibición de adjudicación cuando el Ministerio de Transporte ha clasificado la respectiva vía, pues en caso contrario, la faja de retiro obligatorio no existe, y el parágrafo del artículo lo de la Ley 1728 de 2014 señala que no son adjudicables: "Los terrenos situados en colindancia a carreteras del sistema vial nacional, según las

⁸⁵

<https://mineriaencolombia.anm.gov.co/contenido/areas-estrategicas-mineras#:~:text=Las%20Zonas%20Reservadas%20con%20Potencial,Nacional%20en%20virtud%20de%20las>

Continuación de la Resolución RI 00281 DE 17 DE MARZO DE 2026: *la cual se inscribe una(s) solicitud(es) en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente*

fajas mínimas de retiro obligatorio o áreas de exclusión, conforme fueron fijadas en la Ley 1228 de 2008".

Ahora bien, tratándose de bienes privados, no existe prohibición alguna siempre que no se encuentren ubicados en las zonas cuya adjudicación sea prohibida el artículo 67 original de la Ley 160 de 1994 (modificado por la Ley 1728 de 2014). Lo anterior, sin importar si corresponde a una relación jurídica de propiedad o posesión, pues lo que de lo que se debe tener certeza es que se trata de un inmueble privado de conformidad lo establecido por el artículo 48 de la Ley 160 de 1994.

Así las cosas, se tiene que, en la actualización del informe Técnico de Georreferenciación, describe que *en el predio se evidencia un camino por el lindero del costado Occidente desde el punto 436563 hasta el punto 436562 y por el costado suroriente entre el punto 4365629 y 436564.*

Frente a la misma, consultada la Resolución No. 6096 del 21 de diciembre de 2017 del Ministerio de Transporte por la cual se expide la categorización de las vías que conforman el Sistema Nacional de Carreteras o Red Vial Nacional correspondientes al Departamento de Tolima, se obtiene que la vía NO SE ENCUENTRA CATEGORIZADA.

- **Enfoque Territorial PDET.**

El predio se encuentra contenido en la zona PDET denominada: Sur del Tolima.

A través del Decreto 893 de 2017, se crearon los Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial (PDET):

“ARTÍCULO 1°. Objeto. Créanse los Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial (PDET) como un instrumento de planificación y gestión para implementar de manera prioritaria los planes sectoriales y programas en el marco de la Reforma Rural Integral (RRI) y las medidas pertinentes que establece el Acuerdo Final, en articulación con los planes territoriales, en los municipios priorizados en el presente Decreto de conformidad con los criterios establecidos en el Acuerdo Final. Los PDET se formularán por una sola vez y tendrán una vigencia de diez (10) años. Serán coordinados por la Agencia de Renovación del Territorio (ART), en ejercicio de las funciones que le son propias de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Ley 2366 de 2015, modificado por el Decreto Ley 2096 de 2016.”

En ese sentido, se crearon 16 zonas PDET, para 170 municipios, entre los cuales se creó la zona “Sur del Tolima” que agrupó los municipios de Ataco, Chaparral, Planadas y **Rioblanco**.

Al respecto, vale la pena resaltar que los PDET sirven como mecanismo para que la Reforma Rural Integral llegue de manera prioritaria a los territorios, la cual busca sentar las bases para la transformación estructural del campo, crear condiciones de bienestar para la población rural, proteger la riqueza pluriétnica y multicultural, promover la economía campesina, integrar a las regiones afectadas por la violencia, fortalecer a las organizaciones comunitarias y convertir el campo en un escenario de reconciliación.

Información que se advierte en este punto al juez de restitución de tierras, a efectos de que sea este como operador judicial, quien determine si el solicitante es titular del derecho a la restitución frente a dicho bien inmueble.

11.4. ANÁLISIS DE CRUCE DE ÁREAS ENTRE SOLICITUDES DE INSCRIPCIÓN EN EL RTDAF, PROCESOS JUDICIALES O SENTENCIAS DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS, CON EL PREDIO SOLICITADO.

Dentro de las gestiones de identificación del predio objeto de la solicitud bajo estudio en el presente acto administrativo, la UAEGRTD verificó posibles sobreposiciones con áreas de otras solicitudes de inscripción en el RTDAF, procesos judiciales o sentencias de restitución de tierras, de las rutas individual o étnica.

RT-RG-MO-05
V.4

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☒ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 9/07/2025

Continuación de la Resolución RI 00281 DE 17 DE MARZO DE 2026: la cual se inscribe una(s) solicitud(es) en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”

Al respecto, se determinó que no se presentan superposiciones totales o parciales con áreas de otras solicitudes de restitución de tierras de la ruta individual o étnica, que se encuentren en etapa administrativa, judicial o de posfallo, tal como se puede observar en Informe Técnico Predial con fecha del 20 de febrero de 2026, que se encuentra en el expediente del caso estudiado.

12. IDENTIFICACIÓN DE LA PERSONA SOLICITANTE Y SU NÚCLEO FAMILIAR SOLICITANTE:

ID	NOMBRE	EDAD	DOCUMENTO DE IDENTIDAD	NOMBRE DEL PREDIO SOLICITADO EN RESTITUCIÓN	CALIDAD JURÍDICA (propietario, poseedor u ocupante)	DOMICILIO ACTUAL*
12021		N/A- FALLECIDO		EL ORIZON	OCUPANTE	N/A

12.1. IDENTIFICACIÓN DEL NÚCLEO FAMILIAR DURANTE EL MOMENTO DEL ABANDONO Y/O DESPOJO

Primer Apellido	Segundo Apellido	Primer Nombre	Segundo Nombre	Tipo de Documento	N° de Identificación	Parentesco con el/la titular	Fecha de Nacimiento (dd/mm/aa)
	---	José	---	CC	14095061	Titular	10/09/1941
	González		---	CC	65485054	Cónyuge	26/07/1962
			---	CC		Hijo	02/02/1982
López	---		---	CC	80075910	Hijo	30/04/1983
			---	CC	52936850	Hijo	09/10/1984
			---	CC	1022343264	Hija	06/11/1986
			---	CC	1030564956	Hijo	13/08/1989
			---	CC	1033774171	Hijo	03/04/1995

12.2. IDENTIFICACIÓN DE LOS NÚCLEOS FAMILIARES SUJETOS A INSCRIPCIÓN

Primer Apellido	Segundo Apellido	Primer Nombre	Segundo Nombre	Tipo De DI*	N° de Identificación	Parentesco con el/la titular	Fecha de Nacimiento**	Estado***	Número de Contacto
	---	José	---	CC	14095061	Titular	10/09/1941	Fallecido	N/A
	González		---	CC	65485054	Cónyuge	26/07/1962	Viva	(...)
			---	CC		Hijo	02/02/1982	Viva	(...)
López	---		---	CC	80075910	Hijo	30/04/1983	Viva	(...)
			---	CC	52936850	Hija	09/10/1984	Viva	(...)
			---	CC	1022343264	Hijo	06/11/1986	Vivo	(...)
			---	CC	1030564956	Hijo	13/08/1989	Vivo	(...)
			---	CC	1033774171	Hija	03/04/1995	Vivo	(...)

RT-RG-MO-05
V.4

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☒ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 9/07/2025

Continuación de la Resolución RI 00281 DE 17 DE MARZO DE 2026: la cual se inscribe una(s) solicitud(es) en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”

12.3. MEDIDAS ESPECIALES DE PROTECCIÓN POR ENFOQUE DIFERENCIAL.

El artículo 13 de la Ley 1448 de 2011, establece el principio de enfoque diferencial, en virtud del cual se reconoce que existen poblaciones con características especiales debido su edad, sexo, orientación sexual e identidad de género diversa - LGBTIQ+, discapacidad, orfandad, creencias, origen nacional, diversidad étnica, cultural y territorial, que requieran medidas de protección del Estado.

Para efectos de materializar el cumplimiento de este requerimiento legal y responder con eficacia y celeridad al desarrollo de los trámites, es pertinente establecer ciertas medidas en favor de la persona solicitante y su núcleo familiar.

En el presente caso, se identificó dentro del núcleo familiar a las siguientes personas como sujetos de especial protección debido a su discapacidad, como se describe a continuación:

“(…) **Concepto Social:**

Los señores José [REDACTED] (fallecido) y [REDACTED] [REDACTED] González contrajeron matrimonio por lo civil/ católico/ en ceremonia religiosa en el año (...). El día 8 de noviembre de 1998, el señor José [REDACTED], junto a su esposa la señora [REDACTED] [REDACTED] González y sus hijos, [REDACTED] de 16 años, Snower (quien en la actualidad se llama [REDACTED] López) de 15 años, [REDACTED] de 14 años, [REDACTED] de 12 años, [REDACTED] de 9 años y [REDACTED] de 3 años salieron desplazados de la vereda La Verbena del municipio de Rioblanco, Tolima, debido a que la guerrilla incendió v [REDACTED] casas de la zona, y aunque la vivienda de la familia [REDACTED] no fue destruida del todo, los combatientes sacaron todos los enseres y los productos que vendía de un negocio de su propiedad y quemaron todo. De la misma forma, el Señor José [REDACTED] abandonó el predio La Sonrisa ubicado en la vereda La Primavera del mismo municipio donde contaba con potreros, cabezas de ganado y, en menor, proporción cultivos de café.

La familia se trasladó a la ciudad de Bogotá D.C. pero a los pocos meses del año 1999, [REDACTED], hijo del señor José [REDACTED], regresó con su madre la señora [REDACTED] [REDACTED] Gonzáles con el objetivo de revisar el estado de los predios El Orizon y La Sonrisa, pero a los pocos días salieron de la zona nuevamente debido a que la guerrilla los amenazó y les dio 24 horas para salir. En esta ocasión el grupo armado ilegal se llevó un carro UAZ color rojo, modelo 82, de placas PVC457 de propiedad de la familia y no lo regresó.

En el año 2018 en el marco del proceso de paz con la guerrilla FARC, los hijos del señor José [REDACTED], regresaron por última vez porque su padre les había dado permiso para sembrar 45.000 palos de café en 9 hectáreas en el predio El Orizon porque solo había monte, pero en el año 2023, el señor [REDACTED] recibió una llamada de un disidente de la guerrilla, llamado alias “Capotillo”, quien lo extorsionó exigiéndole el pago de \$12.000.000 pesos para que pudieran continuar trabajando en los predios. Los hermanos [REDACTED] se negaron y debieron abandonar de nuevo la zona, únicamente se quedó [REDACTED], pero ante el riesgo inminente de reclutamiento forzado de sus hijos adolescentes, decidió marcharse también. En ese momento, el señor Manuel Mendoza asumió el cuidado de los predios El Orizon y La Sonrisa.

Hasta la fecha la familia [REDACTED] no ha retornado a los predios objeto de restitución y reside en las ciudades de Ibagué y Bogotá D.C. El señor José [REDACTED] falleció el 04 de diciembre de 2024 de acuerdo con el Registro Civil de Defunción con indicativo serial No. 11296178.

La señora [REDACTED] [REDACTED] González en una persona mayor de 63 años, su estado civil es viuda, en la actualidad vive en la ciudad de Ibagué sola en un apartamento con un canon de arrendamiento de \$400.000, y cerca de uno de sus hijos. La vivienda en la que reside la señora [REDACTED] [REDACTED] está en buenas condiciones habitacionales y con acceso a todos los servicios públicos domiciliarios. En cuanto a las condiciones de salud, refiere no tener enfermedades terminales, pero sufre de diabetes, hipotiroidismo y lupus, este último sin desarrollársele aún. Ningún miembro de su grupo familiar presenta alguna discapacidad física o mental. En lo que respecta a la afiliación al Sistema General de Seguridad Social en Salud – SGSSS, la señora [REDACTED] se halla vinculada a la EPS SALUD TOTAL.,

RT-RG-MO-05
V.4

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☒ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 9/07/2025

Continuación de la Resolución RI 00281 DE 17 DE MARZO DE 2026: la cual se inscribe una(s) solicitud(es) en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”

régimen contributivo como beneficiaria con punto de atención en Ibagué, Tolima. Su núcleo familiar cuenta con la encuesta SISBEN con clasificación en el nivel C17 (vulnerable), información corroborada mediante las consultas en las plataformas ADRES y SISBEN.

Según el Registro Único de Afiliados –RUAF-, la señora [REDACTED] [REDACTED] reporta vinculación al programa Beneficios Económicos Periódicos -BEPS- a cargo Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-, pero refiere que desde noviembre del año anterior (2025) no le han vuelto a consignar. Indica estar registrada como víctima del conflicto armado ante la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas por el hecho de desplazamiento forzado ocurrido el día 08/11/1998 en el municipio de Rioblanco, Tolima. Refiere que, junto a su esposo, fueron beneficiarios de subsidio de vivienda en el año 2007 en Bogotá, además, que no ha recibido la indemnización administrativa y que el señor José [REDACTED] “murió esperando”. Se auto identifica como campesina, sin pertenencia a grupo étnico, y no participa en organizaciones sociales y/o comunitarias [REDACTED].

La señora [REDACTED] [REDACTED] **Gonzáles** estudió hasta tercero de primaria, y sabe leer y escribir. Se desempeña como ama de casa y apoya a sus hijos en el cuidado de los nietos. Dice no tener ingresos económicos y que sobrevive de la ayuda de los hijos. Manifiesta no recibir amenazas hoy en día que pongan en peligro su integridad física, y manifiesta que no desea orientación psicológica por los hechos victimizantes porque las afectaciones psicosociales las padeció hace años durante el desplazamiento porque en sus palabras “si fue duro”.

El señor [REDACTED] [REDACTED] en una persona adulta de 44 años, de estado civil unión libre y vive en el municipio de Soacha, Cundinamarca, con su compañera sentimental y sus hijas de 17 y 11 años, en un apartamento de su propiedad con buenas condiciones habitacionales y con acceso a todos los servicios públicos domiciliarios. No presenta enfermedades terminales o crónicas, pero considera que tiene discapacidad física en su pierna derecha a causa de un accidente que sufrió hace años. En lo que respecta a la afiliación al Sistema General de Seguridad Social en Salud – SGSSS, el señor [REDACTED] se halla vinculado a la EPS SALUD TOTAL., régimen contributivo como cotizante con punto de atención en Bogotá D. C. Su núcleo familiar no cuenta con la encuesta SISBEN, información corroborada mediante las consultas en las plataformas ADRES y SISBEN.

Según el Registro Único de Afiliados –RUAF- el señor [REDACTED] [REDACTED] se encuentra afiliado a pensiones en el régimen ahorro individual a través de la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías SA -COLFONDOS- en estado activo no cotizante, año 2006; a riesgos laborales con la administradora Positiva Compañía de Seguros, y a la Caja Colombiana de Subsidio Familiar -COLSUBSIDIO-. En la actualidad no accede a programas de asistencia social, y en el año 2007 fue beneficiario junto a su familia de origen de subsidio de vivienda de interés social por parte del entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, pero no a título personal. Refiere que no han sido indemnizados administrativamente como grupo familiar por los hechos de violencia. Indica estar registrado como víctima del conflicto armado ante la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas por el hecho de desplazamiento forzado ocurrido el día 08/11/1998 en el municipio de Rioblanco, Tolima. Se auto identifica como campesino, sin pertenencia a grupo étnico, y no participa en organizaciones sociales y/o comunitarias [REDACTED].

El señor [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] tiene escolaridad primaria completa y sabe leer y escribir. Se desempeña en el área de obras civiles (acabados de construcción), y de esta actividad dice devengar honorarios de \$3.000.000 pesos. Dice no recibir amenazas en la actualidad que pongan en riesgo su vida, y manifiesta que no desea orientación psicológica por los hechos victimizantes porque ya los ha superado y solo quiere que su familia sea resarcida porque luego de los hechos llegaron a vivir en una sola habitación 8 personas.

El señor [REDACTED] **López** en una persona adulta de 42 años. Es relevante señalar que al momento de los eventos de violencia tenía 12 años y se llamaba Snower [REDACTED], pero por motivos de seguridad al cumplir la mayoría de edad decidió cambiarse el nombre. En la actualidad vive en la ciudad de Bogotá D.C., en unión libre con la mamá de sus hijos de 10 y 21 años, y una nieta de 18 meses. La familia reside en una casa donde cancela por concepto de arriendo de \$850.000, en óptimas condiciones habitacionales y con acceso a todos los servicios públicos domiciliarios. No presenta

RT-RG-MO-05
V.4

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☒ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 9/07/2025

Continuación de la Resolución RI 00281 DE 17 DE MARZO DE 2026: la cual se inscribe una(s) solicitud(es) en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”

enfermedades terminales o crónicas, sin discapacidad física o mental. En cuanto a la afiliación al Sistema General de Seguridad Social en Salud – SGSSS-, se halla vinculado a la EPS SANITAS S.A.S., régimen contributivo como cotizante con punto de atención en Soacha, Cundinamarca. Su núcleo familiar no cuenta con la encuesta SISBEN, información corroborada mediante las consultas en las plataformas ADRES y SISBEN.

Según el Registro Único de Afiliados –RUAF- el señor [REDACTED] López se encuentra afiliado a pensiones en el régimen ahorro individual a través Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías -PORVENIR SA- en estado activo no cotizante, fecha de afiliación 2010; a riesgos laborales con la administradora Positiva Compañía de Seguros, y no reporta acceso a programas de asistencia social. Refiere que a la fecha no ha sido beneficiario a título personal de la indemnización administrativa y el subsidio de vivienda por los hechos de violencia. Indica estar registrado como víctima del conflicto armado ante la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas por el hecho de desplazamiento forzado ocurrido el día 08/11/1998 en el municipio de Rioblanco, Tolima. Se auto identifica como campesino, sin pertenencia a grupo étnico, y no participa en organizaciones sociales y/o comunitarias [REDACTED].

El señor [REDACTED] López tiene escolaridad primaria incompleta (tercero) y sabe leer y escribir. Se desempeña como pintor en una empresa de acabados y construcción de propiedad de sus hermanos, cuya actividad le genera un salario mínimo vital (\$2.000.000 pesos) de ingresos mensuales. Informa no recibir amenazas en la actualidad que pongan en riesgo su vida, y manifiesta que no desea orientación psicológica por los hechos victimizantes.

La señora [REDACTED] en una persona adulta de 41 años, vive en unión libre con el papá de sus dos hijas en el municipio de Soacha, Cundinamarca, en un apartamento donde cancela \$780.000 pesos de arriendo, la residencia se encuentra en buenas condiciones habitacionales y con acceso a todos los servicios públicos domiciliarios. En cuanto a las condiciones de salud, refiere no tener enfermedades terminales o crónicas, y sin discapacidad física o mental. En lo que respecta a la afiliación al Sistema General de Seguridad Social en Salud – SGSSS-, la señora [REDACTED] se halla vinculada a Capital Salud EPS-S S.A.S., régimen subsidiado como cabeza de familia con punto de atención en Bogotá D.C. Su núcleo familiar cuenta con la encuesta SISBEN con clasificación en el nivel C14 (vulnerable), información corroborada mediante las consultas en las plataformas ADRES y SISBEN.

Según el Registro Único de Afiliados –RUAF- la señora [REDACTED] no accede a programas de asistencia social, y el año 2007 junto a su familia de origen recibió subsidio de vivienda de interés social a cargo del entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, pero no a título personal; tampoco han recibido la indemnización administrativa. Indica estar registrada como víctima del conflicto armado ante la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas por el hecho de desplazamiento forzado ocurrido el día 08/11/1998 en el municipio de Rioblanco, Tolima. Se auto identifica como campesina, sin pertenencia a grupo étnico, y no participa en organizaciones sociales y/o comunitarias [REDACTED].

La señora [REDACTED] tiene escolaridad bachiller incompleto (sexto), y sabe leer y escribir. Se desempeña como ama de casa y modista con maquina plana, actividad de la cual obtiene alrededor de \$3.000.000 pesos mensuales. Dice no recibir amenazas hoy en día que pongan en peligro su integridad física, y manifiesta que no desea orientación psicológica por las afectaciones psicosociales causadas por los hechos victimizantes porque ya “sabe cómo llevar las cosas” y se encuentra tranquila.

El señor [REDACTED] en una persona adulta de 38 años, en la actualidad vive en unión libre con la mamá de sus hijos de 18, 15 y 10 años en el barrio Arboleda Campestre de la ciudad de Ibagué, Tolima, en un apartamento arrendado por el valor de \$850.000 pesos, y el cual se encuentra en buenas condiciones habitacionales y con acceso a todos los servicios públicos domiciliarios. No presenta enfermedades terminales o crónicas, sin discapacidad física o mental. En cuanto a la afiliación al Sistema General de Seguridad Social en Salud – SGSSS-, se halla vinculado a la Nueva EPS, régimen contributivo como cotizante con punto de atención en Ibagué, Tolima. Su núcleo familiar cuenta con la

RT-RG-MO-05
V.4

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☒ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 9/07/2025

Continuación de la Resolución RI 00281 DE 17 DE MARZO DE 2026: la cual se inscribe una(s) solicitud(es) en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”

encuesta SISBEN con clasificación en el nivel A2 (pobreza extrema), información corroborada mediante las consultas en las plataformas ADRES y SISBEN.

Según el Registro Único de Afiliados –RUAF- el señor [REDACTED] se encuentra afiliado a pensiones en el régimen ahorro individual con la Compañía Colombiana Administradora de Fondos de Pensiones y cesantías SA -COLFONDOS- en estado activo no cotizante, de fecha 2006; afiliación activa a riesgos laborales con la administradora Positiva Compañía de Seguros y Seguros de Vida COLPATRIA SA, y en las Cajas de Compensación Familiar COMPENSAR y COMFENALCO Tolima. No registra acceso a programas de asistencia social. Refiere que no ha recibido a la fecha a título personal indemnización administrativa ni subsidio de vivienda por los hechos de violencia. Indica estar registrado como víctima del conflicto armado ante la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas por el hecho de desplazamiento forzado ocurrido el día 08/11/1998 en el municipio de Rioblanco, Tolima. Se auto identifica como campesino, sin pertenencia a grupo étnico, y no participa en organizaciones sociales y/o comunitarias [REDACTED].

El señor [REDACTED] tiene escolaridad secundaria incompleta (séptimo) y sabe leer y escribir. Se desempeña como pintor e instalador de cielos rasos en el área de la construcción, generándole ingresos mensuales un salario mínimo vital (\$2.000.000 pesos). Informa que antes toda su familia había sido amenazada, pero hoy en día no presentan ese riesgo porque no han regresado a la zona. Durante los momentos de violencia tuvo muchas afectaciones psicosociales porque era muy joven y les tocó salir desplazados únicamente con lo que tenían puesto, pero indica que actualmente no desea orientaciones psicológicas y tampoco le queda el tiempo.

El señor [REDACTED] es una persona adulta de 36 años, vive solo porque hace poco se separó de la mamá de sus hijos de 14 y 6 años. Reside en el barrio Reservas de Santa Rita en la ciudad de Ibagué, Tolima, en un apartamento arrendado por el valor de \$800.000 pesos, en buenas condiciones habitacionales, pero que no cuenta con abastecimiento de agua y energía eléctrica. No presenta enfermedades terminales o crónicas, sin discapacidad física o mental. En cuanto a la afiliación al Sistema General de Seguridad Social en Salud – SGSSS-, se halla vinculado a EPS SURAMERICANA S.A., régimen contributivo como cotizante con punto de atención en Bogotá D.C. Cuenta con encuesta en SISBEN con clasificación en el nivel B3 (pobreza moderada), información corroborada mediante las consultas en las plataformas ADRES y SISBEN.

Según el Registro Único de Afiliados –RUAF- el señor [REDACTED] se encuentra afiliado a pensiones en el régimen prima media con la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES- en estado activo no cotizante, año 2009; y a riesgos laborales con la administradora Positiva Compañía de Seguros y Seguros de Vida COLPATRIA SA. No tiene acceso a programas de asistencia social. Refiere que a la fecha no ha sido beneficiario a título personal de la indemnización administrativa ni de subsidio de vivienda por los hechos de violencia. Indica estar registrado como víctima del conflicto armado ante la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas por el hecho de desplazamiento forzado ocurrido el día 08/11/1998 en el municipio de Rioblanco, Tolima. Se auto identifica como campesino, sin pertenencia a grupo étnico, y no participa en organizaciones sociales y/o comunitarias [REDACTED].

El señor [REDACTED] tiene escolaridad primaria completa, y lee y escribe poco. Se desempeña como pintor en el área de obras civiles, generándole ingresos mensuales un salario mínimo vital (\$2.000.000 pesos). Informa no presentar amenazas que pongan en peligro su vida. Refiere que durante los momentos de violencia y/o guerra tuvo muchas afectaciones psicosociales porque era muy niño y contaba con buenas condiciones de vida, pero luego les tocó soportar y vivir mucha pobreza extrema, agrega “no tuve una infancia normal” y “me tocó trabajar desde muy pequeño”, pero actualmente no desea orientaciones psicosociales, porque debió tener ese apoyo muchos años atrás.

El señor [REDACTED] es una persona adulta de 30 años, se halla privado de la libertad en la penitenciaria La Picota de Bogotá D.C. desde hace 22 años. Informa que su estado civil es unión libre y tiene un hijo de 9 años. No presenta enfermedad terminal y considera que la sinusitis que padece es una enfermedad crónica, sin discapacidad física o mental. En cuanto a la afiliación al Sistema General de Seguridad Social en Salud – SGSSS-, se identifica retirado de la EPS Salud Total, régimen

RT-RG-MO-05
V.4

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☒ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 9/07/2025

Continuación de la Resolución RI 00281 DE 17 DE MARZO DE 2026: la cual se inscribe una(s) solicitud(es) en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”

subsidiado, con punto de atención en Bogotá D.C. Su núcleo familiar cuenta con la encuesta SISBEN con clasificación en el nivel C17 (Vulnerable), información corroborada mediante las consultas en las plataformas ADRES y SISBEN.

Según el Registro Único de Afiliados –RUAF- el señor [REDACTED] se encuentra afiliado a pensiones en el régimen ahorro individual con la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y cesantías - PORVENIR SA- en estado activo no cotizante, con fecha de afiliación año 2013; y a riesgos laborales con la administradora Positiva Compañía de Seguros y Seguros de Vida COLPATRIA SA. No tiene acceso a programas de asistencia social. Refiere que no ha sido beneficiario a título personal de la indemnización administrativa ni de subsidio de vivienda por los hechos de violencia. Indica estar registrado como víctima del conflicto armado ante la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas por el hecho de desplazamiento forzado ocurrido el día 08/11/1998 en el municipio de Rioblanco, Tolima. Se auto identifica como campesino, sin pertenencia a grupo étnico, y no participa en organizaciones sociales y/o comunitarias [REDACTED].

El señor [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] tiene secundaria incompleta (sexto) y sabe leer y escribir. Se desempeña como pintor, pero hoy en día no ejerce su oficio, motivo por el cual no cuenta con ingresos económicos. Informa no presentar amenazas que pongan en peligro su vida. Manifiesta que durante los momentos de violencia quedo bastante afectado emocionalmente porque lo tenía todo y se quedaron sin nada de un momento a otro, por ello, desea recibir orientaciones psicológicas, pero cuando termine su condena y se encuentre en libertad, y para ello requiere un buen abogado.

Intención frente a la solicitud

La señora [REDACTED] [REDACTED] **González** y sus hijos (legitimados) refieren que no desean y no pueden retornar a los predios objeto de restitución por seguridad y consideran que la zona es peligrosa para toda la familia [REDACTED], lo anterior, sumado al estado de salud de la señora [REDACTED] y el temor de reclutamiento forzado para los jóvenes de la familia. A cambio, prefieren una compensación a través de la entrega de dos predios en iguales o en semejantes condiciones a los que debieron abandonar (El Orizon y La Sonrisa) en otra zona cercana a la ciudad de Ibagué o por el departamento del Quindío donde puedan implementar proyectos productivos como cultivos de café, aguacate, plátano, entre otros. Asimismo, la cría de gallina, cerdos, piscicultura y ganado. Agregan que les gusta el campo y reiteran la importancia de vivir de un territorio sin violencia y donde no los conozcan porque en el municipio de Rioblanco han recibido muchas amenazas.

Concepto Jurídico:

De conformidad al material probatorio que obra dentro del expediente administrativo, tales como declaraciones, información que reposa en DAC, Voto y Formato Único de Declaración, se logró establecer el periodo de influencia armada en la zona de ubicación del predio, y los hechos victimizantes; así mismo, se identificaron e individualizaron los inmuebles objeto de solicitud de inscripción, los cuales tienen una naturaleza jurídica de bienes **baldíos**.

Así las cosas, una vez identificado al solicitante, su núcleo familiar, así como los predios objeto de solicitud mediante georreferenciación, verificadas las relaciones jurídicas con estos y establecido el período durante el cual se ejerció influencia armada sobre los inmuebles e incluida la información complementaria relevante, se concluye que en el presente caso el solicitante [REDACTED], quien en vida se identificaba con cédula de ciudadanía No. [REDACTED] **de Rioblanco**, al momento de los hechos victimizantes ostentó la calidad de **OCUPANTE** de los predios “EL ORIZON” y “LA SONRISA”, por lo cual, en el presente asunto los señores, [REDACTED], identificada con cédula de ciudadanía N° [REDACTED] (cónyuge del solicitante), [REDACTED], identificado con cédula de ciudadanía N° [REDACTED], [REDACTED], identificado con cédula de ciudadanía N° [REDACTED], [REDACTED], identificada con cédula de ciudadanía N° [REDACTED], [REDACTED], identificado con cédula de ciudadanía N° [REDACTED] y [REDACTED], identificado con cédula de ciudadanía N° [REDACTED], tienen la calidad de legitimados del solicitante, en virtud del artículo 81 de la Ley 1448 de 2011, modificada y prorrogada por la Ley 2078

RT-RG-MO-05
V.4

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☒ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 9/07/2025

Continuación de la Resolución RI 00281 DE 17 DE MARZO DE 2026: la cual se inscribe una(s) solicitud(es) en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”

de 2021 y la Ley 2421 de 2024, por lo que en virtud de ello, se logra establecer que cumplen con los presupuestos contenidos en el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, prorrogada y modificada por la Ley 2078 de 2021 y la Ley 2421 de 2024, para ser inscritos en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas⁸⁶(...)”

En virtud de lo anterior la Directora Territorial del Tolima de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas.

RESUELVE:

PRIMERO. Inscribir en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente al señor [REDACTED] (+), quien en vida se identificaba con cédula de ciudadanía No. [REDACTED] de Rioblanco, y quien a través de su núcleo familiar, hace parte del **sujeto colectivo de “RIOBLANCO”, fue identificado y caracterizado por la UAEGRTD, y a su cónyuge al momento de los hechos victimizantes**, la señora [REDACTED], identificada con cédula de ciudadanía N° [REDACTED], en calidad de **OCUPANTES** del predio denominado por el solicitante como **“EL ORIZON”**, catastralmente como **“LA NACIÓN”** y registralmente como **“PD EL ORIZON”**, ubicado en la vereda **LA VERBENA** del municipio de **RIOBLANCO**, departamento del **TOLIMA**,, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **355-20697** , código catastral N° **736160002000000240052000000000**, con un área georreferenciada de **16 ha + 7978 m²**, de conformidad a las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto.

SEGUNDO. Por virtud de lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 76 de la Ley 1448 de 2011 y la legitimación establecida en el artículo 81 ibídem, **inscribir** en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente -RTDAF, a [REDACTED], identificado con cédula de ciudadanía N° [REDACTED], [REDACTED], identificado con cédula de ciudadanía N° [REDACTED], [REDACTED], identificada con cédula de ciudadanía N° [REDACTED], [REDACTED], identificado con cédula de ciudadanía N° [REDACTED] y [REDACTED], identificado con cédula de ciudadanía N° [REDACTED] y [REDACTED] (Antes: [REDACTED]), identificado con cédula de ciudadanía N° [REDACTED], en su calidad de legitimados al ser hijos del señor [REDACTED] (+), quien en vida de identificó con cédula de ciudadanía No. [REDACTED], **OCUPANTE** del predio rural relacionado en el artículo Primero de la parte resolutive del presente acto administrativo.

TERCERO. De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 2.15.1.5.1. del Decreto 1071 de 2015, establecer como periodo de influencia armada para los efectos contemplados en la Ley 1448 de 2011 en relación con el predio objeto de esta decisión, el periodo comprendido entre los años **1998 y 2018** y entre los años **2023 y 2025**.

CUARTO. Ordenar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de **Chaparral-Tolima**, que en el término de cinco (5) contados a partir del recibido de la correspondiente comunicación, proceda a cancelar en los folios de matrícula No **355-20697**, la medida de protección inscrita de que trata el artículo 2.15.1.4.1 numeral 2º del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1º del Decreto 440 de 2016 de 2016, la cual fue ordenada mediante Resoluciones de Inicio N° **RI 01262 del 30 de junio de 2020**.

QUINTO. Ordenar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de **Chaparral -Tolima**, que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibido de la correspondiente comunicación inscriba en los folios de matrícula inmobiliaria N° **355-20697**, que los predios han ingresado al Registro de Tierras Despojadas de conformidad con el artículo 2.15.1.4.5 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1º del Decreto 440 de 2016.

SEXTO. Informar al Juez, en caso de presentarse Acción de Restitución y/o Formalización de Tierras, que el predio **“EL ORIZON”**, según la información catastral, presenta *“cuerpo de agua dentro del predio solicitado y corresponde al lindero por el costado norte entre el punto 4365622 y el punto 4365623 y*

⁸⁶ Id de dcto 6624433 SRTDAF

Continuación de la Resolución RI 00281 DE 17 DE MARZO DE 2026: la cual se inscribe una(s) solicitud(es) en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”

por el costado occidental entre el punto 4365643 y el punto 4365644”, que, hasta la fecha, dicha franja no ha sido delimitada por la entidad ambiental correspondiente, siendo necesaria su vinculación al proceso de restitución.

SÉPTIMO. Informar al Juez, en caso de presentarse Acción de Restitución y/o Formalización de Tierras, que, según la información catastral, que el predio “EL ORIZON”, presenta sobreposición con Área de Basamento Cristalino- “OPERADOR AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS”, con el propósito que se oficie a la autoridad competente, para los trámites pertinentes.

OCTAVO. Informar al Juez, en caso de presentarse Acción de Restitución y/o Formalización de Tierras, que, según la información catastral, que el predio “EL ORIZON”, presenta sobreposición con área de “ZONAS RESERVADAS CON POTENCIAL - BLOQUE 723” (fuente- Agencia Nacional de Minería – ANM), con el propósito que se oficie a la autoridad competente, para los trámites pertinentes.

NOVENO. Informar al Juez, en caso de presentarse Acción de Restitución y/o Formalización de Tierras, que, según la información catastral, que en el predio “EL ORIZON”, “se evidencia un camino por el lindero del costado Occidente desde el punto 436563 hasta el punto 436562 y por el costado suroriente entre el punto 4365629 y 436564”, la cual NO SE ENCUENTRA CATEGORIZADA, según Resolución No. 6096 del 21 de diciembre de 2017 del Ministerio de Transporte, para que de ser necesario se ordene la vinculación de la entidad competente.

DÉCIMO. Informar al Juez, en caso de presentarse Acción de Restitución y/o Formalización de Tierras, que el predio inscrito en el Registro de Tierras “EL ORIZON”, según la información catastral, se encuentra dentro de los Programas De Desarrollo Con Enfoque Territorial - SUR DE TOLIMA, para los fines pertinentes.

DÉCIMO PRIMERO. Una vez ejecutoriado, **comunicar** a través del medio más eficaz, el sentido de esta resolución a las personas que hayan actuado como terceros intervinientes **y ofíciase a la Defensoría del Pueblo**, en garantía de los derechos que le asisten al señor [REDACTED].

DÉCIMO SEGUNDO. Comuníquese la presente decisión a las personas representantes del **sujeto colectivo** a través del medio concertado en el acuerdo de voluntades para estos fines.

DÉCIMO TERCERO. Notificar la presente resolución al solicitante y/o su representante, en los términos señalados por el artículo 2.15.1.6.5 del Decreto 1071 de 2015, e informarle que contra la misma podrá interponer el recurso de reposición, ante el mismo funcionario que profirió la decisión, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, conforme al artículo 2.15.1.6.6 ibidem.

DÉCIMO CUARTO. Una vez ejecutoriado, procédase al archivo de la solicitud objeto de estudio.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dado en la ciudad de Ibagué (Tolima), a los 17 días del mes de marzo del año 2026.

DIRECTORA TERRITORIAL TOLIMA

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS

ID 12021

Proyectó: Área jurídica: E. Albarracín
Área social: L. Valbuena
Área catastral: D. Colmenares

Revisó: E. Rivas, Profesional Especializado G-18
H. Fonseca – Coordinador Catastral
N. Cruz – Coordinador Social

RT-RG-MO-05
V.4

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☒ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 9/07/2025